

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el 28 de agosto de 2002, en los municipios de Aramberri e Iturbide del Estado de Nuevo León	2
Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el 29 de agosto de 2002, en el Municipio de Salinas Victoria del Estado de Nuevo León	3
Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por los daños provocados por la sequía atípica e impredecible que afectó a diversos municipios del Estado de Puebla	4
Acuerdo del Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas tomado en la sesión centésima cuadragésima segunda de fecha veintiséis de junio de dos mil dos, por el cual se notifica a los promoventes de diversos trámites iniciados ante esta Comisión, que deberán continuar con los mismos dentro del plazo señalado, en la inteligencia que de no hacerlo se decretará la caducidad del procedimiento	6

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	12
Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 22 fracción XI, y 35 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	19
Oficio mediante el cual se modifica la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Cigna Seguros, S.A., por incremento de su capital social	22
Oficio mediante el cual se modifica el primer párrafo del artículo segundo de la autorización otorgada a Seguros Génesis, S.A., para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades el ramo de salud	23

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se incrementa para determinados bienes textiles y del vestido el monto de la dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre

comercio y reciban el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela 24

Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del 17 de junio de 2002, en relación a las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de varilla corrugada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y de la República de Venezuela, independientemente del país de procedencia, impuestas mediante resolución publicada el 23 de diciembre de 1991 25

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Pegatémica, S.A. de C.V. 26

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Unidad de Electrofisiología, S.A. de C.V. 27

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de la Juventud 2001 28

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos relativos al Programa de Apoyo a la Capacitación, a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social 29

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Acuerdo por el que se abroga el Instructivo para la Estandarización de los Empaques de los Medicamentos del Sector Salud 35

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	36
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	36
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	37
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 20 de septiembre de 2002	37
Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)	38
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)	38
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)	38
Valor de la unidad de inversión	39
Indice nacional de precios al consumidor	39

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 585/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado El Mirador, Municipio de Loma Bonita, Oax.	40
---	----

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo de la Junta Directiva mediante el cual se modifica la integración y funcionamiento del Comité de Ajustes Constructivos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	66
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	68
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

250902-8.50

**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION**

Tomo DLXXXVIII No. 17

México, D. F., Miércoles 25 de septiembre de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

BANCO DE MEXICO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

AVISOS

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el 28 de agosto de 2002, en los municipios de Aramberri e Iturbide del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON EL 28 DE AGOSTO DE 2002, EN LOS MUNICIPIOS DE ARAMBERRI E ITURBIDE DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 45, 46, 47 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante oficio número 374-A/2002 recibido con fecha 4 de septiembre de 2002, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de Aramberri, General Zaragoza e Iturbide, en virtud de los daños ocasionados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el 28 de agosto de 2002, en esa entidad.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, manifiesta que la atención de los daños superan su capacidad operativa y financiera.

De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 47 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó con fecha 5 de septiembre de 2002, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1201 recibido con fecha 13 de septiembre de 2002, señaló que ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles en los municipios de Aramberri e Iturbide del Estado de Nuevo León.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Zona de Desastre a los municipios antes mencionados del Estado de Nuevo León, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION
DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS**

POR LAS LLUVIAS ATÍPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON EL 28 DE AGOSTO DE 2002, EN LOS MUNICIPIOS DE ARAMBERRI E ITURBIDE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declara como zona de desastre, afectados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el 28 de agosto de 2002, a los municipios de Aramberri e Iturbide del Estado de Nuevo León, mismos que, una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios de Aramberri e Iturbide del Estado de Nuevo León, se hará en los términos de los numerales 47, 49 y 50 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Nuevo León.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil dos.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el 29 de agosto de 2002, en el Municipio de Salinas Victoria del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATÍPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON EL 29 DE AGOSTO DE 2002, EN EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 45, 46, 47 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante oficio número 375-A/2002 recibido con fecha 6 de septiembre de 2002, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para el Municipio de Salinas Victoria, en virtud de los daños ocasionados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el 29 de agosto de 2002, en esa entidad.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, manifiesta que la atención de los daños superan su capacidad operativa y financiera.

De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 47 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó con fecha 10 de septiembre de 2002, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1201 recibido con fecha 13 de septiembre de 2002, señaló que ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles en el Municipio de Salinas Victoria del Estado de Nuevo León.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Zona de Desastre al municipio antes mencionado del Estado de Nuevo León, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION
DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS
POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON EL 29 DE AGOSTO DE 2002, EN EL MUNICIPIO DE SALINAS
VICTORIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declara como zona de desastre, afectado por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron el 29 de agosto de 2002, al Municipio de Salinas Victoria del Estado de Nuevo León, mismo que, una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en el Municipio de Salinas Victoria del Estado de Nuevo León, se hará en los términos de los numerales 47, 49 y 50 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Nuevo León.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil dos.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por los daños provocados por la sequía atípica e impredecible que afectó a diversos municipios del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE QUE AFECTO A DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 45, 46, 47 y anexo II del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Puebla mediante oficio sin número de fecha 12 de septiembre de 2002, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para 30 municipios, en virtud de la escasa precipitación pluvial, principalmente en el mes de agosto de 2002.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Puebla, manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural, rebasa su capacidad operativa y financiera.

De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 47 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, previamente la Secretaría de Gobernación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a su solicitud el dictamen de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficios números BOO.-1171 y BOO.-1196, de fechas 5 y 11 de septiembre de 2002, respectivamente, señaló que, con base en la información pluviométrica de agosto de 2002, y utilizando el criterio de escasez de lluvia atípica e impredecible, en opinión de la CNA ocurrió sequía en los municipios de Acajete, Acatlán, Acteopan, Aljojuca, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Cohuecan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Esperanza, Guadalupe, Huaquechula, Huehuetlán el Chico, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Lafragua, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, Tecali de Herrera, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tilapa, Tlachichuca, Tlapanalá, Tzicatlacoyan y Xicotepec del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Desastre Natural el fenómeno acaecido en los municipios antes mencionados del Estado de Puebla, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION
DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, PROVOCADA POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE QUE AFECTO A
30 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declara como zona de desastre, afectados por la sequía atípica e impredecible durante el mes de agosto de 2002, a los municipios de Acajete, Acatlán, Acteopan, Aljojuca, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Cohuecan, Chalchicomula de Sesma, Chiantla, Esperanza, Guadalupe, Huaquechula, Huehuetlán el Chico, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Lafragua, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, Tecali de Herrera, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tilapa, Tlachichuca, Tlapanalá, Tzicatlacoyan y Xicotepec del Estado de Puebla, mismos que, una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía en el Estado de Puebla, se hará en los términos de los numerales 47, 49 y 50 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil dos.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

ACUERDO del Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas tomado en la sesión centésima cuadragésima segunda de fecha veintiséis de junio de dos mil dos, por el cual se notifica a los promoventes de diversos trámites iniciados ante esta Comisión, que deberán continuar con los mismos dentro del plazo señalado, en la inteligencia que de no hacerlo se decretará la caducidad del procedimiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil dos.

Con el objeto de depurar y mantener un archivo actualizado y congruente con los trámites que realiza la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, que permitan hacer más eficientes y eficaces dichos trámites, apegándose a los lineamientos establecidos en las leyes aplicables, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que tanto el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en sus artículos 3, 30, 31, 32 y 39 faculta a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, a llevar a cabo los trámites administrativos que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, por conducto de la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. Que en los archivos de esta Comisión existen expedientes relativos a las solicitudes para la expedición de Certificados de Licitud de Título y de Contenido, así como de publicaciones impresas y editadas en el extranjero, cuyos solicitantes han abandonado el trámite o, en su caso, no han demostrado tener interés en concluirlo.

TERCERO. En tal virtud, se hace necesario hacer del conocimiento de los solicitantes, cuya relación se anexa, que podrán acudir ante esta Comisión para realizar las actividades necesarias para reanudar la tramitación dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo, en la inteligencia que de no hacerlo, se decretará la caducidad del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 57 fracción I, 60 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4 y 5 del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, y Acuerdos Generales 04/97 y 02/99 del Pleno de esta Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas publicados en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 8 de enero de 1998 y 22 de marzo de 1999, respectivamente, se:

ACUERDA

PRIMERO. De conformidad con las disposiciones legales invocadas, se requiere a todos los solicitantes de Certificados de Licitud de Título y de Contenido, así como a los distribuidores de publicaciones editadas e impresas en el extranjero, que se mencionan en el listado adjunto, para que acudan a esta Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, sita en Abraham González número 48, planta baja, edificio anexo, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, a fin de que concluyan sus trámites respectivos para la obtención de los Certificados de Licitud de Título y de Contenido, así como de las Constancias de Registro para publicaciones editadas e impresas en el extranjero, dentro del término de tres meses, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Una vez concluido el plazo antes señalado, sin que los solicitantes hubieren concluido su trámite, la Secretaría Técnica de esta Comisión Calificadora, procederá a elaborar la declaración de caducidad de los expedientes respectivos.

TERCERO. Publíquese el presente en el **Diario Oficial de la Federación**, para los efectos legales conducentes.

Cumplase.

Así lo acordó la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas en su sesión centésima cuadragésima segunda, por unanimidad de votos, firmando para tal efecto los miembros del

Pleno.-

El Presidente de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, **Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.**- Rúbrica.- Por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Alfredo Toral Azuela.**- Rúbrica.- Por la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, **Angeles Aguilar Zinser.**- Rúbrica.- Por el Instituto de Investigaciones de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México, **Olga Livier Bustos Romero.**- Rúbrica.- Por el Instituto de Género y Salud Mental, **Flavia Olivia Ortiz Ramírez.**- Rúbrica.

**RELACION DE EXPEDIENTES A LOS QUE SE NOTIFICA LA CADUCIDAD
DE LOS TRAMITES SOLICITADOS EN LA SESION CENTESIMA CUADRAGESIMA
SEGUNDA DEL PLENO DE LA COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES
Y REVISTAS ILUSTRADAS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**

	EXP.	NOMBRE DE LA PUBLICACION	TITULAR
1.	94/11229	PUBLI GRAFIC	C. MARIA DEL SOCORRO LUNA JAIME
2.	95/11306	EL PAPELERO	C. ISAAC CUANALO CELIS
3.	95/11344	BOLETIN PROVISIONAL	C. PATRICIA RIQUELME ALMADA
4.	95/11547	DIARIOS DE MUJERES	C. JUAN ESPINOZA
5.	95/11548	HABLEMOS COMO AMIGOS	EDITOR DE PRUEBA
6.	95/11549	PARA LEER EN PAREJA	C. JUAN ESPINOZA
7.	95/11551	REVISTA DE DERECHO Y POLITICA AMBIENTALES	C. ARSENIO RODRIGUEZ
8.	95/11553	GUIA DE TRANSPORTE URBANO EN LA CIUDAD DE MEXICO	C. JOSE ANTONIO OLMOS BARRIENTOS

9.	95/11554	CHUTANDO	C. ROBERTO DANIEL REYES GARCIA
10.	95/11556	MANOS EN EL HOGAR	C. FELIPE CANTON PEREZ
11.	95/11558	DIARIO ECOLOGICO REGIONAL	CAUSA ECOLOGICA, A.C.
12.	95/11559	VIDEO HITS	C. CARLOS FERNANDEZ ANCONA
13.	95/11562	LA VOZ DEL CHAHUISTLE	EDITORIAL POSADA, S.A. DE C.V.
14.	95/11564	CAR TRADER	C. SALVADOR CONTRERAS VERGARA
15.	95/11568	ORIGAMI PAPIROFLEXIA	C. JORGE LUIS BARRIOS CONTRERAS
16.	95/11569	CEDEPRO INFORMA	C. FERNANDO TORRES DELGADO
17.	95/11571	SUEÑOS EROTICOS	C. ALBERTO VELASCO GARZA
18.	95/11572	EXOTICAS	C. MAURICIO VALVERDE TORESCANO
19.	95/11573	INDISCRETAS	C. MAURICIO VALVERDE TORESCANO
20.	95/11574	APROVECHANDO EL TIEMPO	C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ANZA
21.	95/11575	LA MERIENDA DEGUSTACION	C. ARTURO BELENDEZ RAMIREZ
22.	95/11576	EL MIRAR DE LA VIBORA	C. JOSE ENRIQUE COLON HERRERA
23.	95/11577	VITRINA COMERCIAL	C. ROSA MERCEDES GAYTAN TOLEDO
24.	95/11578	EL MUNDO DE LA SALUD	C. ROSA MERCEDES GAYTAN TOLEDO
25.	95/11579	PERIODIVENTAS	C. JESUS MARIO PASTRANA LOPEZ
26.	95/11580	JUVENTUD REBELDE	C. GERMAN FLORES MONTIEL
27.	95/11583	¡POR AQUI!	C. MONICA HUERTA AGUINAGA
28.	95/11584	PROMUEBLE	C. JUAN MANUEL REYES BRAMBILA
29.	95/11585	ELECTRODOMESTICOS	C. JUAN MANUEL REYES BRAMBILA
30.	95/11586	TIEMPO FUTURO	C. RAUL REYES RETANA
31.	95/11590	HOY NEZAHUALCOYOTL, UN CONCEPTO JOVEN	C. JORGE ALEJANDRO AREVYAN AYRES
32.	95/11591	CAMBIO 2000	C. SERGIO CASTAÑEDA QUINTANAR
33.	95/11592	TORSO	C. AGUSTIN DE PABLO GARCIA
34.	95/11593	ALL MAN	C. AGUSTIN DE PABLO GARCIA
35.	95/11594	PLAY GUY	C. AGUSTIN DE PABLO GARCIA
36.	95/11595	PRETTY WOMAN	C. AGUSTIN DE PABLO GARCIA
37.	95/11596	CHERI	C. AGUSTIN DE PABLO GARCIA
38.	95/11597	HIGH SOCIETY	C. AGUSTIN DE PABLO GARCIA
39.	95/11598	HUSTLER	C. AGUSTIN DE PABLO GARCIA
40.	95/11599	CHIC	C. AGUSTIN DE PABLO GARCIA
41.	95/11600	FLASH GIRL	C. AGUSTIN DE PABLO GARCIA
42.	95/11602	MAGNA EXPOSICION DEL SECTOR MUEBLERO NACIONAL	C. JUAN MANUEL REYES BRAMBILA
43.	95/11603	EXPOMOBILIARIO	C. JUAN MANUEL REYES BRAMBILA
44.	95/11604	MI BEBE	PROVENEMEX, S.A. DE C.V.
45.	95/11606	NACER	PROVENEMEX, S.A. DE C.V.
46.	95/11607	EL MUNDO DE TU BEBE	PROVENEMEX, S.A. DE C.V.
47.	95/11608	NUEVA MADRE	PROVENEMEX, S.A. DE C.V.
48.	95/11609	MATERNIDAD	PROVENEMEX, S.A. DE C.V.
49.	95/11610	NACER HOY	PROVENEMEX, S.A. DE C.V.
50.	95/11611	MADRE NUEVA	PROVENEMEX, S.A. DE C.V.
51.	95/11615	NUESTRO ROCK	RICARDO BRAVO Z.
52.	95/11617	MAQUIOPORTUNIDAD GRAFICA	MARIANA MARGARITA LEON OLEA
53.	95/11618	LA JIRA-FITA	TURISMO EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V.
54.	95/11619	EXPRESION INFORMATIVA, SCL	EXPRESION INFORMATIVA, S.C.L.
55.	95/11621	TOP SECRET	FRANCISCO DANIEL GARZA HERNANDEZ
56.	95/11622	MUSICA JUVENTUD Y ETERNIDAD	GAMALIEL LOPEZ RAMIREZ
57.	95/11623	PC OFFICE	JESUS ENRIQUE GAMEZ ZEA
58.	95/11626	COMERCIALES DAGRAF	MIGUEL CRUZ SANTANA
59.	95/11628	ILUMINA Y JUEGA CON	JORGE LUIS BARRIOS CONTRERAS
60.	95/11629	CABALGATA SANTO DOMINGO SABINAS	FRANCISCO DANIEL GARZA HERNANDEZ
61.	95/11633	BUENA DECISION	VIDAL SCHMILL HERRERA
62.	95/11634	AGENDA DE SERVICIOS PROCHEMEX	JESUS GONZALEZ VILLAREAL
63.	95/11637	FOOTLINK EL CORREO DE LA IMAGEN	CATALINA HERRERA
64.	95/11638	LAS MEJORES FRANQUICIAS 1995	ORGANIZACION EDITORIAL MEXICO NUEVO, S.A. DE C.V.
65.	95/11639	TERANUNCIOS	ALEJANDRO PARRILLA TERAN
66.	95/11640	COMPRA Y VENTA EN NUEVO LEON	LUIS ARMANDO GOMEZ SOL
67.	95/11641	CML CONVENCION DE MODELOS LATINOS INTERNACIONAL	FRANCISCO JAVIER VIDAL CRUZ
68.	95/11644	FUERZAS BASICAS Y ESCUELAS DE FUT-BOL	MIGUEL ANGEL TOLEDO MORALES

69.	95/11645	MEXICIO BY	OBSIDIANA, S.A. DE C.V.
70.	95/11646	ASIMETRIAS	SERVICIOS INFORMATIVOS Y PUBLICITARIOS DE D. Y C., S.A. DE C.V.
71.	95/11647	CANAL GLOBAL	MARIA DEL PILAR ACEITUNO VAZQUEZ
72.	95/11649	EXPRESION DE TEXCOCO	MARIO ALBERTO GUZMAN SEVILLA
73.	95/11650	PACE PAS	PATRICIA CANO ESTRADA
74.	95/11651	DEMOCRACIA DIARIO DE LA REPUBLICA	MARIA TERESA LOZADA CUESTARDOY
75.	95/11652	COYOACAN CORAZON CULTURAL	ACRECOM, S.A. DE C.V.
76.	95/11653	ARTINUEST	CARLOS SOMORROSTRO GUIJOSA
77.	95/11654	MEXICALI HOY	MARCO ANTONIO SANCHEZ ABBOTT
78.	95/11655	SEGUNDA GENERACION	JUAN ANTONIO ATTA TELPADO
79.	95/11656	LOS NEGOCIOS DE LA COLONIA	ARACELI OROZCO TREJO
80.	95/11657	JEANS	ISABEL REBECA IGUAL BLANCO
81.	95/11661	A DONDE VAMOS	MARTHA ROCIO ALCALA FRIAS
82.	95/11662	CLASIFICADOS BAMS	ARACELI ESPINO SOLIS
83.	95/11669	LIBRE EXPRESION	JAVIER ARANDA APELLANIZ
84.	95/11670	DESASTRES S.O.S.	GERMAN FLORES MONTIEL
85.	95/11672	MEXICO MUNICIPAL	JORGE VELASCO FELIX
86.	95/11673	EXTRA DE OAXACA	CARLOS ARTURO NAVARRO FERRARI
87.	95/11674	MICRO INDUSTRIA FAMILIAR	RAUL MARTIN AZCARRAGA SALEIDO
88.	95/11675	PSICOLOGIA DE VENTAS	HOUSE OF FULLER, S.A. DE C.V.
89.	95/11676	DIARIO DE MORELIA	LIC. MIGUEL SANCHEZ VARGAS
90.	95/11678	ULTRA VIOLENCIA	GERMAN FLORES MONTIEL
91.	95/11679	ME LLEVA LA ... CRISIS	CARLOS PEÑA ORTEGA
92.	95/11680	COMO REIRSE DE LA CRISIS	EDITORIAL EJEJA, S.A. DE C.V.
93.	95/11681	ENROQUE PERIODISMO DEL SURESTE	JOSE ENRIQUE LARIOS CANALE
94.	95/11682	CATALOGO AMIGO	SOCIEDAD MEXICANA DE COMERCIO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
95.	95/11683	Z-P 9 GACETA COMMERCIAL	CARLOS CONTRERAS SANCHEZ
96.	95/11684	SOLO VIAJES	VICTOR HUGO RODRIGUEZ
97.	95/11685	QUE COLOR	IGNACIO GARIBAY MACIEL
98.	95/11686	EL TRANGULO PUBLICITARIO	GALTON INVESTIGACIONES DE MERCADOS, S.A. DE C.V.
99.	95/11688	PUBLI-TIPS DE AGUSCALIENTES	GRUPO BONA GENTS, S.A. DE C.V.
100.	95/11689	PARA REIRSE DE LA CRISIS	EDITORIAL EJEJA, S.A. DE C.V.
101.	95/11690	LA CRISIS NUESTRA DE CADA DIA	EDITORIAL EJEJA, S.A. DE C.V.
102.	95/11694	TRILOGIA COMERCIAL	CONSORCIO EMPRESARIAL DE SERVICIOS PROFESIONALES, S.A.
103.	95/11697	MUCHO MEXICO	ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ
104.	95/11698	TRAVESURAS SUPLEMENTO INFANTIL	ENRIQUE PEREZ HERRERA
105.	95/11699	SAN CRISTOBAL	PARIS MARCELA CORREA CERVANTES
106.	95/11701	TIJUANA TOURIST NEWS	TIJUANA TURIST NEWS PERIODISMO TURST NACIONAL E INTERNACIONAL, S.A.
107.	95/11707	PINTA BONITO	EDITOPOSTER, S.A.
108.	95/11708	ASI SUCEDE EN MEXICO	ZU RAUL ZUÑIGA AVILA
109.	95/11709	PIRI	EDICIONES COMUNICATIVAS ALF, S.A. DE C.V.
110.	95/11711	COLOSO INFORMATIVO	BENJAMIN ZEPEDA ESTUDILLO
111.	95/11712	MUNICIPIO 122	ALMAQUIO SERRANO GUTIERREZ
112.	95/11713	TODO SOBRE EL AMOR	EDITORIAL TELEVISION, S.A. DE C.V.
113.	95/11714	VIDEOCASTING	PATRICIA AGUIRRE ROMERO
114.	95/11716	INCORPORACION	ADRIAN BRAVO GUADARRAMA
115.	95/11718	TLALOC	ROBERTO HERNANDEZ PEREZ
116.	95/11719	RH + CUAUTLA	RICARDO CORRAL GUTIERREZ
117.	95/11725	COMPU PROVEER ELECTRONIC	RODOLFO ISLAS SILICEO
118.	95/11726	GACETA EMPRESARIAL DE TLANEPANTLA	GERARDO MANUEL MATA ALVAREZ
119.	95/11727	REDES INTERNET	GRUPO EDITORIAL VIA SATELITE, S.A. DE C.V.
120.	95/11729	NORESTE LOS MOCHIS	EDOTORIAL NORESTE, S.A. DE C.V.
121.	95/11730	ATRACTIVO	CARLOS GUTIERREZ
122.	95/11732	CARPETA TIPS	EDITORIAL ARMONIA, S.A.
123.	95/11734	PREVIENE	ESTRATEGIA EDITORIAL, S.A. DE C.V.
124.	95/11735	ESPACIOS POLANCO	CUAUHTEMOC MEDAL MEDELLIN
125.	95/11737	PERIODICO PENDULO DE CHIAPAS	LORENZO PACHECO GONZALEZ

126.	95/11738	LAS ESTRELLAS DE LA VENUS	JUAN BUSTILLOS OROZCO
127.	95/11739	EL UNIVERSO DE VENUS	JUAN BUSTILLOS OROZCO
128.	95/11740	EXEDRA	MIGUEL ANGEL NAJERA HERRERA
129.	95/11743	POR UN NUEVO NAUCALPAN	DIRECTOR GENERAL DE COM. SOC. EN TURNO
130.	95/11744	ENTRE VUELTA Y VUELTA	LORDAY, S.A. DE C.V.
131.	95/11745	INFOCALES CD. DE MEXICO ZONA NOROESTE	JOAQUIN PALACIOS ROJI GARCIA
132.	95/11746	INFOCALES CD. DE MEXICIO ZONA NORESTE	JOAQUIN PALACIOS ROJI GARCIA
133.	95/11747	INFOCALES CD. DE MEXICIO ZONA SUROESTE	JOAQUIN PALACIOS ROJI GARCIA
134.	95/11750	INFOCALES CD. DE MEXICIO ZONA NORESTE	JOAQUIN PALACIOS ROJI GARCIA
135.	95/11751	MULTI-ANUNCIOS	EDMUNDO ALBERTO YESCAS ROMERO
136.	95/11752	CSC SUJETO DE CREDITO	LUIS JORGE SOLBES
137.	95/11753	ENTORNO URBANO	TITULO DE INVESTIGACION DR. JOSE MARIA LUIS MORA
138.	95/11756	OPINION Y CONTRASTE	CIRILO ROLDAN ROSAS
139.	95/11757	DIVA	ANA MABEL STRALACE DE PEREDA
140.	95/11761	FEDERACION MEXICANA DE GOLF	FEDERACION MEXICANA DE GOLF
141.	95/11763	NEGOCIOS Y DISEÑOS	ARMANDO MELGAREJO PASSOS
142.	95/11765	INTERLUNIO	GUILLERMO EDUARDO CUEVAS BALMORI
143.	95/11766	GUIA RAPIDA	EDGARDO TENORIO RAMOS
144.	95/11769	HUERISTICA	LOURDES NOEMI CANALES CALVO
145.	95/11771	MORTAL KOMBAT	JAIME ROBERTO FLORES MONTEL
146.	95/11772	RESPUESTA FISCAL	EVA SANTIBAÑEZ SIERRA
147.	95/11774	GUIA DE ORO PARA LOS USUARIOS DE LOS SISTEMAS	HEMOS, S.A. DE C.V.
148.	95/11775	GUIA DE ORO PARA LOS USUARIOS DE MS-DOS	HEMOS, S.A. DE C.V.
149.	95/11776	GUIA DE ORO PARA USUARIOS DE WINDOWS	HEMOS, S.A. DE C.V.
150.	95/11779	ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS	COMERCIALIZADORA KORZA, S.A. DE C.V.
151.	95/11780	PROYECTO 21	JOSE ANTELMO VALLEJO ZARATE
152.	95/11782	MEDIALINK	CATALINA CLEOPATRA HERRERA PERALTA
153.	95/11784	DESCUBRA	OSCAR RAUL CONTLA GOMEZ
154.	95/11787	EL MUNDO DE LO MISTERIOSO, ESOTERICO Y CIENTIFICO	GERMAN FLORES TRUJILLO
155.	95/11789	GRANDES MISTERIOS	GERMAN FLORES TRUJILLO
156.	95/11790	LOS ULTIMOS AVANCES	GERMAN FLORES TRUJILLO
157.	95/11791	ARCO SUR	GERARDO FEDERICO MONROY ZEPEDA
158.	95/11793	EL AVISADOR	AVISOS DE OCASION DE MEXICIO, S.A. DE C.V.
159.	95/11794	OMBILICUS	JUAN BUSTILLOS OROZCO
160.	95/11797	EL BURO	JOSE DE JESUS CABRERA SORIANO
161.	95/11798	DEPORTE COLOR	ARBA EDITORIAL, DEPORTIVA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.
162.	95/11799	ODISEA 2000	ALBERTO GARDNER MEZA
163.	95/11804	PICARESCO	EDITORIAL SIGLO XXX1, S.A. DE C.V.
164.	95/11806	REVISTA LA NOCHE DE ANOCHE EN	VERONICA ESTRADA GOMEZ
165.	95/11807	MERCADO SUR	IRMA AMELIA VELASQUEZ MARQUEZ
166.	95/11811	VITAMINAS PARA EL AMOR	MARIO GARCES MALDONADO
167.	95/11812	PROYECCION IMAGEN	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CORDERO
168.	95/11815	EL VOCINGLERO DE TACUBAYA	MARIA VICTORIA ROMERO HERNANDEZ
169.	95/11818	TAXI NOTICIAS	RAUL LOPEZ ALVARADO
170.	95/11828	MI AGENDA	VIVEROS CHARGOY LAZARO JOSE ANTONIO GERARDO
171.	95/11830	MUSICALISMO	EDITORIAL GAMRA, S.A. DE C.V.
172.	95/11831	MUSIPOP	EDITORIAL GAMRA, S.A. DE C.V.
173.	95/11832	MUSI-GUIA	EDITORIAL GAMRA, S.A. DE C.V.
174.	95/11833	MUSINOTICIAS	EDITORIAL GAMRA, S.A. DE C.V.
175.	95/11834	DISCO MUSICA	EDITORIAL GAMRA, S.A. DE C.V.
176.	95/11835	MUSI DISCO	EDITORIAL GAMRA, S.A. DE C.V.
177.	95/11836	FISCALIA	JOSE ANTONIO OCHOA GARCIA
178.	95/11837	POPOCA'S AUTO TIPS	ARMANDO DE LA ROSA HERNANDEZ
179.	95/11838	ESTADOS DE ESTADO	HECTOR MENDEZ
180.	95/11839	ALERTA CIUDADANA	JUAN BUSTILLOS OROZCO
181.	95/11840	EL MUNDO DE ORIZABA	MANUEL GUZMAN GALINDO
182.	95/11841	EL MUNDO DE CANCUN	CLEMENTINA DE LA HUERTA VDA. DE ARRONIZ
183.	95/11844	DIARIO DE TUXPAN	CLEMENTINA DE LA HUERTA VDA. DE ARRONIZ
184.	95/11845	JUGANDO..... Y GANANDO	OPERADORA DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS, S.A. DE C.V.
185.	95/11849	PARLAMENTO POPULAR	ADRIAN CIRILO AMADO

186.	95/11850	GUIA ELECTRONICA DE CODIGOS POSTALES DIRCOM	DIRCOM, S.A. DE C.V.
187.	95/11851	PC CONSULTOR LABORAL	LIC. ALFONSO RODRIGUEZ ARANA
188.	95/11852	PROYECCION NORTE	BASICOMPUTACION, S.A. DE C.V.
189.	95/11854	PLANO DE INFORMACION MERCADOLOGICA	DIRCOM, S.A. DE C.V.
190.	95/11855	MISS CHIQUITINA	CIA. TOPO CHICO, S.A. DE C.V.
191.	95/11868	PROTECCION CIVIL MEXICO	PROTECCION CIVIL, A.C.
192.	95/11869	ALERTA METROPOLITANA	JUAN BUSTILLOS OROZCO
193.	95/11871	GIROS PLUS	LITHO PRODUCCIONES IMAGEN, S.A. DE C.V.
194.	95/11872	DIRECTORIO EMPRESARIAL DIAMANTE	JOSE ALEJANDRO GUZMAN SEPULVEDA
195.	95/11873	INFORMATICA MULTIMEDIA	EDITORIAL NESS, S.A. DE C.V.
196.	95/11874	CURSO DE INFORMATICA MULTIMEDIA	ANGEL BOSCH
197.	95/11875	MULTIMEDIA NEWS	EDITORIAL NESS, S.A. DE C.V.
198.	95/11876	PASO A PASO	CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO
199.	95/11877	DEMANDA DE JUSTICIA	EDITORMEX MEXICANA, S.A. DE C.V.
200.	95/11878	ALTERNATIVA JUVENIL	CARLOS GOMEZ LOZADA
201.	95/11879	EL SUB	JUAN BUSTILLOS OROZCO
202.	95/11881	INTERRELACION PUBLICITARIA	ALFONSO PALMA AGUILAR
203.	95/11887	GUIA DE ORO DE LAS ARTES GRAFICAS	HENRY MORALES ESCOBAR
204.	95/11888	GUIA DE ORO DE LAS TELECOMUNICACIONES	HENRY MORALES ESCOBAR
205.	95/11891	ANIMO	RAFAEL FLORES VEGA
206.	95/11893	QUIEN ES QUIEN EN EL SEGURO, REASEGURO Y FINANZAS LATINOAMERICANO	CONSULTORIA CARRADA, S.A. DE C.V.
207.	95/11896	COMO CUIDARME DURANTE MI EMBARAZO Y QUE RECORDAR DE MI BEBE	ALEJANDRO QUIROZ ROBLES
208.	95/11902	MUSIREVISTA	EDITORIAL SAMRA, S.A. DE C.V.
209.	95/11905	ALIVIANATE SANAMENTE	CUAUHTEMOC VELASCO OLIVA
210.	95/11906	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI DE AGUASCALIENTES	JOAQUIN PALACIOS ROJI
211.	95/11907	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI DEL EDO. DE BAJA CALIFORNIA	JOAQUIN PALACIOS ROJI
212.	95/11908	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO. DE BAJA CALIFORNIA SUR	JOAQUIN PALACIOS ROJI
213.	95/11909	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO. COLIMA	JOAQUIN PALACIOS ROJI
214.	95/11910	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO.COAHUILA	JOAQUIN PALACIOS ROJI
215.	95/11911	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO. CAMPECHE	JOAQUIN PALACIOS ROJI
216.	95/11912	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO. CHIAPAS	JOAQUIN PALACIOS ROJI
217.	95/11913	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO.CHIHUAHUA	JOAQUIN PALACIOS ROJI
218.	95/11914	PLANO DE BOLSILLO GUIA ROJI CD. TOLUCA	JOAQUIN PALACIOS ROJI
219.	95/11915	PLANO DE BOLSILLO GUIA ROJI CD. TIJUANA	JOAQUIN PALACIOS ROJI
220.	95/11924	IMAGENES UNIVERSITARIAS	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE AGUASCALIENTES
221.	95/11934	INFOCLIP	ASESORIA EN INFORMACIONES PUBLICAS
222.	95/11936	INFORMARKETING	PALOMA ALONSO UGARTE
223.	95/11937	ESPACIO CIUDADANO	MOVIMIENTO DE CIUDADANOS, A.C.
224.	95/11940	VER DE PUBLICIDAD	JUAN MANUEL SALASAR GARCIA
225.	95/11968	ALBUM ESPECIAL CHIPICHIPI GOTITAS DE RISA	ALEJANDRO MATEO VERA
226.	95/11971	SUPLEMENTO DE DIABETES HOY PARA EL MEDICO	FED. DE ASOCIACIONES MEXICANAS DE DIABETES A.C.
227.	95/11975	ORIZABA HOY ... EN LA NOTICIA	GERARDO AVILA DAVILA
228.	95/11976	SOCIEDAD Y PARLAMENTO	MARIO VALENCIA HERNANDEZ
229.	95/11977	MEX-ECO	EDWARD M. RANGER
230.	95/11981	DIOS INTEGRANDO A LA FAMILIA	RAUL TORRES VELASQUEZ
231.	95/11983	CALESA	OCTAVIO CASTILLA IZQUIERDO
232.	95/11989	PERIODICO MISION INFORMATIVA	MARCOS MONTES HERNANDEZ
233.	95/11990	SOCCER Y MAS	PEDRO CESAR GALVAN GARZA
234.	95/11995	MOTO SHOW MEXICO	ISRAEL ENRIQUE CONTRERAS ARGUETA
235.	95/11997	CATALOGO DE CARRERAS UNIVERSITARIAS	FRANCISCO JAVIER VELAZQUEZ ARIZA
236.	95/11999	ORIENTACION NACIONAL	RAFAEL AGUILAR CABALLERO
237.	95/12001	THE BEST BUSINESS CLUB (EL MEJOR CLUB DE NEGOCIOS)	LUIS RODRIGUEZ CHA
238.	95/12002	REVISTA DE ESTUDIOS AGRARIOS	PROCURADURIA AGRARIA
239.	95/12003	PUBLI-K-T	RAFAEL HAIDAR GONZALEZ CESAR
240.	95/12006	ENCUENTRO OVNI	GERMAN FLORES TRUJILLO
241.	95/12014	MATICES REVISTAS DE ARTE, CULTURA Y ENTRETENIMIENTO	FRANCISCO JAVIER CAMPOS NAVARRO
242.	95/12015	AMBOS	MEDIA MARKETING ASESORES, S.A. DE C.V.
243.	95/12016	DIRECCION DE EMPRESAS, ASI UNA NUEVA CULTURA	JOSE LUIS MORALES B.
244.	95/12017	RECEPTOR SEMANARIO DE INFORMACION Y ESTADISTICAS	SINTAXIS, S.C.

245.	95/12018	CON LA MUSICA POR DENTRO	LEONARDO GALVAN REYES
246.	95/12019	EL ARMADILLO	JUAN ANTONIO ARMADA DIAZ
247.	95/12021	MUCHO VERACRUZ	ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ
248.	95/12022	EL LAGO EL PERIODICO PARA LEERSE	EDITORIAL LETRARTE, S.A. DE C.V.
249.	95/12027	SHOW TIME	GERMAN ABOGADO QUIROGA
250.	95/12029	LA IGUANA	FCO. JAVIER DE LEON MURILLO
251.	95/12030	MANGA	JAIME ROBERTO FLORES MONTIEL
252.	95/12031	EL APERITIVO	SALVADOR HERNANDEZ MONTERUBIO
253.	95/12034	POHUA	LESLIE ARELI JIMENEZ IBARRA
254.	95/12036	CUERNAVACA PARA TODOS	MARIA ELENA GONZALEZ NAVARRO
255.	95/12038	DEPORTE JR.	MAURICIO G. MARQUEZ SEMANIEGO
256.	95/12040	CATALOGO PARA APLICAR LA TECNOLOGIA EN LA ENSEÑANZA	MARGARITA ASTE MARTINEZ
257.	95/12042	AUTO SEGURIDAD	JUAN EMILIO PEREZ VALENZUELA
258.	95/12043	VISTA URBANA	MARIO ANTONIO BALNCARTE
259.	95/12044	GACETA FISCAL MEXICANA	RAUL BOLAÑOZ VITAL
260.	95/12045	IMAGINA	MARIA GUADALUPE MACIAS MARQUEZ
261.	95/12046	EL BANDERAZO	VICTOR M. GOMEZ HOLGUIN
262.	95/12047	REVISTA CONTROL FISCAL EMPRESARIAL Y TURISTICA	ISAAC SAMBRANO VERA
263.	95/12053	PLANO DE BOLSILLO GUIA ROJI ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	GUIA ROJI, S.A. DE C.V.
264.	95/12054	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO. NUEVO LEON	JOAQUIN PALACIOS ROJI
265.	95/12055	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO. OAXACA	JOAQUIN PALACIOS ROJI
266.	95/12056	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO. PUEBLA	JOAQUIN PALACIOS ROJI
267.	95/12057	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO. SONORA	JOAQUIN PALACIOS ROJI
268.	95/12058	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO. SAN LUIS POTOSI	JOAQUIN PALACIOS ROJI
269.	95/12059	MAPA DE BOLSILLO GUIA ROJI EDO. TAMAULIPAS	JOAQUIN PALACIOS ROJI
270.	95/12061	RECREO DOMINICAL	MAURICIO ORTEGA CAMBEROS
271.	95/12065	AIRES DEL CAMPO	PABLO MUÑOZ LEDO CARRASCO
272.	95/12066	UNION GANADERA	AGUSTIN CABRAL MARTEL
273.	95/12069	LA CHINAMPA 2000	IGNACIO AMAYA POBLANO
274.	95/12072	ECO PARQUE	MARIA EUGENIA FLORES JAUREZ
275.	95/12076	INTERNET LIFE	ZIF-DAVIS PUBLISHING COMPANY
276.	95/12080	LOS MALOSOS	MEDIA COMUNICACION, S.A. DE C.V.
277.	95/12085	CATARSIS	BENJAMIN ESCAMILLA ESPINOSA
278.	95/12086	EXTASIS JUVENIL	GERMAN FLORES MONTIEL
279.	95/12087	LOS CHAVOS NO TIENEN LA CULPA	MARIA LUISA FERNANDEZ FERNANDEZ
280.	95/12088	VOZ JOVEN	CLAUDIA MONTERO TREJO
281.	95/12089	COMO INICIAR UN NEGOCIO PROPIO	SERGIO R. GARCIA CHAVARRIA
282.	95/12093	REVISTA GREKA, COMUNICACION URBANA	MARIA LENINA BERTA FLORES SANCHEZ
283.	95/12095	ZONA B	VAPE PUBLICIDAD, S.C.
284.	95/12097	ONDA LOCA LO NUNCA VISTO	LUIS JOSE ZAPATA
285.	95/12098	NOW WHAT	RAUL V. SANCHEZ DE LA TORRE
286.	95/12100	AEROTAESA	FALKNER DUFORD FEDERICO
287.	95/12101	PAISAJES DE TAESA	FALKNER DUFORD FEDERICO
288.	95/12102	TAESA SIN LIMITES	FALKNER DUFORD FEDERICO
289.	95/12103	HOLA TAESA	FALKNER DUFORD FEDERICO
290.	95/12104	LA REVISTA DE TAESA	FALKNER DUFORD FEDERICO
291.	95/12105	TAESA INFLIGHT	FALKNER DUFORD FEDERICO
292.	95/12106	REVISTATAESA	FALKNER DUFORD FEDERICO
293.	95/12113	MUNDO FERRELECTRICO	DANIEL GUILLERMO REBOLLEDO FERNANDEZ
294.	95/12115	CUAUHTLATOHUAC	CONSUELO GUTIERREZ PLACENCIA
295.	95/12117	CARIBULU	VICTOR GERARDO HERNANDEZ MARTINEZ
296.	95/12119	COSMO VISION NUEVA HUMANIDAD	EDGAR PORTILLO CRUZ
297.	95/12120	EDUCANDO HOY	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL DE ZACATECAS
298.	95/12121	LA GACETA DE ZACATECAS	ERNESTO PESCI GAYTAN
299.	95/12122	INTEGRACION EDUCATIVA MC. GRAW-HILL SIMBOLO DE EXCELENCIA EN CIENCIAS MATEMATICAS	MC GRAW-HILL INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
300.	95/12124	DRACULAS MAGAZINE	WENCESLAO BRUCIAGA
301.	95/12125	CIEN AÑOS DEL ORGANILLERO EN MEXICO	CELSO LOPEZ LOPEZ
302.	95/12126	TEMAS DESTACADOS	IMED MEXICO, S.A. DE C.V.
303.	95/12128	VENTA Y RENTA DE INMUEBLES	GONZALO
304.	95/12130	LA BUENA SUERTE	CARLOS VINICIO LARA REYES

305.	95/12131	PERSPECTIVA ECONOMICA	LIC. JORGE OCHOA CAMPOSECO
306.	95/12132	COCKTELEANDO LA NOTICIA	OSCAR MADRAZO HASSEY
307.	95/12133	DESARROLLO MUNICIPAL	CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL SEGOB
308.	95/12135	ALDEBARAN NEW AGE MAGAZINE	MARIA REGINA BURILLO DE LA MORA
309.	95/12136	PUBLIGRAMA	JOSE REFUGIO CARRILLO RIOS
310.	95/12138	EJECUTIVO INTERNACIONAL	ADIP SABAG SABAG

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los Organismos de Integración llevarán un registro de Entidades o Federaciones afiliadas o, en su caso, de aquéllas sobre las que ejerzan funciones de supervisión auxiliar, el cual deberá proporcionarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de los medios que ésta señale en disposiciones de carácter general, ha determinado expedir las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

PRIMERA.- Para los efectos de estas Reglas, serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente, se entenderá por:

- I. Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- II. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y
- III. Registro, a la totalidad de los datos solicitados a los Organismos de Integración contenidos en el documento que se acompaña a las presentes Reglas como Anexo.

SEGUNDA.- Las Federaciones deberán proporcionar a la Comisión, el Registro de las Entidades respecto de las que ejerzan facultades de supervisión auxiliar, en los términos siguientes:

- I. Por única vez y respecto de cada Entidad sobre la que ejerzan facultades de supervisión auxiliar, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que la Comisión autorice a dichas Entidades a operar conforme a la Ley, y
- II. Deberán actualizar dicho Registro dentro de los 15 días siguientes al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, indicando, en su caso, las modificaciones correspondientes.

TERCERA.- Las Confederaciones deberán proporcionar a la Comisión el Registro de sus Federaciones afiliadas en los términos siguientes:

- I. Por única vez y respecto de cada Federación afiliada, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que se celebre el contrato de afiliación respectivo, y
- II. Deberán actualizar dicho Registro dentro de los 15 días siguientes al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, indicando, en su caso, las modificaciones correspondientes.

CUARTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas segunda y tercera anteriores, los Organismos de Integración deberán tener permanentemente actualizada la información del Registro, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

QUINTA.- Los Organismos de Integración deberán entregar a la Comisión el Registro por escrito y en papel membretado de la Federación o Confederación de que se trate, el cual deberá estar firmado por el responsable de su elaboración, así como por el gerente general del Organismo de Integración correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, los Organismos de Integración deberán proporcionar a la Comisión el Registro a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI). Dicho Sistema, que opera a través de Internet, es propiedad de la Comisión y es el medio oficial para el envío y recepción de información a que se refieren estas Reglas, por lo que las claves de usuario, y contraseñas necesarias para el acceso, deberán ser solicitadas a la propia Comisión, quien instruirá a los Organismos de Integración en su correcta operación.

SEXTA.- Los Organismos de Integración deberán informar por escrito a la Dirección de Información de esta Comisión, sita en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Torre Norte, piso 6, colonia Guadalupe Inn, de esta ciudad, el nombre de las personas responsables de proporcionar la información a que se refieren las presentes Reglas.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 10 de julio de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ANEXO

**REGISTRO DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR AFILIADAS,
O SOBRE LAS QUE SE EJERCEN FUNCIONES DE SUPERVISION AUXILIAR**



FECHA	
--------------	--

1. DATOS GENERALES

Denominación de la Entidad	
Siglas	
Registro Federal de Contribuyentes	
Fecha de Inicio de Operaciones	
Federación contratada para la supervisión auxiliar	
Confederación administradora del Fondo de Protección	

1.1 NUMERO DE SOCIOS O CLIENTES

Socios	
Cientes	

1.2 NUMERO DE OFICINAS

Matriz	
Plaza	
Sucursales	
Otras (especificar)	

1.3 NUMERO DE EMPLEADOS

Empleados de oficina matriz	
Empleados de oficinas de plaza	
Empleados en sucursales	
Empleados de otro tipo de oficinas	

1.4 DOMICILIO SOCIAL

Calle:	
No. Exterior	
Interior	
Colonia	
Entre calle	
Y calle	
Ciudad	

Municipio/Delegación	
C.P.	
Estado	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	
Página web	

2. SOCIOS (Sólo en caso de tratarse de una Sociedad Financiera Popular)

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Registro Federal de Contribuyentes	
Clave Unica de Registro de Población	
Fecha de incorporación a la Entidad	
Participación en el capital social (importe)	
Participación en el capital social (%)	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

Director o Gerente General

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ANEXO

**REGISTRO DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR AFILIADAS,
O SOBRE LAS QUE SE EJERCEN FUNCIONES DE SUPERVISION AUXILIAR**



COMISION
NACIONAL
BANCARIA Y
DE VALORES

FECHA

3. INTEGRACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: PRESIDENTE, SECRETARIO, CONSEJEROS Y OTROS MIEMBROS

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Registro Federal de Contribuyentes	
Clave Unica de Registro de Población	
Cargo y fecha de nombramiento	
Fecha de incorporación a la Entidad	
Periodicidad de reunión del Consejo	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

4. CONSEJO DE VIGILANCIA (PRESIDENTE, SECRETARIO, CONSEJEROS Y OTROS MIEMBROS) O COMISARIO

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Registro Federal de Contribuyentes	
Clave Unica de Registro de Población	
Cargo y fecha de nombramiento	
Fecha de incorporación a la Entidad	
Periodicidad de reunión del Consejo	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

5. COMITE DE CREDITO: PRESIDENTE, SECRETARIO Y DEMAS MIEMBROS

Nombre (s)	
------------	--

Apellido paterno	
Apellido materno	
Registro Federal de Contribuyentes	
Clave Unica de Registro de Población	
Cargo y fecha de nombramiento	
Fecha de inicio en la Entidad	
Periodicidad de reunión del Comité	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

6. AUDITOR EXTERNO: ULTIMO EJERCICIO

6.1 DESPACHO

Despacho	
Registro Federal de Contribuyentes	
Fecha de contratación	
Cédula de identificación fiscal	
Registro en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	
Página web	

ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

Director o Gerente General



COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ANEXO

REGISTRO DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR AFILIADAS, O SOBRE LAS QUE SE EJERCEN FUNCIONES DE SUPERVISION AUXILIAR

FECHA

6.2 RESPONSABLE

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Registro Federal de Contribuyentes	
Clave Unica de Registro de Población	
Número de cédula profesional	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

7. FUNCIONARIOS: DIRECTOR O GERENTE GENERAL Y FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Registro Federal de Contribuyentes	
Clave Unica de Registro de Población	
Cargo y fecha de nombramiento	
Fecha de incorporación en la Entidad	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

Informar si existe algún nexo patrimonial, laboral o de parentesco entre los principales socios de esta Sociedad y los socios de la Entidad

8. DIRECCION DE SUCURSALES Y OFICINAS EN OPERACION

8.1 SUCURSAL U OFICINA

Nombre de la sucursal	
Calle:	
No. Exterior	
Interior	
Colonia	
Entre calle	
Y calle	
Ciudad	
Municipio/Delegación	
C.P.	
Estado	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

8.2 RESPONSABLE DE LA SUCURSAL U OFICINA

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Cargo y fecha de nombramiento	
Fecha de incorporación a la Entidad	

ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

Director o Gerente General

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ANEXO

REGISTRO DE FEDERACIONES AFILIADAS



FECHA

--

1. DATOS GENERALES

Denominación social del Organismo	
Siglas	
Registro Federal de Contribuyentes	
Fecha de Inicio de Operaciones	
Confederación de afiliación	

1.1 NUMERO DE OFICINAS

Matriz	
Plaza	

1.2 DOMICILIO OFICINA

Calle:	
No. Exterior	
Interior	
Colonia	
Entre calle	
Y calle	
Ciudad	
Municipio/Delegación	
C. P.	
Estado	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	
Página web	

2. ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS

2.1 ENTIDAD

Entidad representada	
Porcentaje de votos representados	

2.2 REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Periodicidad de reunión de la asamblea	

3. INTEGRACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: PRESIDENTE, SECRETARIO, CONSEJEROS Y OTROS MIEMBROS

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Registro Federal de Contribuyentes	
Clave Unica de Registro de Población	
Cargo y fecha de nombramiento	
Fecha de incorporación al Organismo	
Periodicidad de reunión del Consejo	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

ORGANISMOS DE INTEGRACION



COMISION
NACIONAL
BANCARIA Y
DE VALORES

Director o Gerente General

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ANEXO

REGISTRO DE FEDERACIONES ARLIADAS

FECHA

4. CONSEJO DE VIGILANCIA: CONTRALOR NORMATIVO, SECRETARIO, CONSEJEROS Y OTROS MIEMBROS

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Registro Federal de Contribuyentes	
Clave Unica de Registro de Población	
Cargo y fecha de nombramiento	
Fecha de incorporación al Organismo	
Periodicidad de reunión del Consejo	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

5. FUNCIONARIOS: GERENTE GENERAL Y FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Registro Federal de Contribuyentes	
Clave Unica de Registro de Población	
Cargo y fecha de nombramiento	
Fecha de incorporación al Organismo	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

6. COMITE DE SUPERVISION: MIEMBROS

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Registro Federal de Contribuyentes	
Clave Unica de Registro de Población	
Cargo y fecha de nombramiento	
Fecha de incorporación al organismo	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	
Informar si este Comité de supervisión es común con otras Federaciones	

7. AUDITOR LEGAL

7.1 DESPACHO

Despacho	
Registro Federal de Contribuyentes	
Fecha de contratación	
Ejercicios examinados	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

ORGANISMOS DE INTEGRACION



Director o Gerente General

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ANEXO

REGISTRO DE FEDERACIONES AFILIADAS

FECHA

7.2 RESPONSABLE

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Registro Federal de Contribuyentes	
Clave Unica de Registro de Población	
Número de cédula profesional	
Teléfonos	
Fax	
Correo electrónico	

8. DATOS GENERALES DE LAS ENTIDADES SOBRE LAS QUE SE EJERCEN FUNCIONES DE SUPERVISION AUXILIAR

8.1 ENTIDADES AFILIADAS

Denominación de la sociedad	
Siglas	
Fecha de afiliación	

8.2 ENTIDADES NO AFILIADAS BAJO SUPERVISION AUXILIAR

Denominación de la sociedad	
Siglas	
Fecha de celebración de contrato de supervisión	

ORGANISMOS DE INTEGRACION

Director o Gerente General

REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 22 fracción XI, y 35 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 22 FRACCION XI Y 35 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción XI y 35 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, habiendo escuchado la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deben establecerse los casos en que se entenderá que las Entidades de Ahorro y Crédito Popular tienen nexos patrimoniales con alguna empresa o sociedad, así como la forma y términos en que deberán ser aprobadas las operaciones con personas relacionadas que dichas Entidades pretendan celebrar, y

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se obtuvo la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las disposiciones en materia de créditos con personas relacionadas, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

**REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUENTE LO DISPUESTO
POR LOS ARTICULOS 22 FRACCION XI Y 35 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR**

PRIMERA.- Para los efectos de estas Reglas, serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente, se entenderá por:

- I. Comité de Crédito, al Comité de Crédito o su equivalente a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- II. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. Financiamiento, a toda operación u operaciones por las que una Entidad asuma una exposición de riesgo derivado del posible incumplimiento de una empresa o sociedad con la que la Entidad tenga nexos patrimoniales o de una persona que deba considerarse relacionada, en términos de los artículos 22 fracción XI y 35 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, respectivamente, y
- IV. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001.

SEGUNDA.- En términos de la fracción XI del artículo 22 de la Ley, se entenderá que una Entidad mantiene nexos patrimoniales con aquellas empresas o sociedades que:

- I. Posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la Entidad de que se trate, de acuerdo al registro de socios más reciente, y
- II. Posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos del capital de las empresas o sociedades a que se refiere la fracción anterior.

TERCERA.- Las Entidades, en sus manuales de políticas y procedimientos para el otorgamiento de créditos, deberán establecer mecanismos para detectar, en forma previa a la celebración de cualquier operación de financiamiento, si la persona solicitante tiene alguna relación con la Entidad de que se trate, en términos del artículo 35 de la Ley.

El Comité de Crédito o quien realice sus funciones en la Entidad de que se trate, tendrá la obligación de verificar la información contenida en las solicitudes de crédito, debiendo clasificar para su identificación las operaciones con personas relacionadas o en las que la Entidad mantenga nexos patrimoniales con la empresa o sociedad solicitante.

Para tal efecto, las Entidades deberán requerir a los solicitantes de financiamiento una declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesten si son socios o accionistas de la Entidad de que se trate o bien, si mantienen relación de parentesco con alguno de los socios o accionistas.

CUARTA.- Las Entidades, en sus manuales de políticas y procedimientos para el otorgamiento de créditos, deberán establecer mecanismos que les permitan identificar aquellos casos en que las personas con las que hayan celebrado operaciones y que en su momento no hubieran sido consideradas como relacionadas, se ubiquen con posterioridad en alguno de los supuestos previstos por el artículo 35 de la Ley.

Asimismo, en los manuales antes mencionados, las Entidades deberán establecer las medidas necesarias para evitar que, en el supuesto señalado en el párrafo anterior, las operaciones nuevas excedan del límite establecido en el quinto párrafo del artículo 35 de la Ley.

Las Entidades deberán establecer mecanismos que les permitan ajustarse al límite a que se refiere el párrafo que antecede cuando, en el supuesto previsto en la presente Regla, se exceda dicho límite. En este caso las Entidades no podrán renovar los créditos relacionados que venzan.

QUINTA.- Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del Comité de Crédito o de quien realice sus funciones en la Entidad de que se trate.

SEXTA.- El Consejo de Administración de las Entidades podrá delegar las facultades previstas por el artículo 35 de la Ley y por las presentes Reglas, en un Comité de Consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones individuales con personas relacionadas, en las que el importe de cada una no exceda del 3 o del 7 por ciento del capital neto de la Entidad, según se trate de personas físicas o morales, respectivamente. Dicho Comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley.

Las resoluciones del Comité a que se refiere la presente Regla, requerirán del acuerdo de por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

SEPTIMA.- El Comité de Consejeros, o bien, el Comité de Crédito o quien realice sus funciones en la Entidad de que se trate, deberá rendir un reporte trimestral sobre su gestión al Consejo de Administración, donde se especifique el detalle de las operaciones que, de conformidad con las presentes Reglas, hayan sido autorizadas o rechazadas por la instancia respectiva. El reporte deberá incluir un informe sobre el cumplimiento de los límites de financiamiento a personas relacionadas, de conformidad con lo establecido por la Ley y por estas Reglas.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior deberá contener además, cuando menos, la información siguiente:

- I. Monto total de las operaciones autorizadas por el Comité respectivo, así como el porcentaje del capital neto que representan;
- II. Relación de las personas a las que el Comité respectivo autorizó operaciones, indicando el monto y las características generales, así como la fecha de aprobación y la naturaleza de la relación de conformidad con el artículo 35 de la Ley;
- III. Relación de las personas a las que el Comité respectivo rechazó operaciones, indicando el monto solicitado y las características generales, así como la fecha de la resolución y la naturaleza de la relación de conformidad con el artículo 35 de la Ley;
- IV. Relación de Financiamientos otorgados a personas relacionadas, especificando la instancia que lo autorizó, el monto y la naturaleza de la relación con la Entidad, así como una breve descripción del desempeño de dichas operaciones, y
- V. El importe y características generales de los principales Financiamientos, incluyendo los vencidos; identificando aquellos que se encuentren provisionados, y respecto de los reservados al 100 por ciento, los que pretendan ser eliminados de los activos, aun cuando no se cuente con evidencia suficiente de que éstos no serán recuperados, emitiendo su opinión al respecto.

OCTAVA.- Las Entidades, en sus manuales de políticas y procedimientos para el otorgamiento de créditos, deberán prever la existencia de los mecanismos de información necesarios para que todas las instancias involucradas en el otorgamiento y autorización de operaciones a que se refieren las presentes Reglas, tengan conocimiento de las operaciones realizadas con anterioridad en un plazo igual al que establece la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia para la conservación de la información que, en relación con personas físicas, sea proporcionada por los Usuarios a que se refiere la propia Ley. Lo anterior, con el objeto de que dichas instancias actúen en estricto apego a lo dispuesto por la Ley y por estas Reglas.

NOVENA.- Las Entidades deberán tener a disposición de la Comisión y de la Federación que las supervise de forma auxiliar, toda la información relativa a las operaciones que hayan celebrado con personas relacionadas, incluyendo los reportes entregados al Consejo de Administración y la información que los respalda, así como los expedientes individuales respectivos.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender, además de la requerida en términos de las disposiciones aplicables, la siguiente:

- I. Actas de todas las sesiones del Consejo de Administración, del Comité de Consejeros y del Comité de Crédito, según se trate, las cuales deberán señalar en forma precisa los asistentes a la reunión, los casos que fueron analizados y la manera en que se llegó a su aprobación o rechazo, señalando el sentido del voto de cada uno de los miembros de dichos órganos;
- II. Las nuevas líneas de Financiamiento otorgadas;
- III. Los casos de liquidación total de adeudos, y
- IV. Los créditos relacionados que se encuentren vencidos, identificando aquellos que hayan sido castigados o eliminados.

DECIMA.- Los consejeros y funcionarios deberán excusarse de participar en las discusiones y abstenerse de votar en los casos en que tengan un interés directo o un conflicto de intereses.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Para los efectos antes señalados, se entiende que existe interés directo o un conflicto de intereses, cuando el carácter de deudor en la operación con personas relacionadas, lo tenga el propio consejero o funcionario, el cónyuge del consejero o funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detente directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Asimismo, se entenderá por parentesco a aquel que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil.

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Atentamente

México, D.F., a 10 de julio de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac.-** Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifica la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Cigna Seguros, S.A., por incremento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-1762.- 731.1/323194.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por incremento de su capital social.

Cigna Seguros, S.A.
Bosques de Alisos No. 47-B, P.B.
Col. Bosques de las Lomas, C.P. 05120
Ciudad.

En virtud de que mediante oficio 366-IV-1761 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula sexta de sus estatutos sociales, a fin de incrementar su capital social de \$22'763,000.00 a \$45'526,000.00, contenida en el testimonio de la escritura número 85,843 del 9 de noviembre anterior, otorgada ante la fe del licenciado Francisco Javier Arce Gargollo, Notario Público número 74, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, 5o., 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto modificar la base II del artículo tercero de la autorización otorgada con oficio 366-IV-3974 del 10 de noviembre de 2000, a Cigna Seguros, S.A. filial de Life Insurance Company of North America, a través de Cigna Holdings Overseas, Inc., de Pennsylvania y Delaware, Estados Unidos de América, respectivamente, que la faculta para practicar operaciones de seguros de vida, así como de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

II.- El capital social será de \$45'526,000.00 (cuarenta y cinco millones quinientos veintiséis mil pesos 00/100) moneda nacional.

....."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de abril de 2002.- En ausencia del C. Secretario, y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

(R.- 167703)

OFICIO mediante el cual se modifica el primer párrafo del artículo segundo de la autorización otorgada a Seguros Génesis, S.A., para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades el ramo de salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-2692.- 731.1/62826.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa sociedad para suprimir de la operación de accidentes y enfermedades el ramo de salud.

Seguros Génesis, S.A.

Blvd. Manuel Avila Camacho No. 40, 8o. piso

Torre Esmeralda

Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000

Ciudad.

En virtud de que con oficio 366-IV-2691 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada al artículo segundo de sus estatutos sociales, a fin de suprimir de la operación de accidentes

y enfermedades el ramo de salud, lo cual se contiene en el testimonio notarial número 5,861 del 8 de marzo último, otorgada ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Notario Público número 212 con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, 5o., 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto modificar el primer párrafo del artículo segundo de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-794 del 11 de marzo de 1991, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-1918 y 102-E-366-DGSV-I-B-a-4300 del 3 de junio y 18 de noviembre de ese mismo año, respectivamente, 102-E-366-DGSV-I-B-a-2632 y 102-E-366-DGSV-I-B-a-4113 del 8 de mayo y 9

de noviembre de 1992, respectivamente, así como 366-IV-1067, 101.776 y 366-IV-6082 del 17 de febrero, 17 de junio y 14 de noviembre de 1997, así como 366-IV-3739 del 12 de junio de 2000, a Seguros Génesis, S.A., filial de Metropolitan Life Insurance Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, que la faculta para practicar operaciones de seguros de vida, comprendiendo los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, así como de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para practicar en la República Mexicana operaciones de seguros de vida, comprendiendo los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, así como de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos.

....."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de junio de 2002.- En ausencia del C. Secretario, y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 167702)

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se incrementa para determinados bienes textiles y del vestido el monto de la dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio y reciban el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco entró en vigor el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela

(el Tratado) en el cual las partes establecieron de conformidad con el artículo 6-20 del propio Tratado, un Comité de Integración Regional de Insumos;

Que el artículo 6-23 del Tratado establece la posibilidad de otorgar una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio a fin de recibir trato arancelario preferencial;

Que la Comisión Administradora del Tratado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20-01 del Tratado y tomando en consideración el dictamen presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos el veinticinco de septiembre de dos mil uno, mismo que determina la posibilidad de otorgar una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido y que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial;

Que el 8 de octubre de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer la decisión que otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial del Tratado y su aclaración publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de octubre de 2001, y

Que de conformidad con el artículo 7 de la Decisión No. 30, el Comité de Integración Regional de Insumos determinó incrementar el monto otorgado por la dispensa mediante la cual México aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios a determinado bien textil, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE INCREMENTA PARA DETERMINADOS BIENES TEXTILES Y DEL VESTIDO EL MONTO DE LA DISPENSA TEMPORAL PARA LA UTILIZACION DE MATERIALES DE FUERA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO Y RECIBAN EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Artículo Único. Se incrementa, por el periodo que concluye el 7 de octubre de 2002, el monto otorgado por la dispensa mediante la cual México aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su calendario del Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio

celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, al siguiente bien textil:

Fracción de Colombia (A)	Descripción/Observaciones (B)	Volumen otorgado (kilogramos netos) (C)
54.02.41.00	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: de filamentos de nailon o demás poliamidas: Poliamida semimate 22/9	200 ----- 200
	Total	200

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del 17 de junio de 2002, en relación a las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de varilla corrugada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y de la República de Venezuela, independientemente del país de procedencia, impuestas mediante resolución publicada el 23 de diciembre de 1991.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DEL 17 DE JUNIO DE 2002, EN RELACION A LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE VARILLA CORRUGADA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7214.20.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCION PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 23 DE DICIEMBRE DE 1991.

La Secretaría de Economía, a través de su Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en cumplimiento a la sentencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

en el Toca R.F.-89/2002-1156, relativo al Juicio de Nulidad JN 3900/01-17-10-5, promovido por Siderúrgica del Turbio, S.A., emite la siguiente:

RESOLUCION

1. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 80 de la Ley de Amparo; 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 3, 4, 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

2. Exclusivamente por lo que hace a la empresa Siderúrgica del Turbio, S.A., queda sin efectos la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 2000 y la resolución que resolvió el recurso en contra de ésta, publicada en el mismo medio el 20 de diciembre

de 2000. En consecuencia, no están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de varilla corrugada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Venezuela y provenientes de Siderúrgica del Turbio, S.A., a partir del 28 de julio de 1998.

3. Hágase del conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Toca R.F. 89/2002-1156.

4. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

5. Procédase a devolver a Siderúrgica del Turbio, S.A., con los intereses correspondientes, las cantidades que a partir del 28 de julio de 1998, se hubieran enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria

a que se refiere el punto 2 de esta Resolución o, en su caso, a cancelar y devolver las fianzas entregadas para garantizar dicho pago.

6. Notifíquese personalmente a la empresa Siderúrgica del Turbio, S.A.

7. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

8. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Pegatérmica, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

CIRCULAR UNAOPSPF/309/DS/045/2002

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PEGATERMICA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y equivalentes
de las entidades de la Administración Pública Federal
y de los gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

En términos de los artículos 310, 311 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la notificación por rotulón que practicó esta Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, del oficio número UNAOPSPF/309/DS/0931/2002, a la sociedad mercantil denominada Pegatérmica, S.A. de C.V. el 9 de

septiembre del año en curso, surtió sus efectos el día hábil siguiente al en que se realizó, esto es el 10 del mismo mes y año.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que: el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, 8 y 9 segundo párrafo, 41 fracción VI y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día 11 de septiembre de 2002, la empresa Pegatémica, S.A. de C.V., se encuentra inhabilitada, por lo que deberá abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad mercantil de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de seis meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada sociedad mercantil infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2002.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Unidad de Electrofisiología, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

CIRCULAR UNAOPSPF/309/DS/046/2002

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA UNIDAD DE ELECTROFISIOLOGIA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y equivalentes
de las entidades de la Administración Pública Federal
y de las entidades federativas
Presentes.

En términos de los artículos 2, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, esta Unidad Administrativa, con fecha 13 de septiembre de 2002, notificó en forma personal el oficio UNAOPSPF/309/DS/0929/2002 que contiene la resolución de sanción a la sociedad mercantil denominada Unidad de Electrofisiología, S.A. de C.V., por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se realizó, empezando a correr los términos el día hábil siguiente, pero por ser sábado y domingo días inhábiles, así como el lunes fue día festivo, empezará a correr a partir del día 17 de septiembre de 2002.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que: el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 6, 8 y 9 segundo párrafo, 41 fracción VI, 88 primer párrafo y 89 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día 17 de septiembre de 2002, la empresa Unidad de Electrofisiología, S.A. de C.V. se encuentra inhabilitada, por lo que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad mercantil de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de un año ocho meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada sociedad infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2002.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional de la Juventud 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., 3o., 5o., 6o., fracción VIII, 19, fracción V, 33 y 77 a 81 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de la República fomentar la iniciativa y creatividad de los mexicanos, y que uno de los medios para alcanzar este propósito es el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a quienes por su conducta, actos, obras o trayectoria merecen el reconocimiento público;

Que de conformidad con las políticas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, la población juvenil constituye un factor dinámico en el contexto social, económico y demográfico de las naciones y, en el marco de las transformaciones que caracterizan la presente época, los jóvenes se presentan como protagonistas del cambio;

Que la juventud mexicana es la esperanza de nuestro futuro y pilar del desarrollo, debiendo alentarse sus ideas y aspiraciones, así como promover y abrir, en favor de los jóvenes, nuevos cauces de participación en todas las esferas productivas, de creación y de conocimiento;

Que el Premio Nacional de la Juventud, se otorga a jóvenes menores de 25 años, quienes por su conducta, dedicación al trabajo y al estudio, así como por su capacidad para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso de la comunidad constituyen un ejemplo estimulante para sus contemporáneos y generaciones futuras;

Que cumpliendo el procedimiento legal establecido, el Jurado correspondiente ha formulado el dictamen relativo al Premio Nacional de la Juventud 2001, mismo que el Consejo de Premiación ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga el Premio Nacional de la Juventud 2001 a los destacados mexicanos que a continuación se mencionan:

Actividades Académicas

Juan Miguel Jiménez Andrade

Actividades Productivas

Luis Daniel Egaña Jiménez

Braulio Alberto Pliego Fernández

Actividades Artísticas

Luisa María Díaz González

Méritos Cívicos

Lucía Karina Gil Martínez

Labor Social

Oyba Valenzuela Andrés

Protección al Ambiente

Francisco Machado Gálvez

Grupo del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 155

ARTÍCULO SEGUNDO.- La ceremonia de entrega de estos premios tendrá verificativo el día 24 de septiembre del año en curso, en el salón Adolfo López Mateos de la Residencia Oficial de los Pinos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO por el cual se dan a conocer los formatos relativos al Programa de Apoyo a la Capacitación, a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 1 de marzo de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los formatos oficiales de los trámites a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Que en el Acuerdo señalado en el considerando anterior, se dieron a conocer los formatos oficiales del trámite denominado Apoyos del Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO) a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

Que una vez obtenida la aprobación por la Comisión del Trabajo y Previsión Social de la H. Cámara de Diputados, se modificó la denominación del Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO), para quedar como Programa de Apoyo a la Capacitación;

Que con fecha 4 de abril de 2002, se publicó el Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación e indicadores de evaluación y gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación, lo que conlleva la necesidad de realizar la simplificación y adecuaciones respectivas a los formatos que resultarán aplicables, y

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán publicarse previamente a su aplicación, en el **Diario Oficial de la Federación**, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS RELATIVOS AL PROGRAMA
DE APOYO A LA CAPACITACION, A CARGO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

ARTICULO PRIMERO.- Se dan a conocer los formatos oficiales del Programa de Apoyo a la Capacitación, que corresponden al trámite STPS-04-006 Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC) a las micro, pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores, y que son los siguientes:

- Nombre de los formatos:
1. Solicitud de Apoyo.
 2. Aviso de Modificación.
 3. Registro de Asistencia y solicitud de pago.

ARTICULO SEGUNDO.- Los formatos serán requisitados únicamente por la Secretaría de Estado Responsable y/o Coordinador designado por la Dirección General de Capacitación y Productividad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Los particulares sólo proporcionarán la información conducente al servidor público que llenará el formato.

En todo caso, los formatos podrán reproducirse libremente, siempre y cuando no se altere su contenido y la impresión de los mismos se haga en hojas blancas tamaño carta. Los interesados podrán consultar los formatos en la dirección de Internet: www.cofemer.gob.mx.

ARTICULO TERCERO.- La Dirección General de Capacitación y Productividad deberá tener públicamente a disposición de quienes lo soliciten, los formatos a que se refiere el presente Acuerdo, ya sea en forma impresa o a través de medios magnéticos.

El personal de atención al público de la referida unidad administrativa, deberá proporcionar la orientación e información necesaria para la realización del trámite.

ARTICULO CUARTO.- Cualquier duda o solicitud de información respecto del presente Acuerdo, favor de dirigirse a la Dirección General de Capacitación y Productividad, sita en avenida Adolfo Ruiz Cortines número 3313, colonia San Jerónimo Lídice, código postal 10200, Delegación Magdalena Contreras, en México, Distrito Federal, o bien comunicarse al teléfono 53-94-51-66, extensión 3557 y fax 53-94-51-66, extensión 3571.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Queda sin efectos el Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los formatos oficiales de los trámites a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de marzo de 2000.

TERCERO.- Los formatos a que se refiere el presente Acuerdo, deberán utilizarse a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Los trámites que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de publicación del presente Acuerdo deberán ser resueltos conforme a los formatos y plazos vigentes al momento de realizar dichos trámites.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil dos.-

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE CAPACITACIÓN, PRODUCTIVIDAD Y EMPLEO

DIRECCIÓN GENERAL DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD

Trámite: STPS-04-006 Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC) a las micro, pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores

SOLICITUD DE APOYO / PAC-01

AGENTE RESPONSABLE Y/O COORDINADOR: _____ PROMOTOR: _____

FECHA DE ELABORACION DEL PROGRAMA: _____ CLAVE DEL PROGRAMA: _____

NOMBRE DEL PROGRAMA: _____

EMPRESA PARTICIPANTE			TOTAL DE EMPLEADOS	SECTOR		MUNICIPIO	
RFC	NOMBRE			CLAVE	NOMBRE	CLAVE	NOMBRE

APOYO ____

NOMBRE DEL APOYC	TIPO DE APOYO	TEMA	EMPRESA / OFERENTE	CAPACITADOR	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	NUMERO DE PARTICIPANTES

OBSERVACIONES

COSTO POR HORA	COSTO	IVA	APORTACIONES								
			COSTO TOTAL	STPS	%	EMPRESA	%	OTROS	%	ENT	



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE CAPACITACION, PRODUCTIVIDAD Y EMF
DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD

Trámite: STPS-04-006 Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC) a las micro, pe
medianas empresas y sus trabajadores

SOLICITUD DE APOYO / PAC-01

PROBLEMATICA IDENTIFICADA

TIPO DE APOYO SOLICITADO

RESULTADOS ESPERADOS

OBSERVACIONES

NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOTOR

NOMBRI

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA
EMPRESA

NOM

Este formato será requisitado únicamente por la Secretaría del Estado Responsable y/o Coordinador designado por la Dirección General de Capacitación y Productividad, quien proporcionará la información conducente al servidor público que llenará el formato.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto al trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) en el área

metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-0014800, o al 1888-594-3372 desde los Estados Unidos y Canadá.

Consultas sobre el trámite llamar a la Dirección General de Capacitación y Productividad al teléfono 53-94-51-66 extensiones 3557 y 3560.

Para quejas comunicarse al número telefónico de la Contraloría Interna de la S.T.P.S. al 01-800-00-318-00 o al 56-44-04-04.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE CAPACITACIÓN, PRODUCTIVIDAD Y EMPLEO
DIRECCIÓN GENERAL DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD

Trámite: STPS-04-006 Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC) a las micro, pe
medianas empresas y sus trabajadores

AVISO DE MODIFICACION / PAC-02

NOMBRE DEL PROGRAMA: _____

CLAVE DEL PROGRAMA: _____

APOYO _____

DICE:	NOMRE DEL EVENTO	TIPO DE APOYO	TEMA	EMPRESA OFERENTE	CAPACITADOR	FECH
	DEBE DECIR:					

DESCRIBA LAS RAZONES DE LA MODIFICACION _____

FIRMA DEL AGENTE RESPONSABLE Y/O
COORDINADOR

FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA

FIRMA DEL PROMOTOR

FIRMA DEL OFERENTE

Este formato será requisitado únicamente por la Secretaría del Estado Responsable y/o Coordinador designado por la Dirección General de Capacitación la información conducente al servidor público que llenará el formato.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto al trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-0014800, o al 1888-594-3372 desde los Estados Unidos y Canadá.

Consultas sobre el trámite llamar a la Dirección General de Capacitación y Productividad al teléfono 53-94-51-66 extensiones 3557 y 3560.

Para quejas comunicarse al número telefónico de la Contraloría Interna de la S. T. P. S. al 01-800-00-318-00 o al 56-44-04-04.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE CAPACITACIÓN, PRODUCTIVIDAD Y EMPLEO
DIRECCIÓN GENERAL DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD

Trámite: STPS-04-006 Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC) a las micro, pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores

REGISTRO DE ASISTENCIA Y SOLICITUD DE PAGO / PAC -03

NOMBRE DEL PROGRAMA. - _____

CLAVE DEL PROGRAMA, - _____

ENTIDAD FEDERATIVA: _____
UNIDAD PROMOTORA: _____
NOMBRE DEL CURSO: _____
TIPO: _____
TOTAL DE HORAS: _____

CAPACITADOR OFERENTE: _____
NOMBRE DEL INSTRUCTOR: _____
FECHA DEL CURSO: DEL: _____ AL: _____
HORARIO DEL CURSO: DE: _____ A: _____
NUMERO DE SESION: _____

HOMBRE MUJER	PARTICIPANTES			Grado de Estudios	Nivel Económico	EMPRESA DE ORIGEN	R.F.C.	ASISTENCIA	CALIFICACION				I PA	
	NOMBRE	REGISTRO IMSS	R.F.C.						PARTICIPANTE CAPACITADO	OFERENTE				
										INSTRUCTOR	CURSO	MATERIAL		

ELABORO: _____

AGENTE RESPONSABLE Y/O COORDINADOR (NOMBRE) _____

CARGO: _____

CARGO: _____

Este formato será requisitado únicamente por la Secretaría del Estado Responsable y/o Coordinador designado por la Dirección General de Capacitación la información conducente al servidor público que llenará el formato.
Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto al trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los metropolitanos; del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-0014800, o al 1888-594-3372 desde los Estados Unidos y Canadá.
Consultas sobre el trámite llamar a la Dirección General de Capacitación y Productividad al teléfono 53-94-51-66 extensiones 3557 y 3560.
Para quejas comunicarse al número telefónico de la Contraloría Interna de la S.T.P.S. al 01-800-00-318-00 o al 56-44-04-04

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

ACUERDO por el que se abroga el Instructivo para la Estandarización de los Empaques de los Medicamentos del Sector Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 73 fracción XVI Primera Base de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17 fracción V, 27 fracción VIII, y 28 de la Ley General de Salud; 24, 25 y 26 del Reglamento de Insumos para la Salud; y 1, 4, 5 fracciones IV, X y XV, 6 fracción II, 13 fracción I y 14 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de abril de 1975, se instituyó el Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público, antecedente del actual Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Salud, el cual estableció como norma general la presentación uniforme de los medicamentos que adquiere el sector público en sus diferentes categorías y usos.

Que la Ley General de Salud establece en su artículo 17, que compete al Consejo de Salubridad General la elaboración del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.

Que el Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General señala en su artículo 5, que corresponde al Consejo elaborar, publicar, actualizar y difundir el Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer niveles, contando para su elaboración, conforme al artículo 13, con la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud.

Que el Consejo de Salubridad General publicó el 24 de octubre de 1984 en el **Diario Oficial de la Federación** un instructivo para la estandarización de los medicamentos del Sector Salud, que estableció diversos elementos para la identificación del Sector Salud, determinó colores asociados con los grupos terapéuticos a los que pertenecen los medicamentos, logotipos de identificación del sector y de las dependencias e instituciones que lo integran, así como leyendas de advertencia.

Que el objetivo del Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención y el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer niveles es el de agrupar, clasificar y codificar los insumos que requiera el Sector Salud para la prevención, tratamiento e investigación de los problemas de salud, sin que para ello sea necesario mantener una unidad visual de los medicamentos que conforman el Cuadro Básico.

Que la Norma Oficial Mexicana 072-SSA1-1993, Etiquetado de medicamentos, establece en su numeral 8.1 que las etiquetas de los envases secundarios o primarios de los medicamentos del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos del Sector Salud, deberán cumplir con lo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** por el Consejo de Salubridad General.

Que se busca un mecanismo idóneo para fomentar la competencia económica de la industria farmacéutica y de esa manera asegurar las mejores condiciones para que las dependencias y entidades que proporcionan servicios de salud puedan adquirir los medicamentos.

Que en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de agosto de 2002, la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, acordó abrogar el instructivo para la estandarización de los empaques de los medicamentos del Sector Salud publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 1984.

Que con fecha 12 de agosto de 2002, la Junta Ejecutiva del Consejo de Salubridad General aprobó los acuerdos de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.

Que en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2002, el pleno del Consejo de Salubridad General aprobó el acuerdo de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud y de la Junta Ejecutiva, respecto de abrogar el instructivo para la estandarización de los empaques de los medicamentos del Sector Salud, por lo que expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ABROGA EL INSTRUCTIVO PARA LA ESTANDARIZACION DE LOS EMPAQUES DE LOS MEDICAMENTOS DEL SECTOR SALUD

UNICO.- Se abroga el instructivo para la estandarización de los empaques de los medicamentos del Sector Salud publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 1984.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud podrán adquirir medicamentos indistintamente con el empaque del Sector Salud que, en caso de ser genéricos intercambiables deberá tener un sello o sobreimpresión con la simbología GI o, con el etiquetado comercial, deberá tener la clave del Sector Salud con un sello o sobreimpresión, hasta por un año a partir del inicio de la vigencia de este Acuerdo.

TERCERO.- La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud elaborará la propuesta de actualización de la Norma Oficial Mexicana 072-SSA1-1993, Etiquetado de medicamentos, para ser incluida en el Programa de Normalización de 2003.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2002.- El Secretario de Salud y Presidente del Consejo de Salubridad General, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo de Salubridad General, **Mercedes Juan**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.2425 M.N.

(DIEZ PESOS CON DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 24 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.60	Personas físicas	3.04
Personas morales	3.60	Personas morales	3.04
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.60	Personas físicas	3.34
Personas morales	3.60	Personas morales	3.34
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.81	Personas físicas	3.65
Personas morales	3.81	Personas morales	3.65

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 24 de septiembre de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 24 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.9500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 24 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 20 de septiembre de 2002.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

(Cifras preliminares en millones de pesos)**A C T I V O**

Reserva Internacional ^{1/}	454,185
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	124,429
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	75,809
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>209,602</u>
Billetes y Monedas en Circulación	209,602
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	217,726
Depósitos del Gobierno Federal	115,691
Depósitos de Regulación Monetaria	35,929
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	105,247
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(29,772)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria. - En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y

Deudores
por Reporto.
6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 24 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO
DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CPP)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988 y 13 de febrero de 1996, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.17 (cinco puntos y diecisiete centésimas) para el mes de septiembre de 2002.

México, D.F., a 24 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO	
Director de Disposiciones de Banca Central	Director de Información del Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza	Cuahtémoc Montes Campos
Rúbrica.	Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO
DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.97 (cinco puntos y noventa y siete centésimas) para el mes de septiembre de 2002.

México, D.F., a 24 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO	
Director de Disposiciones de Banca Central	Director de Información del Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza	Cuahtémoc Montes Campos
Rúbrica.	Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION A CARGO
DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-UDIS)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y 13 de mayo de 2002, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.59 (cinco puntos y cincuenta y nueve centésimas) para el mes de septiembre de 2002.

México, D.F., a 24 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de septiembre a 10 de octubre de 2002.

FECHA	VALOR (pesos)
26-septiembre-2002	3.162548
27-septiembre-2002	3.163587
28-septiembre-2002	3.164626
29-septiembre-2002	3.165665
30-septiembre-2002	3.166705
1-octubre-2002	3.167745
2-octubre-2002	3.168786
3-octubre-2002	3.169827
4-octubre-2002	3.170868
5-octubre-2002	3.171909
6-octubre-2002	3.172951
7-octubre-2002	3.173993
8-octubre-2002	3.175036
9-octubre-2002	3.176079
10-octubre-2002	3.177122

México, D.F., a 24 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Precios

Director de Disposiciones

y Salarios
Donaciano Quintero Salazar
 Rúbrica.

de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

De acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base en la segunda quincena de junio de 2002=100, correspondiente a la primera quincena de septiembre de 2002, es de 101.141 puntos.

Esta cifra representa un incremento de 0.49 por ciento respecto del Índice Quincenal de la segunda quincena de agosto de 2002, que fue de 100.644 puntos.

México, D.F., a 24 de septiembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Precios
 y Salarios
Donaciano Quintero Salazar
 Rúbrica.

Director de Disposiciones
 de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 585/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado El Mirador, Municipio de Loma Bonita, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 585/97, correspondiente al expediente administrativo 25/12289, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de dos mil uno, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA1684/2001, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El doce de septiembre de dos mil, este Tribunal Superior emitió sentencia en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte inicial del considerando sexto de este fallo, se declaran afectables 51-20-04.82 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, cuatro centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los predios "Mixtán y Agua Fría", ubicados en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, cuya titularidad corresponde a Ignacio Gutiérrez Fernández.

SEGUNDO.- Son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, los inmuebles siguientes: 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", perteneciente a Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda; 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del Rancho "San Juan", así como 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio "María de los Angeles", propiedades de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel; 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría", y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio

denominado "El Dulce", propiedades de Carlos Maciel Gil.

TERCERO.- En consecuencia, la superficie señalada en el resolutive primero que antecede, se entrega en la vía de Ampliación de Ejido, al núcleo agrario denominado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, para beneficiar a 116 (ciento dieciséis) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de este fallo."

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, promovieron ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, juicio de garantías, que quedó radicado bajo el número DA1684/2001, emitiéndose ejecutoria el treinta y uno de octubre de dos mil uno, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

"...En el caso existen diversos argumentos contenidos en los conceptos de violación que se examinan, los que son esencialmente fundados y suficientes, para conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

En ellos, aducen los quejosos que se transgreden en su perjuicio las garantías inmersas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que la autoridad responsable en su sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, en su primer resolutive declaró improcedente el procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamiento de propiedad, sin embargo, al emitir la resolución que ahora se impugna, es omiso en pronunciarse respecto de tal circunstancia, por lo que, no sólo no fundó y motivó su determinación, sino que no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

También manifiestan que el Tribunal responsable en la citada sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, al pronunciarse respecto del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedad afectable, dejó de aplicar el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual se refiere a que la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables no producen efecto alguno si se hace con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ampliación de ejido, lo que aconteció en el caso concreto, toda vez que el tribunal agrario concedió pleno valor probatorio a las escrituras de propiedad que le fueron ofrecidas como pruebas, siendo que éstas son nulas, pues de su fecha de expedición se advierte que son posteriores a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, lo que da como resultado que si la autoridad responsable hubiera observado tales circunstancias en su posterior resolución hubiera declarado que era procedente el procedimiento de nulidad instaurado.

En efecto, como ya se dijo con anterioridad, estos argumentos resultan fundados toda vez que la autoridad responsable al dictar la sentencia que ahora se combate, fue omisa en pronunciarse respecto de la circunstancia destacada por los quejosos, consistente en declarar si resultaba procedente o no, el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedad instaurado en base al contenido del numeral 210 de la Ley de Reforma Agraria.

Esto es así, pues tal como lo aducen los quejosos el Tribunal Superior Agrario debió pronunciarse nuevamente en su resolución de doce de septiembre de dos mil, respecto a declarar la circunstancia antes anotada en términos de lo establecido por el invocado artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que si bien es cierto en la primera sentencia que dictó el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete resolvió respecto de la cuestión a estudio, también es verdad que al ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio de origen, las partes ofrecieron pruebas que el tribunal agrario no tuvo a la vista al momento de dictar esa primera sentencia, razón por la que dicha autoridad debió valorar todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por las partes una vez repuesto el procedimiento, como son entre otros, las escrituras públicas mencionadas por la peticionaria de garantías y, resolver lo conducente.

Por lo que, al no hacerlo así, su conducta se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, dado que la omisión de examen de tal material probatorio por la autoridad agraria de mérito trasciende en la esfera de derechos del ejido quejoso y constituye vicios que se traducen en violación al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento y legalidad, dada la falta de exhaustividad y motivación de la resolución

correspondiente, pues en el caso, todo el material probatorio aportado en el juicio agrario debió ser estudiado y valorado en su conjunto para determinar si se actualizaba alguna de las hipótesis a que se refiere el multicitado artículo 210 de la Ley de Reforma Agraria.

Sobre el tema, este tribunal comparte el criterio sustentado en la jurisprudencia 944 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en la página 648 tomo VI, Parte TCC, Apéndice 1995, Octava Epoca, cuyo contenido es:

“PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS. Si en el acto reclamado, la responsable dejó de valorar alguna de las pruebas rendidas por una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio omitió.”

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia de doce de septiembre de dos mil y, en su lugar, dicte otra, en la que estudie en primer término, si resulta procedente o no, el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedad en términos de lo establecido en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria con base en todas y cada una de las pruebas que ofrecieron las partes una vez que se ordenó reponer el procedimiento en el juicio agrario de origen y, una vez realizado esto, resuelva lo conducente respecto a la litis planteada por lo que ve a la dotación de tierras por la vía de ampliación de ejido al poblado “El Mirador”, Municipio de Loma Bonita, Oaxaca...”

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído de treinta de noviembre de dos mil uno, dejó insubsistente la resolución de doce de septiembre de dos mil, que se había pronunciado en el presente juicio.

CUARTO.- Oportunamente las constancias del expediente se turnaron al Magistrado Ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado

“El Mirador”, ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, ejecutada en sus términos el dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual se le entregaron en dotación 1,426-40-00 (mil cuatrocientas veintiséis hectáreas, cuarenta áreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido “El Mirador”, de diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintitrés de octubre del citado año.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta levantada por el ingeniero Antonio Pedroza Guerrero, persona designada por parte de la Comisión Agraria Mixta, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y cinco, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario de “El Mirador”, se encontraron explotados.

Así también, corren agregadas a los autos, las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca y del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron para la integración de este expediente (los cuales se analizarán en los considerandos siguientes), al igual que las constancias de las notificaciones practicadas a los titulares de los predios presuntamente afectables. En tal tesitura, se estiman satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo, por Juan Cruz Alavez, el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro, y revisados el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 116 (ciento dieciséis) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Josefina Benítez Allende, 2.- Juan Zacarías H., 3.- Cirila Rincón Arredondo, 4.- Felicitas Castro R., 5.- Francisco Villalobos Ruiz, 6.- Petra Torrecilla Muñoz, 7.- Adolfo Domínguez Parra, 8.- Simón Medina Martínez, 9.- Rosendo Mejía Cansino, 10.- Marcelo Ortiz Pacheco, 11.- Eduardo Osorio Hernández, 12.- Cosme Rangel Rodríguez, 13.- Domitilo Ortiz Pacheco, 14.- José Rodríguez Hernández, 15.- Guadalupe Moso Torres, 16.- Epifanio Ortiz Elorza, 17.- José Contreras Pérez, 18.- Darío García Juárez, 19.- Luis Santos López, 20.- Fidel Vázquez García, 21.- Miguel López Hernández, 22.- Antero Rangel Rodríguez, 23.- Bernabé Pérez Ramírez, 24.- Paulino Villalobos L., 25.- Gustavo Valdez Herrera, 26.- Eusebio Rangel Torres, 27.- Ismael Santos López, 28.- Alberto Bustamante Mora., 29.- Andrés Mendoza Gómez, 30.- Hermilo Soto López, 31.- Jacinto López Hernández, 32.- Reyes Cruz Rincón, 33.- Pablo Zagada Hernández, 34.- Martiniano Rangel Reyes, 35.- Valentín Lozano Peláez, 36.- Ignacio Rangel Alvarez, 37.- Lucio Soto Herrera, 38.- Tereso Rangel Hernández, 39.- Saturnino Luna Torres, 40.- José Mejía Zúñiga, 41.- José Vidal Reyes, 42.- José Ortiz Ayala, 43.- Concepción Reyes Parra, 44.- Laureano Morán C., 45.- Antonio Reyes Parra, 46.- Antonio Villalobos Ruiz, 47.- Pedro Villalobos Ruiz, 48.- Zenón Villalobos Ruiz, 49.- Juan Díaz Villalobos, 50.- Socorro Díaz Villalobos, 51.- Zoilo Díaz Villalobos, 52.- Sixto Castro Reyes, 53.- Venancio Reyes Rodríguez, 54.- Rosalino Mejía Cansino, 55.- Mario Reyes Rodríguez, 56.- Pedro Castañeda Charro, 57.- Carmelo Rodríguez Hernández, 58.- José Rodríguez Hernández, 59.- Dionisio Rangel Alvarez, 60.- Benjamín Rincón Arredondo, 61.- Santiago Vargas Vera, 62.- Francisco Valentín G., 63.- Miguel Reyes Mundo, 64.- Arturo Hernández Pérez, 65.- Alvaro Díaz Carrera, 66.- Anastacio Rodríguez Pérez, 67.- Bruno Loyo Juárez, 68.- Juan Mendoza Antonio, 69.- Román Moreno Zamora, 70.- Constandio Rangel, 71.- Nicacio Rangel Alvarez, 72.- Severo Ramírez Germán, 73.- Esteban Torres Parra, 74.- Germán Cruz Rodríguez, 75.- Florentino Torres Parra, 76.- Pedro Rodríguez Hernández, 77.- Sabino Canela Torres, 78.- Alicia Valencia Voceros, 79.- Fernando Hernández R., 80.- Hilarino Hernández Jiménez, 81.- Bartolo Hernández Jiménez, 82.- Amado González Díaz, 83.- Dionisio Hernández Jiménez, 84.- Esteban Torres Parra 85.- Pedro Rodríguez González, 86.- Antonio Zagada Rangel, 87.- León Vázquez Leyva, 88.- Liborio Cruz Ramírez, 89.- Aristeo Garrido Zagada, 90.- Carlos Garrido Zagada, 91.- Zenón Domínguez, 92.- Adolfo Garrido, 93.- Eulalio García, 94.- Marcelino García Sánchez, 95.- Emilio Vázquez Rodríguez, 96.- Tomás García Sánchez, 97.- Martín López Hernández, 98.- Crisanto Alvarez Osorio, 99.- Leonardo Domínguez, 100.- Feliciano Sánchez, 101.- Tereso Avendaño Rodríguez, 102.- Leonardo Garpar (sic) A., 103.- Justino Rodríguez Hernández, 104.- Pablo Villalobos R., 105.- Eleazar Lagunes G., 106.- Marcelino Lozano Espinoza, 107.- Braulio Ramírez M., 108.- Jerónimo Hernández R., 109.- Benjamín Rincón Rendón, 110.- Alberto Miranda Cruz, 111.- Julio Contreras Alvarez, 112.- José Contreras Pérez, 113.- Santos Miranda Cruz, 114.- Adán Solano Torrecilla, 115.- Esteban Hernández Román y 116.- Jerónimo Mendoza Antonio.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, se procede a emitir la presente resolución, y con la

finalidad de dar exacto cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil uno, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías 1684/2001, se hace necesario destacar los siguientes antecedentes.

I.- La solicitud de ampliación de ejido del poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, con la cual se inició el presente expediente, fue publicada el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

II.- Durante la tramitación del procedimiento respectivo, el poblado gestor denunció una supuesta nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, ante la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, dependencia que ordenó la realización de los trabajos correspondientes.

III.- Oportunamente el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 531684 de seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, turnó a este Tribunal Superior las constancias del expediente institucional 25/12289, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

IV.- Este Organismo Jurisdiccional, por auto de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, radicó las constancias de referencia, formando con las mismas el juicio agrario que quedó registrado bajo el número 585/97.

V.- El veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, se pronunció una primera sentencia, en el presente juicio agrario, cuyos puntos resolutive fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Se declara improcedente el procedimiento (sic) de nulidad de fraccionamiento de propiedad afectables fundado en el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por el razonamiento que se vierte en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la Ampliación de Ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL MIRADOR", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 447-16-80.34 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas, treinta y cuatro miliáreas), de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán de las siguientes superficies: 42-86-64.58 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas), de la propiedad de Eustacia Torres de Martínez; 61-45-17.81 (sesenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, diecisiete centiáreas, ochenta y una miliáreas), de José Martínez Sánchez; 54-77-39.58 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y nueve centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas), propiedad de Antonio Martínez Torres; 85-67-40.92 (ochenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cuarenta centiáreas, noventa y dos miliáreas), propiedad de los hermanos Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda; 99-82-20.82 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas, ochenta y dos miliáreas), propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes Maciel Maciel; 46-89-22.19 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas, diecinueve miliáreas), propiedad de Carlos Maciel Gil; 458-69.97 (cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas, noventa y siete miliáreas), de demasías en el predio propiedad de Flavio Leyva Ruiz y 51-10-04.47 (cincuenta y una hectáreas, diez áreas, cuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de demasías involucrados en el predio propiedad de Ignacio Gutiérrez Fernández, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 aplicado a contrario de sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 3o., fracción III de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías en relación con el diverso artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, para beneficiar a ciento dieciséis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

VI.- En contra del citado fallo, se promovieron los siguientes juicios de garantías, ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

1.- Juicio Constitucional DA2624/98 interpuesto por Carlos Maciel Gil.

2.- Juicio Constitucional DA2634/98 interpuesto por Juan Roberto Maciel Croda y Fernando Rosalío Maciel Croda.

3.- Juicio Constitucional DA2644/98 interpuesto por Abel Salvador Maciel Maciel y Miriam Lourdes Maciel Maciel, y

4.- Juicio Constitucional DA6774/98 interpuesto por Ignacio Gutiérrez Fernández."

Ahora bien, los juicios constitucionales de referencia, fueron resueltos mediante sendas ejecutorias de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"...Los artículos 275, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, eran aplicables en sus términos cuando todo el procedimiento agrario que culminaba con alguna afectación se llevaba a cabo con sede administrativa, por lo que al concederse al posible afectado la oportunidad de probar y alegar en ese único procedimiento era congruente; sin embargo, a partir de la creación de los Tribunales Agrarios, es la vía jurisdiccional ante esos Tribunales Administrativos que se dilucida el problema de la dotación, motivo por el que es necesario que las partes sean oídas en ese nuevo procedimiento con el fin de dar fiel cumplimiento a la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 Constitucional; por último,... si el Tribunal Superior Agrario había emitido ya el acuerdo mediante el cual se le concedía al quejoso (o quejosos) el derecho de comparecer al juicio, nada justifica que posteriormente lo dejara sin efectos..., las razones expuestas... llevan a este Tribunal Colegiado de Circuito a... conceder el amparo contra el acto que se reclamó del Tribunal Superior Agrario para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada en relación con la parte quejosa, y luego de notificarle nuevamente el auto de radicación del juicio agrario, sustancie el procedimiento en todas sus etapas para dictar la resolución que en derecho corresponda."

VII).- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el inciso que antecede, este Tribunal Superior dejó parcialmente insubsistente la sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, y mediante proveídos de seis de julio y once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, repuso el procedimiento, concediendo a los quejosos Ignacio Gutiérrez Fernández, Carlos Maciel Gil, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, así como a Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel, el término de cuarenta y cinco días para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII).- Una vez fenecido el indicado término, y habiendo comparecido oportunamente al procedimiento los particulares de nombres ya anotados, este Órgano Jurisdiccional pronunció sentencia el doce de septiembre de dos mil, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte inicial del considerando sexto de este fallo, se declaran afectables 51-20-04.82 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, cuatro centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los predios "Mixtán y Agua Fría", ubicados en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, cuya titularidad corresponde a Ignacio Gutiérrez Fernández.

SEGUNDO.- Son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, los inmuebles siguientes: 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", perteneciente a Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda; 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del Rancho "San Juan", así como 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio "María de los Angeles", propiedades de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel; 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría", y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio denominado "El Dulce", propiedades de Carlos Maciel Gil.

TERCERO.- En consecuencia, la superficie señalada en el resolutivo primero que antecede, se entrega en la vía de Ampliación de Ejido, al núcleo agrario denominado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, para beneficiar a 116 (ciento dieciséis) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de este fallo.

CUARTO.- La superficie dotada pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras,

la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”

IX).- Inconformes con la sentencia acabada de relatar, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “El Mirador”, promovieron juicio de garantías DA1684/2001, ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

“...Se advierte que, contrario a lo esgrimido por la parte quejosa, la determinación que ahora se combate no resulta violatoria de sus garantías en atención a que el Tribunal Superior Agrario, en acatamiento de las ejecutorias emitidas por el este Organismo Colegiado, dictó el acuerdo de 18 de mayo de 1999 y la sentencia que se impugna, en los que claramente ordenó que se dejaba parcialmente insubsistente la resolución de 24 de octubre de 1997, únicamente por lo que se refería a la superficies que defendían los quejosos en las ejecutorias que se cumplimentaban.

Lo anterior pone de relieve lo desacertado del argumento de los ahora inconformes, dado que contrario a su manifestación, el Tribunal agrario responsable no tenía por qué ocuparse de las superficies pertenecientes a Eustacia Torres de Martínez, José Martínez Sánchez, Antonio Martínez Torres y Flavio Leyva Ruiz, personas a quienes se refieren en su primer concepto de violación, pues respecto de ellos nada dijo este tribunal colegiado pues no acudieron a inconformar, razón por la cual tal circunstancia quedó firme desde la emisión de la sentencia dictada en veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, toda vez que ni siquiera fue analizada por este Tribunal en sus ejecutorias antes referidas por falta de agravio; es decir, las dejó intocadas y, por ende, continúan rigiendo el sentido del fallo del cual emanaron.

En el caso existen diversos argumentos contenidos en los conceptos de violación que se examinan, los que son esencialmente fundados y suficientes, para conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

En ellos, aducen los quejosos que se transgreden en su perjuicio las garantías inmersas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que la autoridad responsable en su sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, en su primer resolutivo declaró improcedente el procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamiento de propiedad, sin embargo, al emitir la resolución que ahora se impugna, es omiso en pronunciarse respecto de tal circunstancia, por lo que, no sólo no fundó y motivó su determinación, sino que no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

También manifiestan que el Tribunal responsable en la citada sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, al pronunciarse respecto del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedad afectable, dejó de aplicar el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual se refiere a que la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables no producen efecto alguno si se hace con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ampliación de ejido, lo que aconteció en el caso concreto, toda vez que el tribunal agrario concedió pleno valor probatorio a las escrituras de propiedad que le fueron ofrecidas como pruebas, siendo que éstas son nulas, pues de su fecha de expedición se advierte que son posteriores a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, lo que da como resultado que si la autoridad responsable hubiera observado tales circunstancias en su posterior resolución hubiera declarado que era procedente el procedimiento de nulidad instaurado.

En efecto, como ya se dijo con anterioridad, estos argumentos resultan fundados toda vez que la autoridad responsable al dictar la sentencia que ahora se combate, fue omisa en pronunciarse respecto de la circunstancia destacada por los quejosos, consistente en declarar si resultaba procedente o no, el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedad instaurado en base al contenido del numeral 210 de la Ley de Reforma Agraria.

Esto es así, pues tal como lo aducen los quejosos el Tribunal Superior Agrario debió pronunciarse nuevamente en su resolución de doce de septiembre de dos mil, respecto a declarar la circunstancia antes anotada en términos de lo establecido por el invocado artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que si bien es cierto en la primera sentencia que dictó el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete resolvió respecto de la cuestión a estudio, también es verdad que al

ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio de origen, las partes ofrecieron pruebas que el tribunal agrario no tuvo a la vista al momento de dictar esa primera sentencia, razón por la que dicha responsable debió valorar todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por las partes una vez repuesto el procedimiento, como son entre otros, las escrituras públicas mencionadas por la peticionaria de garantías y, resolver lo conducente.

Por lo que, al no hacerlo así, su conducta se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, dado que la omisión de examen de tal material probatorio por la autoridad agraria de mérito trasciende en la esfera de derechos del ejido quejoso y constituye vicios que se traducen en violación al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento y legalidad, dada la falta de exhaustividad y motivación de la resolución correspondientes, pues en el caso, todo el material probatorio aportado en el juicio agrario debió ser estudiado y valorado en su conjunto para determinar si se actualizaba alguna de las hipótesis a que se refiere el multicitado artículo 210 de la Ley de Reforma Agraria.

Sobre el tema, este tribunal comparte el criterio sustentado en la jurisprudencia 944 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en la página 648 tomo VI, Parte TCC, Apéndice 1995, Octava Epoca, cuyo contenido es:

“PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS. Si en el acto reclamado, la responsable dejó de valorar alguna de las pruebas rendidas por una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio omitió.”

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia de doce de septiembre de dos mil y, en su lugar, dicte otra, en la que estudie en primer término, si resulta procedente o no, el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedad en términos de lo establecido en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria con base en todas y cada una de las pruebas que ofrecieron las partes una vez que se ordenó reponer el procedimiento en el juicio agrario de origen y, una vez realizado esto, resuelva lo conducente respecto a la litis planteada por lo que ve a la dotación de tierras por la vía de ampliación de ejido al poblado “El Mirador”, Municipio de Loma Bonita, Oaxaca...”

X).- Ahora bien, de la ejecutoria acabada de transcribir, misma que es materia de cumplimiento a través de esta resolución, se desprenden los siguientes tres aspectos:

1.- Que la afectación realizada por este Tribunal Superior, mediante sentencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, de los predios pertenecientes a Eustacia Torres Martínez, José Martínez Sánchez, Antonio Martínez Torres y Flavio Leyva Ruiz, es una determinación que se encuentra firme, por no haber sido combatida a través del juicio de amparo.

2.- Que este Tribunal Superior, debe pronunciarse en relación a si resulta procedente o no la nulidad de fraccionamientos simulados instaurado con base al artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, analizando para ello todas y cada una de las pruebas que ofrecieron las partes, una vez que se ordenó reponer el procedimiento en el presente juicio, y

3.- Resolver la litis planteada por lo que ve a la dotación de tierras que en vía de Ampliación de Ejido, solicitó el poblado denominado “El Mirador”, Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, en relación a los inmuebles que corresponden a los propietarios, que quedan sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados.

Establecido lo anterior, cabe precisar que los aspectos señalados con los números 2 y 3, son los únicos que requieren de pronunciamiento por parte de este Organismo Jurisdiccional, por lo que a continuación se aborda el estudio de los mismos.

QUINTO.- Así las cosas, por lo que respecta al estudio del procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulados, debe decirse en principio, que los integrantes del poblado “El Mirador”, mediante escrito de treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete, presentado ante la Comisión

Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, denunciaron la posible existencia de fraccionamientos que consideraron ilegales, por lo cual solicitaron se practicaran las investigaciones correspondientes.

Con base a la anterior petición, el Director General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 1683 de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete, comisionó al técnico agrícola Guadalupe Vázquez Barbosa, para que llevara a cabo las diligencias de investigación, mismo que rindió informe el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por medio del cual hizo del conocimiento del Director General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, que con motivo de los trabajos realizados, se conocía que en los predios propiedad de Fernando Chagoya Azas y Fernando Chagoya Chouzal, existía simulación de fraccionamientos, toda vez que el primero de los nombrados era el único que concentraba los beneficios de la explotación. Que igualmente en cuanto a las propiedades de Máximo Cerón Arroyo, Eva Méndez de Cerón y Donato Cerón Arroyo, este último era el que acumulaba los beneficios de la explotación; señalando por último que por lo que toca a las propiedades de Beatriz Alicia López de Grau, Carlos Grau López y Katty Grau López, solamente el segundo de los nombrados, acumulaba los beneficios derivados de la explotación de esos inmuebles.

En atención al contenido de las diligencias llevadas a cabo por personal de la Comisión Nacional para la investigación de Fraccionamientos Simulados, es decir, tomando como base el informe de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, suscrito por Guadalupe Vázquez Barbosa, el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, por acuerdo de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, determinó instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, única y exclusivamente en relación a las propiedades de las personas ya nombradas.

El acuerdo de instauración de mérito se publicó el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. A dicho procedimiento, los particulares sujetos al mismo, comparecieron oportunamente ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Ahora bien, conviene reiterar una vez más que los trabajos de investigación que dieron sustento al procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, fueron los practicados por Guadalupe Vázquez Barbosa, quien fue comisionado para tal efecto, por parte del Director General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados; sin embargo, tal autoridad carecía de facultades legales para ordenar, así como para practicar cualquier tipo de diligencias, en virtud de que jurídicamente era inexistente, dado que fue creada por el Secretario de la Reforma Agraria, sin que a éste la Ley Federal de Reforma Agraria o el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, le autorizaran o permitieran la creación de un organismo administrativo. Es decir, el Secretario de la Reforma Agraria, no contaba con facultades legales para crear la citada Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, luego entonces, si esta era una autoridad inexistente, lo actuado por ella no tiene ninguna validez, y consecuentemente al informe del comisionado Guadalupe Vázquez Barbosa, de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, no se le puede atribuir valor probatorio alguno.

Planteadas así las cosas, si el informe de referencia fue el único que se tomó en cuenta para tramitar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados que aquí se resuelve, es inconcuso que ante su ineficacia probatoria, se debe de concluir que no se acreditó que en las propiedades pertenecientes a Fernando Chagoya Azas, Fernando Chagoya Chouzal, Máximo Cerón Arroyo, Eva Méndez de Cerón, Donato Cerón Arroyo, Beatriz Alicia López de Grau, Carlos Grau López y Katty Grau López, exista un fraccionamiento simulado, derivado del supuesto hecho de que sólo unos de los citados propietarios, son los que acumulan los beneficios de la explotación, toda vez que no obra en autos prueba alguna que corrobore tal circunstancia, por lo cual, en la especie no se actualiza la hipótesis normativa establecida por el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los inmuebles de las personas antes nombradas.

Robustece la convicción aquí alcanzada, la siguiente tesis jurisprudencial, con el rubro:

"COMISION NACIONAL PARA LA INVESTIGACION DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS, AUTORIDAD AGRARIA INEXISTENTE.- Ni en la Ley Federal de Reforma Agraria ni en el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, existe precepto alguno mediante el cual se autorice al Secretario de la Reforma Agraria para crear dependencia administrativas que realicen determinadas funciones, motivo por el que la creada por este funcionario con el nombre de Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, constituye una autoridad agraria inexistente."

Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Segunda Sala. Séptima Epoca. Volumen 169-174 tercera parte. Página 15."

SEXTO.- No obstante lo anterior, y toda vez que en la ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil uno, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se establece, que debe realizarse un estudio de todas y cada una de las pruebas que ofrecieron las partes, una vez que se ordenó reponer el procedimiento en el presente juicio agrario, para determinar si resulta procedente o no, el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedad, en términos de lo establecido en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, y en acatamiento a la ejecutoria en comento, se destaca lo siguiente:

La reposición del procedimiento del juicio agrario que ahora se resuelve, se derivó de los acuerdos emitidos el seis de julio y once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de los cuales se concedió un término de cuarenta y cinco días, a Ignacio Gutiérrez Fernández, Carlos Maciel Gil, Juan Roberto y Fernando Rosalío, de apellidos Maciel Croda, así como a Miriam Lourdes y Abel Salvador, de apellidos Maciel Maciel, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Es importante reiterar, que los acuerdos de seis de julio y once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por los cuales se ordenó reponer el procedimiento en el presente juicio, tuvieron su origen, en las ejecutorias de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pronunciadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los siguientes juicios de garantías:

- 1.- Juicio Constitucional DA2624/98 interpuesto por Carlos Maciel Gil.
- 2.- Juicio Constitucional DA2634/98 interpuesto por Juan Roberto Maciel Croda y Fernando Rosalío Maciel Croda.
- 3.- Juicio Constitucional DA2644/98 interpuesto por Abel Salvador Maciel Maciel y Miriam Lourdes Maciel Maciel, y
- 4.- Juicio Constitucional DA6774/98 interpuesto por Ignacio Gutiérrez Fernández.

En tal tesitura, las pruebas que se presentaron ante este Organismo Jurisdiccional con motivo de la reposición del procedimiento, fueron las que precisamente aportaron los indicados quejosos, en su carácter de propietarios, mismas que se detallan a continuación.

a). IGNACIO GUTIERREZ FERNANDEZ, a través de su representante legal Rogelio Gutiérrez Carvajal, mediante ocurso de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ofreció las siguientes pruebas documentales:

1.- Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por Ignacio Gutiérrez Fernández en favor de Rogelio Gutiérrez Carvajal, ante la fe de Notario Público número 7 del Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Córdoba.

2.- Copia certificada de la escritura de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, relativa al contrato de compraventa del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría", celebrada entre los señores Saúl Hernández Pérez e Ignacio Gutiérrez Fernández, respecto de la superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), ubicadas en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

3.- Copia certificada de la escritura de compraventa de diez de mayo de mil novecientos sesenta, del lote 2, del predio "Mixtán y Agua Fría", celebrada entre los señores Miguel Ríos Sánchez e Ignacio Gutiérrez Fernández, respecto de la superficie de 222-70-00 (doscientas veintidós hectáreas, setenta áreas), ubicadas en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

b). JUAN ROBERTO MACIEL CRODA Y FERNANDO ROSALIO MACIEL CRODA, mediante ocurso de tres de marzo de dos mil, exhibieron como pruebas documentales:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 10337 de primero de junio de mil novecientos ochenta y tres, relativa al contrato de compraventa por el cual Juan Roberto y Fernando Rosalío de

apellidos Maciel Croda, por conducto de su progenitor Rosalío Maciel Gil, adquirieron de Francisco Barradas Lara, 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 2, del predio denominado "Mixtán y Agua Fría", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

2.- Constancia del encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec, de veinticinco de febrero de dos mil, en la cual se especifica que el inmueble acabado de mencionar, se encuentra inscrito bajo la partida número 473, sección primera (títulos traslativos de dominio) del aludido Registro Público de la propiedad, de seis de julio de mil novecientos ochenta y tres. Así como dos recibos del pago predial correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco.

3.- Escritura número 21186 del volumen 244, de treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la cancelación de la hipoteca que otorgaron Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, en favor de Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, por la obtención de un crédito refaccionario ganadero de \$195,382.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

4.- Acta de inspección ocular de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y nueve, practicada por Bruno G. Colmenares Hernández, comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, con asistencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Mirador" y de los propietarios del predio denominado "Mixtán Agua Fría" (sic), en la cual se dio fe de que el inmueble de referencia se constituye por 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, y está dedicado a la explotación de ganado mayor y empastado con grama natural, encontrándose ochenta y cuatro vacas, quince becerras, veintidós becerros y trece sementales, todos ellos de la raza cebú-suizo.

5.- Copia certificada de la sentencia dictada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 621/94, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado "San Benito el Encinal", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, en la cual se refirió que el terreno propiedad de Juan Roberto Maciel Croda y Fernando Rosalío Maciel Croda, se encontró debidamente explotado y dentro de los límites de la pequeña propiedad.

6.- Copias certificadas de cuarenta facturas relativas a operaciones de compraventa de ganado, realizadas por Fernando Rosalío Maciel Croda, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y siete al dos mil, así como copias de tres permisos y de una constancia para la movilización y traslado de ganado.

7.- Copia certificada de la patente de fierro quemador para ganado, número 255 de veinte de abril de mil novecientos ochenta y cinco, a nombre de Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda.

c). CARLOS MACIEL GIL, a través del escrito de tres de marzo de dos mil, ofreció como pruebas documentales:

1.- Copia certificada de la escritura pública 3568 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, volumen 72, inscrita el diecinueve de septiembre del mismo año, bajo la partida número 714, sección primera (títulos traslativos de dominio) del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, relativa al contrato de compraventa por el cual adquirió de Rosalío Maciel Gil y Margarita Croda Cessa, 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría".

2.- Copia certificada del testimonio primero, volumen 508, número 16412 de catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, de la escritura de contrato de apertura de crédito en la modalidad avío agrícola con garantía hipotecaria, celebrado entre Carlos Maciel Gil y el Fondo de Fomento Agropecuario Estatal "FOFAE", por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

3.- Acta de inspección ocular realizada por el ingeniero Bruno G. Colmenares Hernández, comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y nueve, quien se constituyó en el Rancho "Mixtán y Agua Fría", con superficie de 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), acompañado del Agente Municipal y los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "El Mirador", Loma Bonita, dando fe de que el citado predio se constituye de terrenos de agostadero, dedicados a la explotación ganadera con veinticinco vacas, diez novillos, cinco becerras, ocho becerros, un semental, beneficiándolo tres manantiales y empastado con grama natural.

4.- Copia certificada de la patente de fierro quemador número 125, de fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, a nombre de Carlos Maciel Gil; y los recibos de pago hechos al Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y uno.

5.- Copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 621/94, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado "San Benito el Encinal", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, en la cual se refirió que el terreno propiedad de Carlos Maciel Gil, se encontró debidamente explotado y dentro de los límites de la pequeña propiedad.

6.- Constancia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida por el Presidente de la Unión Regional de Propietarios Rurales del Papaloapan, en la que se hace constar que Carlos Maciel Gil es productor agropecuario y pequeño propietario del predio "Mixtán y Agua Fría" con superficie de 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas).

7.- Copia certificada de nueve facturas relativas a compraventas de ganado realizadas por Carlos Maciel Gil, en los años mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y ocho.

d).- ABEL SALVADOR MACIEL MACIEL y MIRIAM LOURDES MACIEL MACIEL, a través del escrito de tres de marzo de dos mil, ofrecieron como pruebas documentales:

1.- Copia certificada de la escritura pública 3629 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo la partida 754, sección primera (títulos traslativos de dominio) del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, relativa al contrato de compraventa por el cual los oferentes adquirieron de Juan José Croda Cessa y Felicitas Gómez Cobos de Croda 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas), del predio denominado "Rancho San Juan", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

2.- Copia certificada del contrato de crédito de habilitación o avío, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por la cantidad de \$346,500.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) otorgado en favor de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, por el Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección segunda (hipotecas y demás gravámenes). Cabe aclarar que en realidad el monto del crédito antes referido, fue por la cantidad de \$127'460,000.00 (CIENTO VEINTISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA MIL VIEJOS PESOS 00/100 M.N.).

3.- Acta de inspección ocular de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y nueve, realizada por el ingeniero Olegario García Vicente, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, quien acompañado del Agente Municipal de "Loma Bonita", así como por el representante de Abel Salvador Maciel Maciel, hizo constar que el predio denominado Rancho "San Juan", con superficie de 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) de terrenos de agostadero, se encontró dedicado a la explotación ganadera, existiendo ciento veinte bovinos de la raza suizo y cebú, se encontró también zacate estrella.

4.- Acta de inspección ocular realizada por el ingeniero Olegario García Vicente comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de diez de junio de mil novecientos noventa y tres y los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Felipe la Reforma" y firmada por el agente municipal del poblado, dando fe de que se trata de un terreno de agostadero con ganado de cría y engorda y encontró 30-00-00 (treinta hectáreas) de cultivo de maíz, así como explotación ganadera, pasto estrella de Africa en 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) determinando un coeficiente de agostadero de 1.5 (uno punto cinco hectáreas) por animal, encontrando cien bovinos de la raza cebú-suizo.

5.- Copia certificada de patente (sic) 124 de tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

6.- Copia del refrendo del fierro quemador de los años mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa.

7.- Copia del recibo del pago de impuestos realizados al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca; y copias certificadas de siete facturas de compraventa de ganado, hechas por Abel Salvador Maciel Maciel a diferentes ganaderos de la región.

8.- Copia certificada del instrumento notarial 3638, de primero de agosto de mil novecientos ochenta y seis, que contiene el poder general amplísimo, para pleitos y cobranzas y actos de

administración y dominio que Abel Salvador y Miriam Lourdes, de apellidos Maciel Maciel, otorgaron a Rosalío Maciel Croda.

Conviene destacar que Juan Roberto Maciel Croda, Fernando Rosalío Maciel Croda, Carlos Maciel Gil, Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, todos los propietarios antes mencionados, ofrecieron también como pruebas de su parte la inspección ocular, la pericial en materia de topografía y la testimonial.

Ahora bien, el primer medio de convicción acabado de referir, estuvo a cargo del actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, quien en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, en actas de veintisiete y veintiocho de abril de dos mil, hizo constar lo siguiente:

"EN EL PREDIO DENOMINADO SAN JUAN, EN LA CERCANIAS DEL EJIDO DENOMINADO EL MIRADOR, MUNICIPIO DE LOMA BONITA, OAXACA, (EL) DIA 27 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, EL SUSCRITO ACTUARIO LIC. HUGO LOPEZ CASTAÑEDA,...CONSTITUIDO CON LAS FORMALIDADES DE LEY EN EL PREDIO ARRIBA INDICADO A FIN DE DESAHOJAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL...ESTANDO PRESENTES...EL APODERADO LEGAL DE ABEL SALVADOR MACIEL MACIEL Y MIRIAM LOURDES MACIEL MACIEL,... (PROPIETARIO DEL CITADO INMUEBLE) ASI COMO LOS CC. BARTOLO HERNANDEZ JIMENEZ, CANDIDO RANGEL REYES Y ABEL LOPEZ CHARRO, QUIENES SON PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE EL MIRADOR,...EL SUSCRITO ACTUARIO HACE CONSTAR QUE EL PREDIO INSPECCIONADO (DENOMINADO SAN JUAN) SE ENCUENTRA CERCADO EN SU TOTALIDAD CON ALAMBRE DE PUAS Y ESTANTES DE MADERA VIVA Y MUERTA, MADERA VIVA DE LOS ARBOLES CONOCIDOS EN LA REGION COMO MULATOS Y COCUITE, CON ALAMBRES DE PUAS DE CUATRO Y CINCO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS Y DE QUE LA PUERTA DE ACCESO AL RANCHO ESTA CONSTITUIDA CON TUBOS METALICOS: ASIMISMO HACE CONSTAR Y DA FE QUE EN EL INTERIOR DEL PREDIO INSPECCIONADO SE ENCONTRO UNA SUPERFICIE SEMBRADA DE PIÑA DE APROXIMADAMENTE CUATROCIENTOS METROS DE LARGO POR APROXIMADAMENTE TRESCIENTOS METROS DE ANCHO; ASIMISMO HACE CONSTAR Y DA FE QUE EN EL PREDIO MOTIVO DE LA PRESENTE INSPECCION NO SE ENCONTRARON SEMBRADOS DE SANDIA, SOLAMENTE RESTOS DE QUE RECIENTEMENTE FUE SEMBRADA Y COSECHADA SANDIA, NO PUDIENDO DAR LAS MEDIDAS APROXIMADAS DE LO QUE FUE SEMBRADO DE SANDIA. ASIMISMO SE HACE CONSTAR Y DA FE QUE DENTRO DEL INDICADO PREDIO SE ENCONTRARON SEIS DIVISIONES INTERNAS PARA EL MANEJO DE GANADO, DE ALAMBRE DE PUAS CON ESTANTES DE MADERA VIVA Y MUERTA. TAMBIEN SE DA FE DE LA EXISTENCIA EN EL PREDIO INSPECCIONADO DE SETENTA Y DOS CABEZAS DE GANADO VACUNO, ASIMISMO EL SUSCRITO ACTUARIO HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PRUEBA DE INSPECCION NO ES LA IDONEA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO PERO EL DIBUJO DE FIERRO QUEMADOR SE ANEXAN A LA PRESENTE DILIGENCIA. ASIMISMO SE HACE CONSTAR Y DA FE QUE EL RESTO DE LAS TIERRAS CONSTITUTIVAS DEL PREDIO INSPECCIONADO SE HAYAN SEMBRADAS EN SU MAYORIA POR PASTO DEL LLAMADO INSURGENTES Y EN UNA MENOR PROPORCION DE LA LLAMADA GRAMA NATURAL Y DE QUE ENCUENTRA EL PREDIO ATRAVESADO POR UN PEQUEÑO ARROYO..."

Por otra parte, en diversa acta de veintiocho de abril de dos mil, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, asentó:

"...EN EL PREDIO DENOMINADO MIXTAN Y AGUA FRIA... (PROPIEDAD DE CARLOS MACIEL GIL) SE DA INICIO A LA PRESENTE DILIGENCIA... SE HACE CONSTAR Y SE DA FE QUE EL PREDIO INSPECCIONADO SE ENCUENTRA TOTALMENTE CERCADO CON ALAMBRES DE PUAS Y MADERA VIVA DE LA REGION, MULATOS Y COCUIES, ASI COMO TAMBIEN ESTANTES DE MADERA MUERTA, CON UNA PUERTA DE ACCESO AL MISMO DE TUBOS METALICOS; DE QUE EN EL INTERIOR DEL RANCHO SE ENCONTRARON SEMBRADOS DE PIÑA; ...UN COMEDERO PARA EL GANADO...Y DIVISIONES INTERNAS DE ALAMBRE DE PUAS CON ESTANTES DE MADERA VIVA Y MUERTA PARA EL MANEJO DEL GANADO;...ASIMISMO, SE DA FE DE LA EXISTENCIA EN EL PREDIO ...SE ENCONTRARON OCHENTA CABEZAS DE GANADO VACUNO CON FIERRO QUEMADOR, CUYO DIBUJO SE ANEXA A LA PRESENTE DILIGENCIA.... SE ENCONTRARON ARBOLES AISLADOS PARA LA SOMBRA DE GANADO..."

"...ASIMISMO EL SUSCRITO ACTUARIO, HACE CONSTAR Y DA FE QUE EL PREDIO EL OLVIDO (PROPIEDAD DE JUAN ROBERTO Y FERNANDO ROSALIO DE APELLIDOS MACIEL CRODA) ESTA CONSTITUIDO POR UN LOMERIO... TOTALMENTE DELIMITADO CON ALAMBRE DE PUAS, CON ESTANTES DE MADERA MUERTA Y VIVA DE LA ESPECIE DE MULATO Y COCUITE ... SE DA FE DE LA EXISTENCIA EN EL PREDIO DE SEIS DIVISIONES INTERNAS DE ALAMBRE DE PUAS,...PARA EL MANEJO DE GANADO SE ENCONTRARON VESTIGIOS DE QUE RECIENTEMENTE FUE SEMBRADA Y COSECHADA SANDIA..."

En lo que respecta a la prueba pericial topográfica, ésta estuvo a cargo del ingeniero Ramón Cambambia Cano, perito designado por Abel Salvador Maciel Maciel, Miriam Lourdes Maciel Maciel,

Carlos Maciel Gil, Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda, experto que rindió su dictamen el veintiséis de abril de dos mil, del cual se conoce que ninguno de los inmuebles pertenecientes a las personas antes señaladas, rebasan los límites de la pequeña propiedad, a idéntica conclusión arribó el perito designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Mirador" ingeniero Víctor Luis Vega Rosas, en sus dictámenes de veintisiete de abril y diecinueve de mayo de dos mil. Por su parte, los ingenieros Juan Manuel Villalobos López y Manuel Olivo Morales, en su calidad de peritos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, señalaron:

"De acuerdo al estado actual de los predios y conforme a lo establecido en la fracción XV del artículo 27 Constitucional y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dichos predios (pertenecientes a Abel Salvador Maciel Maciel, Miriam Lourdes Maciel Maciel, Carlos Maciel Gil, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda), no rebasan los límites de la pequeña propiedad..."

Por lo que hace a la prueba testimonial, ofrecida por los titulares de los predios cuyo estudio no ocupa, este medio de convicción estuvo a cargo de Juan Guzmán Herrera y Francisco Tovar Fernández, quienes en audiencia de veintiséis de abril de dos mil, declararon en esencia que conocían a Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, quienes tienen la posesión del Rancho denominado "El Olvido", con anterioridad de diez a quince años, dedicándolo al cultivo de piña y a la explotación de ganado vacuno.

Que en relación a Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel, los testigos Salvador Castaño Ben y Francisco Tovar Fernández, en la referida audiencia de veintiséis de abril de dos mil, declararon que les constaba que dichas personas son titulares de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado "San Juan", el cual desde aproximadamente doce años anteriores ha estado dedicado al cultivo de piña y sandía, así como a la explotación de ganado.

Por lo que hace a Carlos Maciel Gil, presentó como testigos de su parte, en audiencia de veintiséis de abril de dos mil, a José Inés Cabrera Amador y Salvador Castaño Ben, quienes declararon que Carlos Maciel Gil, es titular de aproximadamente 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) del predio denominado "Mixtán y Agua Fría", el cual lo ha tenido en posesión desde hace quince años, dedicándolo a la explotación ganadera y al cultivo de piña.

Ahora bien, una vez reseñadas la totalidad de las pruebas que se desahogaron con motivo de la reposición del procedimiento en el presente juicio agrario, es pertinente ocuparse de resolver si con base al estudio de las mismas, en la especie se actualiza alguna de las causales de nulidad de fraccionamientos, establecidas por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual textualmente consigna:

"ARTICULO 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329.

II.- Si se hubieran hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

a) Cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada, aun mediando autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del fraccionamiento.

b) Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, éstos posean, como dueños, sus fracciones en los términos del artículo 252;

III. Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos:

- a) Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras;
- b) Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona;
- c) Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; y
- d) Cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reserva de dominio.

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes.”

Expuesto lo anterior y valorando el acervo probatorio que fue aportado a los autos, una vez que se ordenó reponer el procedimiento en el juicio agrario que aquí se resuelve, se tiene lo siguiente:

Con las escrituras públicas señaladas bajo los números 2 y 3 del inciso a) del presente considerando, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido elaboradas ante fedatario público, se acredita únicamente que Ignacio Gutiérrez Fernández, adquirió el diez de mayo de mil novecientos sesenta, de Miguel Ríos Sánchez, la propiedad del lote 2 del predio “Mixtán y Agua Fría”, con superficie de 222-70-00 (doscientas veintidós hectáreas, setenta áreas), así como que por diverso contrato de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, obtuvo de Saúl Hernández Pérez, la propiedad de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) del predio denominado lote 2, perteneciente al inmueble Mixtán y Agua Fría”. Cabe señalar que las escrituras de referencia corren agregadas a fojas 791 y 798 del legajo V.

Por su parte, de las documentales mencionadas bajo los números 1 y 2 del inciso b) del presente considerando, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se comprueba que Juan Roberto y Fernando Rosalío, de apellidos Maciel Croda, adquirieron de Francisco Barradas Lara el primero de junio de mil novecientos ochenta y tres, la propiedad de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicadas en el lote número 2, del predio denominado “Mixtán y Agua Fría”, perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, habiéndose inscrito el contrato de compraventa respectivo ante el Registro Público de la Propiedad el seis de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Así también, de las documentales señaladas bajo los números 3, 4 y 5, del inciso b), del presente considerando, las cuales tienen pleno valor en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria; 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de tales probanzas se acredita que Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, obtuvieron de Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, un crédito refaccionario Ganadero, por la cantidad de \$195,382.00 (ciento noventa y cinco mil, trescientos ochenta y dos pesos, 00/100, M.N.); que al practicarse una inspección ocular, el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en el predio de su propiedad, denominado “Mixtán y Agua Fría”, se dio fe por parte del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que dicho inmueble se encontró explotado, dedicándolo a la ganadería, existiendo ochenta y cuatro vacas, quince becerras, veintidós becerros y trece sementales; que al dictarse por parte de este Tribunal Superior Agrario, sentencia el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el diverso expediente 621/94, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado “San Benito el Encinal”, se estableció que el terreno propiedad de Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, se había encontrado debidamente explotado y dentro de los límites de la pequeña propiedad.

En cuanto a las pruebas señaladas bajo los números 6 y 7 del inciso b), del presente considerando, se valoran en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria; 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, desprendiéndose de ellas que desde el veinte de abril de mil novecientos ochenta y cinco, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, registraron el fierro de herrar, para marcar el ganado de su propiedad, y que realizaron diversas compras y ventas de ganado en los años de mil novecientos noventa y siete al dos mil.

Por otra parte, y en relación a las documentales señaladas por los números 1 y 5 del inciso c), del presente considerando, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se demuestra que Carlos Maciel Gil, adquirió de Rosalío Maciel Gil y Margarita Croda Cessa, el tres de julio de mil

novecientos ochenta y seis, la propiedad de 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría", inmueble que al dictarse la sentencia, por parte de este Organismo Jurisdiccional en el expediente 621/94 ya indicado líneas arriba, se determinó que se había encontrado debidamente explotado y dentro de los límites de la pequeña propiedad.

En cuanto a las pruebas señaladas bajo los números 2 y 3, del inciso c), del presente considerando, a las cuales se les concede pleno valor en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria; 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se acredita que el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, Carlos Maciel Gil celebró con el Fondo de Fomento Agropecuario Estatal, un contrato de apertura de crédito en la modalidad avío agrícola con garantía hipotecaria, por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos, 00/100 M.N.), y que al realizarse la inspección ocular, por parte del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el inmueble propiedad del antes nombrado, el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se encontró explotado, dedicándolo a la ganadería, con veinticinco vacas, diez novillos, cinco becerras, ocho becerros y un semental.

Así también, de las documentales precisadas bajo los números 4, 6 y 7, del inciso c), del presente considerando, se comprueba que Carlos Maciel Gil, registró el fierro de herrar ganado, el treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, y que pertenece a la Unión Regional de Propietarios Rurales del Papaloapan, comprobándose además que realizó diversas operaciones de compraventa de ganado, en los años de mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y ocho.

Por otra parte, y en relación a la documental señalada bajo el número 1, del inciso d), del presente considerando, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por haberse elaborado ante un fedatario público, se acredita que Abel Salvador y Miriam Lourdes, de apellidos Maciel Maciel, adquirieron de Juan José Croda Cessa y Felicitas Gómez Cobos de Croda, la superficie de 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del predio Rancho "San Juan", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, mediante contrato de compraventa celebrado el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

De las documentales reseñadas bajo los números 2, 3 y 4, en el inciso d), del presente considerando, a las cuales se les concede pleno valor en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se comprueba que Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, celebraron en el año de mil novecientos noventa y dos, con el Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, un contrato de habilitación o avío por la cantidad de \$127,460.00 (ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), y que al realizarse inspecciones oculares, por parte de Olegario García Vicente, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el predio propiedad de las personas antes nombradas, el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y nueve y diez de junio de mil novecientos noventa y tres, se encontró dedicado a la ganadería, con ciento veinte bovinos.

Igualmente de las documentales precisadas bajo los números 5 y 6, del inciso d), del presente considerando, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se comprueba que los antes nombrados, registraron fierro de herrar ganado el tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y que refrendaron dicho fierro de herrar en los años de mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa.

Por lo que toca a las documentales señaladas bajo el número 7 del inciso d) del presente considerando, valoradas al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria; 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se acredita esencialmente que Abel Salvador Maciel Maciel, realizó diferentes operaciones de compraventa de ganado, en los años de mil novecientos noventa y ocho y dos mil.

En cuanto a la documental consignada bajo el número 8, del inciso d), del presente considerando, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se acredita que Abel Salvador y Miriam Lourdes, de apellidos Maciel Maciel, el primero de agosto de mil novecientos ochenta y seis, otorgaron en favor de Rosalío Maciel Croda, poder general para actos de administración y dominio, así como para pleitos y cobranzas.

Por otra parte, de la inspección ocular practicada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, de veintisiete y veintiocho de abril de dos mil, diligencia que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se acredita que el inmueble denominado "San Juan", propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel; el inmueble denominado "Mixtán y Agua Fría", propiedad de Carlos Maciel Gil, y el predio denominado "El Olvido", propiedad de Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda, se encuentran debidamente delimitados, es decir cercados en sus linderos e incluso con divisiones internas para el manejo de ganado. Cabe señalar que en relación al último inmueble, es decir, al denominado "El Olvido", es el mismo que "Mixtán y Agua Fría", pues sus propietarios en su escrito de ofrecimiento de pruebas, de tres de marzo de dos mil, se refirieron al inmueble de su propiedad, como predio "El Olvido" o "Mixtán o Agua Fría".

En lo atinente a la prueba testimonial, ofrecida por Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel y Carlos Maciel Gil, que estuvo a cargo de Juan Guzmán Herrera, Francisco Tovar Hernández, Salvador Castaño Ben y José Inés Cabrera Amador, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que los testigos fueron esencialmente coincidentes en sus declaraciones y dieron razón fundada de su dicho, se acredita que cada uno de los propietarios antes nombrados, ha estado explotando sus respectivos inmuebles, dedicándolos al cultivo de piña y a la ganadería.

Por lo que toca a la prueba pericial topográfica, desahogada por los ingenieros Ramón Cambambia Cano (experto propuesto por los propietarios de nombres y indicados líneas arriba); Víctor Luis Vega Rosas (perito designado por el poblado El Mirador), así como Juan Manuel Villalobos López y Manuel Olivo Morales (peritos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22), a la cual se le otorga pleno valor de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues los expertos explicaron en sus dictámenes los trabajos de campo que realizaron y a la vez las mediciones que llevaron a cabo, plasmando gráficamente el plano cromático y conclusiones técnicas, de dicha prueba se conoce que los peritos ya nombrados, coincidieron en señalar que los predios pertenecientes a Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel y Carlos Maciel Gil, por su extensión y calidad de tierras, no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

Así las cosas, de los hechos que han quedado fehacientemente acreditados, con la totalidad de los medios de convicción hasta aquí reseñados, se arriba a la inobjetable conclusión de que en la especie, en primer lugar, no concurre ninguna de las causales establecidas por el artículo 210, fracción III, incisos a), b) y d) de la Ley Federal de Reforma Agraria, para declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, en las propiedades pertenecientes a Ignacio Gutiérrez Fernández, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel y Carlos Maciel Gil, toda vez que del análisis realizado al acervo probatorio que ha quedado puntualizado líneas arriba, y que deriva de la reposición del procedimiento en el presente juicio agrario, no se desprenden datos que permitan comprobar o en su caso presumir fundadamente, que los inmuebles pertenecientes a Ignacio Gutiérrez Fernández, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel y Carlos Maciel Gil, carezcan de señales divisorias en sus respectivos límites, o que esas señales hubieran sido colocadas después de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "El Mirador"; tampoco se demostró que exista una concentración del provecho o acumulación de beneficios, derivada de la explotación de los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados, en favor de una sola persona, y por otra parte, en los contratos de compraventa celebrados por Ignacio Gutiérrez Fernández, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel y Carlos Maciel Gil, no se desprende que en esos actos jurídicos se hubiera establecido una cláusula por la cual, el o los vendedores se reservaran el dominio o el usufructo de los inmuebles que fueron materia de enajenación a favor de los antes nombrados.

No pasa inadvertido, que en cuanto a Ignacio Gutiérrez Fernández, éste no ofreció la prueba de inspección ocular ni la testimonial, sin embargo ello no permite suponer lógica y jurídicamente, que su predio carezca de señales divisorias o que alguna persona realice la acumulación o concentración de beneficios provenientes de la explotación del inmueble que le corresponde al antes mencionado.

Ahora bien, en segundo lugar, no se desatiende que el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su fracción I y en el inciso c) de la fracción III, establece que el fraccionamiento de una propiedad, no surte efectos si se hubiera realizado con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, o en su caso, sin la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin embargo también es cierto que tales hipótesis normativas, parten de la base de que el predio que se haya dividido, fraccionado o enajenado, haya tenido el carácter de afectable en materia agraria, de donde se sigue que en caso contrario, es decir, si el predio fraccionado o enajenado guardaba la condición de inafectable, la venta y el fraccionamiento realizado surtía todos sus efectos. Robustece tal convicción, la siguiente tesis jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Parte. Volúmenes 91-96, página 59, con la voz:

"TRANSMISION DE PREDIOS INAFECTABLES, PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE UNA SOLICITUD AGRARIA.

El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título, DE PREDIOS AFECTABLES, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni de las relativas a nuevos centros de población, en las que se señale los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio QUE ES INAFECTABLE POR SU EXTENSION, en los términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto y, por lo mismo, tal transmisión SURTE EFECTOS EN MATERIA AGRARIA, aun cuando se hubiera realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria correspondiente."

En tal orden de ideas, del análisis realizado a las pruebas aportadas a los autos, con motivo de la reposición del procedimiento en el presente juicio, mismo que derivó de los acuerdos de seis de julio y once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, no se desprende dato alguno que permita conocer que los inmuebles pertenecientes a Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel y Carlos Maciel Gil, al momento en que fueron adquiridos por los acabados de nombrar, guardaran la calidad de afectables, bien porque rebasaran los límites de la pequeña propiedad, o bien porque hubieran permanecido sin explotación durante más de dos años consecutivos, circunstancia que de acuerdo con una interpretación en sentido contrario de los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conllevaban a declarar afectable un inmueble para satisfacer necesidades agrarias, por lo tanto, aun cuando la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "El Mirador", se llevó a cabo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y uno, y los contratos de compraventa de los predios que son materia de estudio, se confeccionaron con posterioridad a la indicada publicación, toda vez que Juan Roberto y Fernando Rosalío, de apellidos Maciel Croda, adquirieron de Francisco Barradas Lara, la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado "Mixtán y Agua Fría", al que denominaron también "El Olvido", mediante escritura pública número 10337, de primero de junio de mil novecientos ochenta y tres; por su parte Carlos Maciel Gil adquirió de Rosalío Maciel Gil y Margarita Croda Cessa, la superficie de 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría", por escritura pública 3568 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, y Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, adquirieron de Juan José Croda Cessa y Felicitas Gómez Cobos de Croda, la superficie de 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del predio denominado "Rancho San Juan", mediante escritura pública 3629 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis; sin embargo tales contratos deben considerarse que surtieron todos sus efectos jurídicos, al no demostrarse que al momento de su celebración, los inmuebles que fueron materia de los mismos, guardaran la condición de afectables en materia agraria, por lo tanto respecto de los aludidos inmuebles no concurren las causales normativas, de nulidad de fraccionamiento, establecidas por el artículo 210, en su fracción I, e inciso c) de la fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria. A mayor abundamiento, debe decirse que las consideraciones aquí vertidas, también son aplicables para los siguientes contratos de compraventa:

Escritura pública 3567 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, por medio de la cual Carlos Maciel Gil, adquirió en propiedad de Rosalío Maciel Gil y Margarita Croda Cessa de Maciel, la superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio denominado "El Dulce", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

Escritura pública 3630 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, por medio de la cual Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, adquirieron de Adán de Jesús Croda Cessa y Virginia Hernández Maldonado de Croda, el predio denominado "Rancho María de los Ángeles", con extensión de 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas).

En efecto, respecto de los predios amparados por los contratos de compraventa acabados de referir, debe decirse que no se comprobó que deriven de la división y enajenación de inmuebles que guardaban la condición de afectables, por lo que no se ajustan a las hipótesis del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria que son materia de estudio en este apartado, además que los inmuebles denominados "El Dulce" y "Rancho María de los Angeles", no fueron materia de afectación en la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, y por lo mismo, no formaron parte de la reposición del procedimiento ordenado como consecuencia de las ejecutorias dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías DA2624/98 y DA2644/98.

Por cuanto hace a los inmuebles pertenecientes a Ignacio Gutiérrez Fernández, toda vez que los predios de su propiedad, ubicados en el lote dos del inmueble denominado "Mixtán y Agua Fría", con superficies de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) y 222-70-00 (doscientas veintidós hectáreas, setenta áreas), los adquirió mediante contratos de compraventa que celebró desde el diez de mayo de mil novecientos sesenta, y ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, es decir con anterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado gestor, llevada a cabo el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y uno, razón por la cual, a tales contratos no le son aplicables las disposiciones contenidas en la fracción I y en el inciso c) de la fracción III del invocado artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues por una parte, esas ventas se realizaron con anterioridad y no con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del núcleo agrario "El Mirador", y por otra parte, de las pruebas aportadas durante la reposición del procedimiento en el presente juicio, no se demostró que esos inmuebles hubieran estado inexplorados o que rebasaran los límites de la pequeña propiedad, y que en todo caso, se hayan enajenado o dividido por parte de Ignacio Gutiérrez Fernández.

A mayor abundamiento y aun tomando en cuenta pruebas que no fueron ofrecidas una vez que se ordenó reponer el procedimiento en el juicio agrario que aquí se resuelve, tales como los trabajos técnicos informativos que se practicaron durante la substanciación del expediente de ampliación de ejido del poblado "El Mirador", aun en tal evento, no se acredita que exista nulidad de fraccionamiento en las propiedades de Ignacio Gutiérrez Fernández, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel y Carlos Maciel Gil.

En efecto, en el primer trabajo técnico informativo realizado por el ingeniero Fidel Francisco Santiago Carreño de doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, foja 117 del legajo 1, se conoce que los predios de Ignacio Gutiérrez Fernández, con superficies de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) y 222-70-00 (doscientas veintidós hectáreas, setenta áreas), se encontraron dedicadas al cultivo de maíz y a la explotación ganadera, y por otra parte no se mencionó que guardaran la condición de afectables, los predios de Francisco Barradas Lara (causante de Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda), Rosalío Maciel Gil (causante de Carlos Maciel Gil), y Juan José Croda Cessa y Felicitas Gómez Cobos (causantes de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel). Luego entonces, si los predios que ocupan nuestra atención no fueron señalados como afectables en el informe de referencia, es incuestionable que los contratos de compraventa, que respecto de esos inmuebles celebraron Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel y Carlos Maciel Gil, surtieron todos sus efectos jurídicos, pues no se celebraron respecto de predios con la calidad de afectables.

A idéntica conclusión se arriba del análisis de los trabajos técnicos informativos de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, practicados por el comisionado Carlos Rivera Vega, toda vez que al investigar el predio de Juan José Croda Cessa (causante de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, con superficie de 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas), lo encontró debidamente explotado, al estar dedicado al cultivo de piña y maíz. En cuanto a la propiedad de Rosalío Maciel Gil (causante de Carlos Maciel Gil), el comisionado señaló, que contaba con dos propiedades, de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) y 90-00-00 (noventa

hectáreas), respectivamente, mismas que encontró explotadas para la ganadería, así como al cultivo de piña. En lo atinente a los predios de Ignacio Gutiérrez Fernández, se reportaron debidamente explotados, al estar dedicados a la ganadería. Cabe señalar que en cuanto al predio "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", que desde el primero de junio de mil novecientos ochenta y tres, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, adquirieron de Rosalío Maciel Gil, no se señaló que guardaba la condición de afectable.

Por lo que hace a los trabajos técnicos informativos complementarios, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, foja 3 del legajo III, se conoce que al investigarse la propiedad de Ignacio Gutiérrez Fernández, se encontró explotada, al igual que los inmuebles de Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel y Carlos Maciel Gil.

Por cuanto hace al diverso informe de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, elaborado por los comisionados Abdías Benítez Colón y Francisco J. Velasco, al igual que el informe de tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por los comisionados Tito Benítez Santa Olaya y Anastasio Villarreal Díaz, no se desprende dato alguno que permita conocer, que los inmuebles pertenecientes a Ignacio Gutiérrez Fernández, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel y Carlos Maciel Gil, hubieran derivado de contratos celebrados, sobre predios que guardaban la condición de afectables.

En las relatadas condiciones, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados, al no demostrarse que en la especie concurra alguna de las causales prevista por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los siguientes inmuebles:

a).- 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría", propiedad de Ignacio Gutiérrez Fernández, amparado con la escritura pública 145 de seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

b).- 222-70-00 (doscientas veintidós hectáreas, setenta áreas) ubicadas en el lote 2, del predio "Mixtán y Agua Fría", propiedad de Ignacio Gutiérrez Fernández, amparado con la escritura pública 7457 de diez de mayo de mil novecientos sesenta.

c).- 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2, del predio denominado "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", propiedad de Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, inmueble amparado con la escritura pública número 10337 de primero de junio de mil novecientos ochenta y tres.

d).- 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio denominado "Mixtán y Agua Fría", propiedad de Carlos Maciel Gil, amparado con la escritura pública 3568 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis y,

e).- 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del predio Rancho "San Juan", propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, amparado con la escritura pública 3629 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

f).- 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio denominado "El Dulce", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, amparado con la escritura pública 3567 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, propiedad de Carlos Maciel Gil.

g).- 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas), del predio denominado "Rancho María de los Angeles", amparado con la escritura pública 3630 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel.

No pasa inadvertido, que el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su fracción II, establece que la división o transmisión de predios afectables, surtirá efectos, si se hubiera hecho con anterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, supuesto que en la especie tampoco se actualiza, pues de las propiedades que fueron materia de estudio, la única que se adquirió con anterioridad a la publicación de la solicitud de tierras del poblado "El Mirador", fue la perteneciente a Ignacio Gutiérrez Fernández, quien mediante contratos de compraventa de diez de mayo de mil novecientos sesenta, y ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, adquirió la propiedad de 222-70-00 (doscientas veintidós hectáreas, setenta áreas) y 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), ubicadas en el lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría" del Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, sin embargo, no existe prueba alguna en el sentido de que al momento de celebrarse tales contratos,

los predios que fueron materia de los mismos, guardaran la calidad de afectables. Pero independientemente de lo anterior, los contratos de compraventa celebrados por Ignacio Gutiérrez Fernández, quedaron inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el nueve de junio de mil novecientos sesenta y el doce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, por lo que sus propiedades no pueden considerarse como derivadas de una nulidad de fraccionamiento, por así disponerlo expresamente el multirreferido artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su fracción II, inciso a).

SEPTIMO.- Ahora bien, en el presente considerando se abordará el estudio relativo a si los predios propiedad de Ignacio Gutiérrez Fernández, Juan Roberto Maciel Croda, Fernando Rosalío Maciel Croda, Carlos Maciel Gil, Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, resultan afectables para satisfacer necesidades agrarias del poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

Por razón de método y técnica jurídica, conviene ocuparse en primer término de los inmuebles pertenecientes a Ignacio Gutiérrez Fernández, quien de las pruebas que aportó, se desprende que es titular de las superficies de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) y 222-70-00 (doscientas veintidós hectáreas, setenta áreas), ubicadas en el lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría" del Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, que adquirió mediante contratos de compraventa celebrados el diez de mayo de mil novecientos sesenta, y el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, documentales que desde luego tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así también quedó acreditado que dichos inmuebles han estado debidamente explotados, lo cual se corrobora con los trabajos técnicos informativos practicados, por el ingeniero Fidel Francisco Santiago Carreño, de doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (foja 117 del legajo I), que en su parte conducente consignó:

"PREDIO con superficie de 104-00-00 hectáreas, de terreno de temporal, con un 80% de agostadero, destinado a la ganadería, en un 50% y el resto sembrado de maíz, lo reclama en propiedad el señor IGNACIO GUTIERREZ HERNANDEZ (sic), a quien le ampara en autos copia fotostática simple de la escritura pública número 145 de fecha 8 de agosto de 1963, inscrita el 12 de septiembre de 1973, bajo el número 228.

PREDIO con superficie de 222-70-00 hectáreas, de terreno de temporal, destinado en un 50% a la ganadería y el resto sembrado de maíz, lo reclama en propiedad el señor IGNACIO GUTIERREZ HERNANDEZ (sic), amparándolo en autos copia fotostática simple de escritura pública número 7457 de fecha 10 de marzo de 1960 inscrita el 9 de junio del mismo año bajo el número 126 del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec".

La debida explotación de los terrenos antes mencionados, fue reiterada en el informe de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, relativo a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado ingeniero Carlos Rivera Vega, informe que obra a foja 8 del legajo 2.

No obstante lo expresado anteriormente, y tomando en cuenta el informe de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, rendido por los comisionados de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, ingenieros Abdías Benítez Colón y Francisco Javier Velasco, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, se conoce que los predios denominados "Mixtán y Agua Fría", pertenecientes a Ignacio Gutiérrez Fernández, comprenden una superficie total de 377-90-04.82 (trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas, ochenta y dos miliáreas), es decir en dichos inmuebles existen 51-20-04.82 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, cuatro centiáreas, ochenta y dos miliáreas) no amparadas por las escrituras de compraventa de diez de mayo de mil novecientos sesenta, y ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, exhibidas por el propio Ignacio Gutiérrez Fernández, toda vez que estas documentales sólo comprenden la poligonal de 326-70-00 (trescientas veintiséis hectáreas, setenta áreas), consecuentemente la superficie restante, constituida de 51-20-04.82 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, cuatro centiáreas, ochenta y dos miliáreas) se considera como demasías propiedad de la Nación, misma que deviene afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, de conformidad con los artículos 3o., fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, en relación con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, y en lo referente al predio propiedad de Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, es pertinente precisar que de las constancias que integran el expediente relativo a la ampliación de ejido del núcleo agrario denominado "El Mirador", se advierte que mediante escritura pública 10337 de primero de junio de mil novecientos ochenta y tres, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, adquirieron de Francisco Barradas Lara, la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", perteneciente a Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda.

Ahora bien, adminiculando el contenido de la escritura de compraventa que ampara el referido inmueble, con los dictámenes periciales en materia de topografía, rendidos por los ingenieros Román Cambambia Cano (de veintiséis de abril de dos mil), Víctor Luis Vega Rosas (de veintisiete de abril y diecinueve de mayo de dos mil), Juan Manuel Villalobos López y Manuel Olivo Morales (de treinta de mayo de dos mil) se arriba a la inobjetable conclusión de que el predio propiedad de Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda está constituido por tierras de agostadero dedicadas a la ganadería, razón por la cual no rebasa los límites de la pequeña propiedad establecidos por los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Así también quedó fehacientemente demostrado que el inmueble cuya titularidad corresponde a Juan Roberto Maciel Croda y Fernando Rosalío Maciel Croda, ha estado permanentemente explotado, cuestión esta última que se comprueba con los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo por el topógrafo Bruno Germán Colmenares Hernández, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, de los cuales se desprende lo siguiente:

"JUAN ROBERTO Y FERNANDO ROSALIO MACIEL CRODA.- Predio "MIXTAN Y AGUA FRIA", perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Oax., con una superficie de 100-00-00 Has., de terrenos de agostadero de buena calidad empastado de grama natural y estrella, teniendo una población de 84 vacas, 15 becerras, 22 becerros y 3 sementales; de la raza cebú y suizo.- El propietario presentó copia de la escritura pública No. 10337 de fecha 1o. de junio de 1993, inscrita bajo el No. 473 del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., el 6 de julio de 1983; copia del plano de su propiedad, copia de la patente del fierro quemador y copia de los recibos del impuesto predial.- Se anexa al presente informe la notificación y el acta de inspección correspondiente".

Corroborando el contenido del informe acabado de transcribir, la inspección ocular practicada por el licenciado Hugo López Castañeda, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, de veintiocho de abril de dos mil, a la cual se le da valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por los artículos 67 y 213 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quien dio fe de que el predio denominado "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", propiedad de Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, se encontraba dedicado al cultivo de piña y sandía, así como a la explotación de ganado.

En tal tesitura, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse demostrado la debida explotación, así como que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, se considera inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", pertenecientes a Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda.

En lo atinente a Carlos Maciel Gil, conviene destacar, que mediante escritura pública 3568 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, el antes nombrado adquirió de Rosalío Maciel Gil y Margarita Croda Cessa, la superficie de 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría", y que por diversa escritura pública 3567 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, (foja 34 del legajo XIII), Carlos Maciel Gil adquirió de Rosalío Maciel Gil y Margarita Croda Cessa de Maciel, la fracción de terreno rústico denominado "El Dulce", con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas).

Ahora bien, adminiculando el contenido de las escrituras de compraventa que amparan los referidos inmuebles, con los dictámenes periciales en materia de topografía, rendidos por los ingenieros Román Cambambia Cano (de veintiséis de abril de dos mil), Víctor Luis Vega Rosas (de veintisiete de abril y diecinueve de mayo de dos mil), Juan Manuel Villalobos López y Manuel Olivo Morales (de treinta de mayo de dos mil) se arriba a la inobjetable conclusión de que el predio denominado "Mixtán y Agua Fría", propiedad de Carlos Maciel Gil, está constituido por tierras de agostadero dedicado al cultivo de piña y a la explotación ganadera, razón por la cual no rebasa los

límites de la pequeña propiedad establecidos por los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al diverso predio denominado "El Dulce", si bien no fue materia de la prueba pericial antes mencionada, sin embargo debe tenerse en cuenta que en el informe de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, que contiene los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por Carlos Rivera Vega (fojas 8, 19 y 40 del legajo II), se conoce que dicho inmueble está constituido en su totalidad por tierras de agostadero, luego entonces, aun sumando la superficie del predio "El Dulce", a la superficie del predio "Mixtán y Agua Fría", que son propiedad de Carlos Maciel Gil, no rebasan los límites de la pequeña propiedad establecidos por los artículos líneas arriba invocados.

Así también, quedó fehacientemente demostrado que los inmuebles cuya titularidad corresponde a Carlos Maciel Gil, han estado explotados, cuestión esta última que se comprueba, en primer lugar con el trabajo técnico informativo, de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, suscrito por el comisionado Carlos Rivera Vega, quien al referirse al predio "El Dulce", así como al predio "San Fernando", que en ese entonces pertenecían en propiedad de Rosalío Maciel Gil, los encontró debidamente explotados, dedicados a la ganadería y al cultivo de piña; en segundo lugar, de los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo por el topógrafo Bruno Germán Colmenares Hernández, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se desprende lo siguiente:

"CARLOS MACIEL GIL.- Predio "MIXTAN Y AGUA FRIA" perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Oax., con una superficie de 46-52-65 Has. de terrenos de agostadero, dedicadas a la ganadería, empastado de grama natural y estrella, con una población de 25 vacas, 10 novillonas, 5 becerras, 8 becerros,

1 semental; benefician este potrero 3 manantiales naturales, tiene una casa habitación de palma, un tanque de melaza, 30 metros de comedero de material de mampostería.- El propietario entregó copia de la escritura pública No. 3568 de fecha 3 de julio de 1986, inscrita bajo el No. 714 del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., el 19 de septiembre de 1986; copia de la patente del fierro quemador y recibos del impuesto predial; se anexa la notificación y el acta de inspección correspondiente.

CARLOS MACIEL GIL.- Predio "EL DULCE", perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Oax., con una superficie de 42-00-00 Has. de terrenos de agostadero de buena calidad, empastado con grama natural y estrella, con una población de 70 novillos de media ceiba; tiene construido un baño garrapaticida, corrales de material para manejo, un tanque de melaza para 30,000 Kg. una galera de lámina de Zinc (40x13 metros) 50 metros de comedero de material, una red de energía eléctrica, un pozo profundo y una casa de habitación de material y palma.- El propietario presentó copia de la escritura pública No. 3567 de fecha 3 de julio de 1986, inscrita bajo el No. 713 del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., el 19 de septiembre de 1986; copia de la patente del fierro quemador y copia de los recibos del impuesto predial.- Se anexa la notificación y el acta de inspección ocular correspondiente."

En tal tesitura, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse demostrado la debida explotación, así como que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, se consideran inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, las superficies de 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría", así como la superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio "El Dulce", propiedad de Carlos Maciel Gil.

La anterior convicción no se demerita en absoluto, con los datos contenidos en el informe de tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente a los trabajos técnicos llevados a cabo por los ingenieros Tito Benítez Santaolaya y Anastacio Villarreal Díaz, comisionados por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, quienes en relación al predio denominado "El Dulce", acabado de analizar, indicaron:

"Propiedad de Carlos Maciel Gil, este predio cuenta con una superficie de 42-00-00 hectáreas, se encuentra cercado con 6 hilos de alambre de púas y una puerta de acceso hecho a base de tubulares y varillas de 3/8, con medidas de 1.60 metros de altura y 4.00 metros de ancho, el predio se encuentra ocupado con una plantación de piña con aproximadamente 6-00-00 hectáreas y 2-00-00 hectáreas, de

pasto estrella y un establo para ganado vacuno adaptado para porcinos, cuenta con un embarcadero, un baño garrapaticida, un tanque de agua de 4x4 una bodega de 4x4, un pozo de cielo abierto con una bomba de medio caballo de fuerza, una aspersora mecánica de 300 litros, la construcción está hecha a base de tabique rojo en sus paredes y cobertizos a base de concreto y varilla de 3/8, el techo a base de lámina galvanizada, cuenta con un sembradero de 10 metros y 2 asoleaderos, todo electrificado, tiene una puerta de entrada de 1.60 metros de altura y un ancho de 4 metros.- Asimismo encontramos un tractor Ford de 6600 equipados, una deshojadora y desgranadora de maíz.

Una construcción habitacional de 12x15 metros con paredes de tabicón y techo de lámina galvanizada, portón de entrada hecho a base de solera y malla protectora, cuenta con 3 ventanas y una puerta de entrada.

El piso está hecho a base de concreto, en su interior, en el patio se observó una pipa de agua y dos árboles de mango.

Un potrero inexplorado en el que sólo se encontraron 3 caballos, 12 árboles de mango, la superficie comprende aproximadamente 10 hectáreas cercado con 4 y 6 hilos de alambre de púas.

Existe una parte del terreno inexplorada en su totalidad y comprende una superficie aproximada de 20 hectáreas.

El pasto predominante es el conocido como grama natural, propio de la región, existiendo arbustos y acahuals con alturas de .5 a 1.0 metros considerándose apto para la agricultura en un 90% no existiendo indicios de que haya sido cultivado por más de dos años consecutivos."

Ahora bien, el informe acabado de transcribir es de desestimarse, toda vez que los comisionados ingenieros Tito Santaolaya y Anastacio Villarreal Díaz, en su informe en comento, consignaron que encontraron maquinaria agrícola así como instalaciones para la explotación de ganado, en el predio propiedad de Carlos Maciel Gil, pero que en razón de los arbustos y acahuals que hallaron en el citado inmueble, existían indicios para considerar que dicho terreno, en una extensión de 20-00-00 (veinte hectáreas) había permanecido inexplorado por más de dos años. No obstante, esta última apreciación resulta totalmente subjetiva, en tanto que los comisionados sin contar o referir datos tales como el nombre de la especie a la cual pertenecían los arbustos encontrados, y la edad que éstos denotaban, así como el término promedio de su crecimiento, concluyeron que existían indicios de inexploración, lo cual por sí solo no es suficiente para demostrar el lapso de dos años en que supuestamente permaneció sin aprovecharse la superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) localizadas en el predio denominado "El Dulce", propiedad de Carlos Maciel Gil.

Por último, por lo que hace a las propiedades de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, se advierte que de acuerdo con la escritura 3630 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis (foja 46 del legajo XIII) pasada ante la fe del Notario Público número 32 del Estado de Oaxaca, Abel Salvador Maciel Maciel y Miriam Lourdes Maciel Maciel, adquirieron la propiedad del inmueble denominado "Rancho María de los Angeles", con extensión de 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas), y que por diversa escritura pública 3629 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, adquirieron la superficie de 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del Rancho "San Juan", conviene señalar que los citados inmuebles fueron objeto de investigación en los siguientes trabajos técnicos informativos:

Trabajo técnico informativo de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, realizado por el comisionado Carlos Rivera Vega, quien señaló:

"Predio denominado Rancho María de los Angeles.

Superficie 104-44-62 hectáreas, propietario Adán de Jesús Croda Cessa.

Investigación Ocular.

De la investigación ocular practicada en esta propiedad se encontró que de la superficie de 104-44-62 has., el 50% 52-22-31 has., es de agostadero de buena calidad, 52-22-31 has., restantes de temporal, no existe casco de la finca en este predio, ni alguna construcción por parte de los propietarios, el ganado que se observó pastando en este predio se encuentra marcado como lo señala la figura del fierro quemador encontrándose debidamente acotado el predio con alambre de púas.

Predio denominado Rancho San Juan.

Propiedad: Juan José Croda Cessa.

Superficie: 99-30-97 hectáreas.

Investigación ocular.

De la investigación ocular practicada a esta propiedad, se pudo observar lo siguiente: 40-00-00 hectáreas de cultivo de piña y 26-00-00 hectáreas, aproximadamente de cultivo de maíz el resto se encuentra preparándose para futuras siembras,..."

Por su parte en el informe de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, relativo a los trabajos técnicos informativos practicados por el topógrafo Bruno Germán Colmeras Hernández, comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

"ABEL SALVADOR Y MIRIAM LOURDES MACIEL MACIEL.- Predio Rancho San Juan perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, con una superficie de 99-30-97 hectáreas de terreno de agostadero de buena calidad, empastado con grama natural y estrella, teniendo una población de ciento veinte novillos de media ceiba.- También tiene una casa habitacional de lámina y material, lo beneficia un arroyo natural.- El propietario aportó una copia de la escritura pública número 3629 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis; inscrita bajo el número 754 del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

ABEL SALVADOR Y MIRIAM LOURDES MACIAL MACIEL.- Predio María de los Angeles, perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, con una superficie de 104-44-62 hectáreas de terrenos de agostadero de buena calidad empastado con grama natural y estrella, con una población de setenta vacas, dos sementales, quince novillonas, doce becerras, diecisiete becerros, beneficiándolo un arroyo natural.- El propietario presentó copia de la escritura pública número 3630 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis; inscrita bajo el número 755 del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis..."

Los dos informes antes transcritos, que contienen los trabajos técnicos informativos practicados por los comisionados Carlos Rivera Vega y Bruno Germán Colmenares, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les conferirían las leyes, y de tales diligencias se conoce que los inmuebles denominados "Rancho San Juan" y "María de los Angeles" que adquirieron en propiedad Abel Salvador y Miriam Lourdes de Juan José Croda Cessa y Adán de Jesús Croda Cessa se encontraron debidamente explotados el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, así como el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, razón por la cual tales inmuebles por tratarse de pequeñas propiedades, que no rebasan los límites de la pequeña propiedad por estar constituidos en su mayor parte por tierras de agostadero, devienen inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Mirador", atento a lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La convicción aquí alcanzada, no se demerita con el contenido de los trabajos técnicos informativos practicados por Tito Benítez Santaolaya y Anastacio Villarreal Díaz, de los cuales en relación a los predios antes mencionados se conoce:

Propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes Maciel Maciel, este predio cuenta con 104-44-62 hectáreas, se encuentra cercado con 4 hilos de alambre de púas y una entrada hecha del mismo material con 5 hilos de alambre de púas, asegurada con un candado y cadena de acero. Una parte del predio se encontró recién chapeado, denominando una vegetación de pasto grama natural, en esta parte se encontraron 98 cabezas de ganado vacuno, con 2 fierros quemadores diferentes, el terreno es de agostadero susceptible al cultivo, el cual encontramos que está parcialmente explotado y se encontraron porciones con monte bajo formado por zacatón dulce; encontrándose también acahuals y matorrales.

Este terreno es considerado por los suscritos investigadores como aptos para la agricultura y no existen indicios de que haya existido cultivos en un lapso mayor de 2 años. Por tal motivo y por lo existente se considera parcialmente explotado con aprovechamiento ganadero.

El segundo predio María de los Angeles consta de 99-30-07 hectáreas, se encontró cercado con 4 hilos de alambre de púas con una entrada del mismo material con 5 hilos, el terreno se encuentra compuesto por una vegetación de pasto grama natural, zacatón dulce con una altura de 0.60 metros a

0.80 metros arbustos con una altura promedio de 0.90 metros. Al seguir el recorrido se encontraron palmas de coyul real con un diámetro de 0.70 metros y altura de 10 metros y una edad aproximada de 12 años. La calidad del terreno es de agostadero de buena calidad, lo encontramos que están totalmente inexplorados ya que se encontró un mote bajo".

Ahora bien, de lo acabado de transcribir se advierte que lo asentado por los comisionados Tito Benítez Santaolaya y Anastacio Villarreal Díaz, carece de sustento técnico y por ende, de eficacia probatoria, toda vez que en relación al predio denominado "Rancho San Juan", propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, constituido de 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas), no obstante de que encontraron noventa y ocho cabezas de ganado vacuno, lo consideraron parcialmente inexplorado, por el simple hecho de que dicho predio, al ser apto para la agricultura, no se ha dedicado a tal tipo de explotación, pero sin haber explicado previamente con base a qué elementos técnicos determinaron la superficie que resultaba indispensable para alimentar las noventa y ocho cabezas de ganado vacuno que localizaron, y la superficie exacta que como sobrante del citado predio, necesariamente debía dedicarse al cultivo, además no debe pasar inadvertido que no existe norma jurídica alguna en la Ley Federal de Reforma Agraria, que obligue a un pequeño propietario a destinar sus terrenos a un determinado tipo de explotación, o a impedir la modificación de ésta, es decir que se encuentre imposibilitado para destinar tierras agrícolas para dedicarlas al pastoreo de ganado; por el contrario, el titular de una pequeña propiedad tiene plena libertad para decidir el tipo de explotación que habrá de adoptar para aprovechar su respectivo inmueble. Por otra parte, si bien es cierto que los comisionados, señalaron que el ganado localizado en el predio perteneciente a Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel, se encontraba marcado con dos diferentes fierros de herrar, también es cierto que no indicaron que dicho ganado, perteneciera a personas distintas de las señaladas anteriormente.

En lo que respecta al diverso inmueble denominado "María de los Angeles", constituido de 99-30-07 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, siete centiáreas) también propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, los comisionados Tito Benítez Santaolaya y Anastacio Villarreal Díaz, aseveraron que tomando en cuenta las características del grosor y altura de la vegetación encontrada en dicho inmueble, denotaban una edad de 12 (doce) años, dando a entender que por igual término había permanecido inexplorado. Sin embargo la citada aseveración se encuentra claramente desvirtuada en autos, con el diverso informe que con 5 (cinco) años anteriores a mil novecientos noventa y cuatro, rindió el comisionado Bruno Germán Colmenares Hernández, quien en los trabajos técnicos informativos que llevó a cabo el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, señaló que el predio denominado "María de los Angeles", se encontraba explotado en su totalidad, existiendo en aquel entonces setenta vacas, dos sementales, quince novillonas, doce becerros y diecisiete becerras. Luego entonces, el informe de Tito Benítez Santaolaya y Anastacio Villarreal Díaz, no contiene datos objetivos que permitan conocer con toda precisión los dos años en que supuestamente permaneció inexplorado el inmueble de referencia, por lo que lo aseverado por ellos carece de valor probatorio.

OCTAVO.- No obstante que en el considerando quinto del presente fallo se determinó que no existía nulidad de fraccionamientos simulados en los inmuebles pertenecientes a Fernando Chagoya Azas, Fernando Chagoya Chouzal, Máximo Cerón Arroyo, Eva Méndez de Cerón, Donato Cerón Arroyo, Beatriz Alicia López de Grau, Carlos Grau López y Katty Grau López, sin embargo, en este apartado conviene ocuparse de analizar los predios de los antes nombrados, con el objeto de dilucidar si son susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

Así las cosas, en el informe de doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, suscrito por Fidel Francisco Santiago Carreño, persona designada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, para realizar trabajos técnicos informativos, se consignó fundamentalmente:

"Predio con superficie de 200-00-00 hectáreas de terreno de temporal, sembrado en 40% de picante y el resto de cacahuate y piña. Lo reclama en propiedad el C. Fernando Chagoya Azas, quien exhibió Periódico Oficial de la Federación...de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta, en el cual se publicó el acuerdo de inafectabilidad agrícola que ampara la superficie antes mencionada.

Predio con superficie de 176-75-25 hectáreas de terreno de temporal, sembrado en un 30% de piña y el resto destinada a la ganadería. Lo reclama en propiedad la señora Beatriz Alicia López de Grau, quien exhibió copia fotostática simple de la escritura pública de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en la misma fecha bajo el número 529 del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec.

Predio con superficie de 79-02-00 hectáreas, de terreno de temporal, sembrado en un 30% de piña y el resto destinado a la ganadería, lo reclama en propiedad el señor Donato Cerón Arroyo, amparándolo en autos copia fotostática simple de la escritura pública número 3095 de fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Predio con superficie de 100-00-00 hectáreas, de terreno de temporal, sembrado en un 30% de piña y el resto destinado a la ganadería, lo reclama en propiedad el señor Máximo Cerón Arroyo, amparándolo en autos copia fotostática simple de la escritura pública número 4127 de fecha nueve de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Predio con superficie de 200-00-00 hectáreas, de terreno de temporal, sembrado en un 50% de piña y el resto de cerril laborable, lo reclama en propiedad la señora Katty Grau López, quien exhibió copia fotostática simple de la escritura pública número 184 inscrita el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, bajo el número 528 del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec. Se hace notar que los campesinos solicitantes se encuentran trabajando aproximadamente 50 hectáreas de terreno cerril laborable de ese predio.

Predio con superficie de 200-00-00 hectáreas, de terreno de temporal, sembrado en un 60% de piña y el resto de cerril laborable, lo reclama en propiedad el señor Carlos Grau López, quien exhibió copia fotostática simple de la escritura pública número 183 inscrita el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis,...se hace notar que los campesinos solicitantes se encuentran trabajando aproximadamente 60-00-00 hectáreas en este predio.”

Por su parte, del informe de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis que contiene los trabajos técnicos informativos realizados por el comisionado Carlos Rivera Vega, se conoce:

“Predio denominado Mixtán y Agua Fría, fracción I-A, propietario, Donato Cerón Arroyo.

Superficie: 79-00-00 hectáreas.

En la investigación ocular efectuada en esta propiedad se observó ganado de la raza cebú, pastando en el potrero, de este predio con un número de cien cabezas; observándose una casa habitación la cual se infiere que es el casco de la finca, asimismo los bebederos naturales, tres comederos un tractor con su debido implemento agrícola, un remolque, una pipa para acarreo de agua, un corral de manejo del ganado, una casa-habitación que habita el personal que auxilia al propietario en el mantenimiento del predio en cuestión.

Predio denominado Tres Marías.

Propietario: Eva Méndez de Cerón.

Superficie: 60-39-25 hectáreas.

La clasificación de estos terrenos se consideran de agostadero de primera calidad, en razón a que la pendiente en estos terrenos es menor de tres; la grama natural existente en este predio es de aproximadamente de 45 a 55 cm., el suscrito observó que los terrenos así señalados se encuentran debidamente acotados con alambre de púas, pastando en este predio cien cabezas de ganado de raza cebú.

Predio Innominado.

Propiedad: Carlos Grau López.

Superficie: 123-58-21.9 hectáreas.

Del levantamiento topográfico efectuado en esta propiedad se localiza una superficie de 123-88-21.5 hectáreas...estando debidamente delimitada la susodicha superficie con alambre de púas y postes de madera.

En la investigación en el presente predio (sic) se observó ganado mayor, grama natural (sic) que es de aproximadamente de 5 a 60 cm. de altura.

Predio Innominado.

Propietario: Fernando Chagoya Azas.

Superficie: 200-00-00 hectáreas.

De la investigación ocular practicada en este predio, se observó lo siguiente: 290 cabezas de ganado de la raza suiza, pastando de grama natural, desarrollándose la referida grama a una altura de 60 metros aproximadamente, estando debidamente delimitado con alambres de púas al contorno apoyados con postes de madera, observándose dos corrales para el manejo de ganado de construcción rústica..."

Cabe destacar que por lo que hace al informe de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, relativo a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Bruno Germán Colmenares, no se desprende datos relativos a los predios pertenecientes a Fernando Chagoya Azas y Fernando Chagoya Chouzal, así como tampoco de los inmuebles pertenecientes a Beatriz Alicia López de Grau, Carlos Grau López y Katty Grau López, y que en cuanto a los inmuebles de la familia Cerón Arroyo, el indicado comisionado, estableció, que los campesinos del poblado "El Mirador" le señalaron que la familia Cerón Arroyo había vendido sus terrenos al Gobierno del Estado de Veracruz, y que por esa razón los estaban sembrando campesinos que habían sido desalojados a raíz de la construcción de la presa denominada "Cerro de Oro".

Por su parte, en el informe de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, los comisionados Abdías Benítez Colón y Francisco Javier Velasco, consignaron que en relación a los predios propiedad de la familia Cerón Arroyo, éstos habían sido afectados por Resolución Presidencial de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, para constituir el nuevo centro de población ejidal denominado "Nuevo San José", ubicado en los municipios de José Azueta y Loma Bonita, de los estados de Veracruz y Oaxaca, respectivamente, y que los campesinos del citado núcleo agrario tenían en posesión la superficie con la cual habían sido beneficiados.

Ahora bien, los informes de los trabajos técnicos informativos hasta aquí reseñados, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

de aplicación supletoria, permitiendo concluir, en primer lugar, que la superficie de 79-02-00 (setenta y nueve hectáreas, dos áreas), propiedad de Donato Cerón Arroyo; 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Máximo Cerón Arroyo y 60-39-25 (sesenta hectáreas, treinta y nueve áreas, veinticinco centiáreas) propiedad de Eva Méndez de Cerón, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, toda vez que como lo reconocieron los propios campesinos del indicado grupo gestor, ante el comisionado Bruno Germán Colmenares, los inmuebles de las indicadas personas fueron vendidos al Gobierno del Estado de Veracruz, y fueron destinados para ubicar a campesinos desalojados a raíz de la construcción de la presa denominada "Cerro de Oro", circunstancia que se encuentra corroborada, con el informe de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por los comisionados Abdías Benítez Colón y Francisco Javier Velasco, quienes señalaron que efectivamente los terrenos que pertenecieron a la familia Cerón Arroyo, habían sido materia de afectación en favor del nuevo centro de población ejidal denominado "San José", mediante Resolución Presidencial de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, núcleo agrario éste que se había formado con motivo del reacomodo de los campesinos, derivado de la construcción de la presa denominada "Cerro de Oro".

En cuanto a la propiedad de Fernando Chagoya Azas, se encontró debidamente explotada, dedicándolo

a la ganadería, razón por la cual, la propiedad del mismo, constituida de 200-00-00 (doscientas hectáreas), deviene inafectable, en términos de los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido que el inmueble propiedad de Fernando Chagoya Chouzal, con superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) no se reportó en estado de inexploración por parte de los comisionados, en los informes que han quedado reseñados líneas arriba, circunstancia, que conlleva a establecer que se trata de una pequeña propiedad que no es susceptible de afectación, máxime si se toma en cuenta que a foja 75 del legajo XIII, obra el certificado de inafectabilidad agrícola 201700,

expedido el dos de marzo de mil novecientos setenta y uno por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ampara la superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) del predio denominado "El Venado", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, propiedad de Fernando Chagoya Chouzal, documento este último que debe respetarse, toda vez que no se acreditó en autos que respecto del mismo se hubiera tramitado el procedimiento de cancelación, establecido por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al predio de 176-75-25 (ciento setenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de Beatriz Alicia López de Grau, tal inmueble se estima inafectable, de conformidad con los artículos 249 y 251 del ordenamiento legal antes invocado, en virtud de estar constituido de tierras de temporal, cultivadas en un treinta por ciento de piña y el resto destinado a la ganadería, por lo que se trata de un predio que no rebasa los límites de la pequeña propiedad y además que se encuentra explotado.

En lo atinente a Carlos Grau López, por una parte del informe de doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se conoce que es propietario de 200-00-00 (doscientas hectáreas), amparadas con la escritura pública 183, inscrita el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y por otra parte, del informe de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, se conoce que Carlos Grau López, era propietario de un inmueble de 123-58-21.9 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veintiuna centiáreas, nueve miliáreas), amparadas con escritura sin número. Ahora bien, aun cuando se sumaran las superficies de los dos inmuebles acabados de referir, en tal evento, la propiedad de Carlos Grau López, no rebasaría los límites de la pequeña propiedad agrícola o ganadera, pues en el primer caso, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), según el comisionado Fidel Francisco Santiago Carreño, solamente en un sesenta por ciento se encontraba constituido por tierras de temporal y el resto por tierras cerriles laborables, y en lo referente a la diversa superficie de 123-58-21.9 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veintiuna centiáreas, nueve miliáreas), el comisionado Carlos Rivera Vega, estableció que eran tierras de primera calidad, dedicadas a la ganadería, siendo importante establecer, que dicho comisionado señaló que el coeficiente de agostadero en cada predio por él investigado, era de 2-10-00 (dos hectáreas, diez áreas) por unidad animal, luego entonces situándonos hipotéticamente en que tanto la superficie acabada de mencionar, como la primera de ellas, constituida por 200-00-00 (doscientas hectáreas), se trataran de terrenos de primera calidad, aun en tal supuesto, no rebasarían los límites necesarios para alimentar hasta quinientas cabezas de ganado mayor, que constituyen la pequeña propiedad ganadera inafectable, de conformidad con el artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de acuerdo al coeficiente de agostadero ya indicado, la superficie necesaria para la propiedad ganadera, en los predios de Carlos Grau López, equivaldría a más de 1,000-00-00 (mil hectáreas).

En lo atinente al predio de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Carlos Grau López, debe considerarse inafectable, toda vez que en el único trabajo técnico informativo que fue materia de investigación, el cual estuvo a cargo de Fidel Francisco Santiago Carreño, se determinó que estaba constituido en un cincuenta por ciento de tierras de temporal y el otro cincuenta por ciento por tierras cerriles laborables, habiendo encontrado cultivo de piña en las superficies de temporal, por lo tanto se trata de una pequeña propiedad, pues por su extensión y calidad de terrenos el predio en estudio no rebasa los límites establecidos por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por otra parte se encontró explotada parcialmente.

Por lo que se refiere al predio de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Katty Grau López, debe considerarse inafectable, toda vez que en el único trabajo técnico informativo que fue materia de investigación, el cual estuvo a cargo de Fidel Francisco Santiago Carreño, se determinó que se encontró cultivado en un cincuenta por ciento de piña, y el resto, lo conformaban terrenos cerriles laborables, sin que se indicara que esta última fracción, estuviera inexplorada por dos años consecutivos, por lo tanto se trata de una pequeña propiedad, pues por su extensión y calidad de terrenos el predio en estudio no rebasa los límites establecidos por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido, para este Órgano Jurisdiccional, que en el multirreferido informe de doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el comisionado Fidel Francisco Santiago Carreño, destacó

que en el predio propiedad de Katty Grau López, los campesinos solicitantes del poblado "El Mirador", se encontraban trabajando aproximadamente 50-00-00 (cincuenta hectáreas), y que en el inmueble perteneciente a Carlos Grau López, los integrantes del grupo gestor, se encontraban trabajando aproximadamente 60-00-00 (sesenta hectáreas), sin embargo tal hecho, por si solo no puede conducir a considerar que las superficies acabadas de relatar resulten afectables, en virtud de que el comisionado no indicó si el trabajo realizado por los integrantes del grupo gestor denominado "El Mirador", derivaba de la inexploración que por más de dos años se hubiera mantenido en las citadas fracciones, o si en su caso, se debía a alguna relación contractual entre campesinos y particulares. A mayor abundamiento, debe decirse que en los posteriores trabajos técnicos informativos, no se consignó que las fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 60-00-00 (sesenta hectáreas) localizadas en las propiedades de Katty Grau López y Carlos Grau López, permanecieran en posesión de los integrantes del núcleo agrario "El Mirador", para de esta suerte poder establecer la posible afectación de tales superficies, como consecuencia de una supuesta inexploración por más de dos años consecutivos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados, en las propiedades pertenecientes a Fernando Chagoya Azas, Fernando Chagoya Chouzal, Máximo Cerón Arroyo, Eva Méndez de Cerón, Donato Cerón Arroyo, Beatriz Alicia López de Grau, Carlos Grau López y Katty Grau López, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO.- De acuerdo a los argumentos vertidos en el considerando sexto de esta resolución, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados, en los siguientes inmuebles:

a).- 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría", propiedad de Ignacio Gutiérrez Fernández, amparado con la escritura pública 145 de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

b).- 222-70-00 (doscientas veintidós hectáreas, setenta áreas), ubicadas en el lote 2, del predio "Mixtán y Agua Fría", propiedad de Ignacio Gutiérrez Fernández, amparado con la escritura pública 7457 de diez de mayo de mil novecientos sesenta.

c).- 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2, del predio denominado "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", propiedad de Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, inmueble amparado con la escritura pública número 10337 de primero de junio de mil novecientos ochenta y tres.

d).- 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio denominado "Mixtán y Agua Fría", propiedad de Carlos Maciel Gil, amparado con la escritura pública 3568 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis.

e).- 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del predio Rancho "San Juan", propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, amparado con la escritura pública 3629 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

f).- 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio denominado "El Dulce", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, amparado con la escritura pública 3567 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, propiedad de Carlos Maciel Gil.

g).- 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas), del predio denominado "Rancho María de los Angeles", amparado con la escritura pública 3630 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel.

TERCERO.- Atento a lo expuesto en la parte inicial del considerando séptimo, se declaran afectables 51-20-04.82 (cincuenta y un hectáreas, veinte áreas, cuatro centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de

demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los predios "Mixtán y Agua Fría", ubicados en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, cuya titularidad corresponde a Ignacio Gutiérrez Fernández.

CUARTO.- Por las consideraciones vertidas en la segunda parte del considerando séptimo, son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, los inmuebles siguientes: 326-70-00 (trescientas veintiséis hectáreas, setenta áreas) del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría", propiedad de Ignacio Gutiérrez Fernández, 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", perteneciente a Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda; 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del Rancho "San Juan", así como 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio "María de los Angeles", propiedades de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel; 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría", y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio denominado "El Dulce", propiedades de Carlos Maciel Gil.

QUINTO.- Conforme a las razones expuestas en el considerando octavo, son inafectables, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, los predios que pertenecieron en propiedad a Máximo Cerón Arroyo, Eva Méndez de Cerón y Donato Cerón Arroyo, así como las propiedades pertenecientes a Fernando Chagoya Azas, Fernando Chagoya Chaozal, Beatriz Alicia López de Grau, Carlos Grau López y Katty Grau López.

SEXTO.- La superficie señalada en el resolutivo tercero de este fallo, se concede en dotación, en vía de ampliación de ejido, al núcleo agrario denominado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, para beneficiar a ciento dieciséis campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Cabe advertir, que al momento de ejecutarse este fallo, en apego a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado por analogía y mayoría de razón, se deberá conceder a Ignacio Gutiérrez Fernández, el derecho a localizar la superficie de 326-70-00 (trescientas veintiséis hectáreas, setenta áreas), que se le respetan como propiedad inafectable, en el lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

SEPTIMO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones a que haya lugar, así como al Registro Agrario Nacional.

OCTAVO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en acatamiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de dos mil uno, en el juicio de garantías DA1684/2001.

NOVENO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO de la Junta Directiva mediante el cual se modifica la integración y funcionamiento del Comité de Ajustes Constructivos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-0539/2002.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse en asuntos generales lo relativo a la modificación de la integración y funcionamiento del Comité de Ajustes Constructivos del FOVISSSTE, se tomó el siguiente:

Acuerdo 48.1275.2002.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 157 fracciones X, XV, inciso g), y XVI de la Ley del ISSSTE, 58 fracción X, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, autoriza modificar la integración y funcionamiento del Comité de Ajustes Constructivos del Fondo de la Vivienda del Instituto.

Para tal efecto, se reforman los artículos Primero y Segundo, del acuerdo 9.1245.98, y Tercero, fracciones II y III del acuerdo 13.1222.96, por los que se estableció la integración y funcionamiento del citado comité, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- El Comité de Ajustes Constructivos del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, estará integrado de la siguiente forma:

Presidente:	El Vocal Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del ISSSTE.
Secretario Ejecutivo:	El Jefe de Servicios de Programas de Apoyo a Acreditados del Fondo de la Vivienda del ISSSTE.
Vocales:	Tres Representantes de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. El Coordinador General de Desarrollo Delegacional del ISSSTE. El Subdirector de Finanzas del Fondo de la Vivienda del ISSSTE. El Subdirector de Crédito del Fondo de la Vivienda del ISSSTE. El Subdirector de Asuntos Jurídicos del Fondo de la Vivienda del ISSSTE. El Subdirector de Supervisión Foránea del Fondo de la Vivienda del ISSSTE. El Subdirector de Programas de Atención a Acreditados y Enlace Institucional del Fondo de la Vivienda del ISSSTE.
Invitados Permanentes:	Un Representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. El Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia del ISSSTE. El Subdirector General Jurídico del ISSSTE. El Titular del Organismo Interno de Control del Fondo de la Vivienda del ISSSTE. Un Representante de la Dirección General de Programación y Presupuesto de la S.H.C.P.

Los miembros del Comité podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al del titular, debidamente acreditados.

El Presidente del Comité será suplido, en sus ausencias temporales, por el Subdirector de Programas de Atención a Acreditados y Enlace Institucional del Fondo de la Vivienda del ISSSTE.

El Presidente y los Vocales tendrán derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los Invitados Permanentes, tendrán derecho a voz pero no a voto. Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los Vocales presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo Segundo.- El Comité sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, y podrá efectuar sesiones extraordinarias en cualquier tiempo.

Las sesiones serán válidas con la asistencia del Presidente del Comité o su suplente y de por lo menos cuatro Vocales, debiendo ser mayoría la Representación Institucional.

Artículo Tercero.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

I.- ...

...

II.- Solicitar a la Subdirección de Programas de Atención a Acreditados y Enlace Institucional del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, emita el dictamen, que precise las razones técnicas para determinar la causa y grado de riesgo de los vicios de construcción que justifiquen la realización de los ajustes constructivos, previa opinión de la Subdirección de Supervisión Foránea.

III.- Solicitar a la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, el dictamen que precise el fundamento legal y, en su caso, la procedencia jurídica de que el Fondo de la Vivienda realice los Ajustes Constructivos.

IV a VI.- ...

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 20 de junio de 2002.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez.**- Rúbrica.

(R.- 167861)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Cuarta Sala Civil

EDICTO

Jorge Lara Gómez.

Por auto de fecha 27 de agosto del año en curso, dictado en el cuaderno de amparo derivado del toca 354/2002/1, por ignorarse su domicilio se ordenó emplazar a usted a efecto de que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezca ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo número DC.-372-2002, a defender sus derechos como tercero perjudicado en el amparo promovido por Cosme Camacho Rivas su sucesión, por conducto de su albacea Emma Josefina Camacho Peralta, en contra de la sentencia de fecha 2 de abril de 2002, dictada por esta Sala por la cual confirmó la dictada por el Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil seguido por Camacho Rivas Cosme en contra de

Agustín Manuel Capula Díaz y otros, quedando a su disposición las copias en la Secretaría de la Cuarta Sala Civil.

Nota: Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Sol de México.

Atentamente

México, D.F., a 30 de agosto de 2002.

El Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil

Lic. Héctor Julián Aparicio Soto

Rúbrica.

(R.- 167128)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Garantías 888/2001-VI, promovido por Nacional Financiera, S.N.C., a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, José Espinoza Velázquez, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, por acuerdo de esta fecha, se ordenó: por ignorarse domicilio de los terceros perjudicados Cornel Piel, S.A. de C.V. y Luz María Sánchez de la Torre, sean emplazados por edictos. Señalándose Nueve Horas con treinta minutos del siete de noviembre próximo, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de Ley en la Secretaría del Juzgado. Hágasele saber que deberán presentarse al procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de última publicación. Asimismo, que de no comparecer a este procedimiento a señalar domicilio para recibir notificaciones, se les practicarán por lista, aún las personales, con fundamento en artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en el Informador.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 21 de agosto de 2002.

La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Graciela Pérez González

Rúbrica.

(R.- 167418)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 54/90

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el veintinueve de mayo de dos mil dos, en los autos del juicio quiebra de Juan López Silanes en el cuaderno de rehabilitación de quiebra del expediente número 54/90, el ciudadano Eugenio Fernando Ballesteros Cameróni apoderado del señor Juan López Silanes presentó escrito de solicitud de rehabilitación de quiebra. Con fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, se constituyó en estado de quiebra; mediante promoción de escrito de fecha seis de septiembre del año dos mil el ciudadano Pedro del Villar Arcaraz apoderado de los solicitantes de la quiebra solicitó al Agente del Ministerio Público Federal se declarará la quiebra como fraudulenta; con fecha uno de febrero de dos mil uno, el Agente del Ministerio Público Federal dicta proveído donde se ordena el no ejercicio de la acción penal; se realizaron publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario de México por medio del cual se dan cuarenta y cinco días para presentar demanda de reconocimiento de crédito, presentándose así los ciudadanos Gonzalo Ortega Mora, Antonio Córdova García y Fernando Guerrero López, los cuales son reconocidos y graduados en sentencia quince de marzo del año en curso: el veintidós de marzo del presente año comparecen los ciudadanos Eugenio Fernando Ballesteros Cameróni apoderado del quebrado, Carlos Galindo Nájera, depositario judicial, Gonzalo Ortega Mora, Antonio Córdova García y Fernando Guerrero López, acreedores; y con esta misma fecha se dicta

sentencia en la que se admite a trámite la solicitud de conclusión de quiebra de acuerdo al artículo 274 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; el fallo fue declarado fortuito y ha cumplido de forma legal con el pago de sus deudas insolutas, Agente del Ministerio Público Federal declaró el no ejercicio de la acción penal, por no existir quiebra fraudulenta, por esto se solicita la rehabilitación del fallido.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Diario de México y El Sol de México.

México, D.F., a 19 de julio de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 167423)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

A José Justo Miguel Hernández Carmona.

En acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, dictado en los autos del juicio de amparo número 700/2002-V, promovido por Miguel Angel Hernández Carmona, contra actos del Juez Séptimo de lo Civil con residencia en esta ciudad de Puebla y otras autoridades, actos reclamados consistentes en: "La indebida inscripción de embargo realizado al inmueble de mi propiedad que se ubica en el lote número veintiocho, manzana D del fraccionamiento Cabañas de Valsequillo en Totimehuacan, Estado de Puebla, como resultado del juicio ejecutivo mercantil, llevado a cabo ante el ciudadano Juez Séptimo de lo Civil del Estado de Puebla, promovido por Elba Linda Camarena García en contra de José Justo Miguel Hernández Carmona, con número de expediente 1400/96, por la suerte principal de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) y demás prestaciones, que se reclamaron", se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley anterior, se le emplaza por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico El Heraldo de México Sección Nacional, deberá presentarse término de treinta días contados al día siguiente a la última publicación. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, señalándose para la audiencia constitucional las once horas del día diecinueve de septiembre de dos mil dos.

Puebla, Pue., a 9 de septiembre de 2002.

El Actuario

Lic. Edgar Moreno González

Rúbrica.

(R.- 167719)

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES SERIE I Y II, EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES-REFORMA-LA MARQUESA, DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA (MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la escritura de emisión correspondiente, y de conformidad con los acuerdos adoptados en la asamblea general de tenedores, celebrada el 12 de febrero de 1998, hacemos de su conocimiento que:

El valor ajustado de los certificados de participación serie I al 19 de septiembre de 2002, será de: \$4.1141720 por certificado.

El valor capitalizado de los certificados de participación serie I al 19 de septiembre de 2002, será de: \$4.1327911 por certificado.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2002.

Representante Común de los Tenedores

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Representante Común

Ing. Fernando José Viscaya Ramos

Rúbrica.

(R.- 167726)**CONSORCIO INMOBILIARIO GALERIAS, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES, ADMINISTRACION Y GARANTIA FIDUCIARIA Y COLATERAL EMITIDAS (CIGAL) 1996

En cumplimiento a lo establecido en la escritura de emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones con rendimientos capitalizables, administración y garantía fiduciaria y colateral de Consorcio Inmobiliario Galerías, S.A. de C.V. (CIGAL) 1996, por el periodo comprendido del 20 de septiembre al 18 de octubre de 2002, será de 14.49% sobre el valor nominal ajustado de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, nos permitimos detallar el pago trimestral comprendido del 5 de abril al 28 de junio de 2002 correspondiente al cupón número 28, con fecha de liquidación 28 de junio de 2002, las cuales a continuación se detallan:

Tasa de rendimiento bruto aplicable: 14.5900%.

Intereses devengados: \$863,422.86.

Importe de referencia a pagar: \$4,370,981.38.

Monto a capitalizar: \$(3,507,558.52).

Valor nominal ajustado de la emisión: \$21,854,906.91.

Valor nominal actualizado por título: \$84.057334.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2002.

Representante Común de los Obligacionistas

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Representante Común

Ing. Fernando José Viscaya Ramos

Rúbrica.

(R.- 167728)

PENSIONES BANCOMER S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO BANCOMER

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

(cifras en pesos constantes)

100	Activo	
110	Inversiones	10,711,566,911.13
111	Valores y operaciones con productos derivados	
112	Valores	10,711,566,911.13
113	Gubernamentales	9,719,711,923.13
114	Empresas privadas	713,531,079.07
115	Tasa conocida	709,540,234.82
116	Renta variable	3,990,844.25
117	Valuación neta	103,614,480.59
118	Deudores por intereses	185,709,428.34
119 (-)	Estimación para castigos	-11,000,000.00
120	Operaciones con productos derivados	
121	Préstamos	0.00
122	Sobre pólizas	0.00
123	Con garantía	0.00
124	Quirografarios	0.00
125	Descuentos y redescuentos	0.00
126	Cartera vencida	0.00
127	Deudores por Intereses	0.00
128 (-)	Estimación para castigos	0.00
129	Inmobiliarias	0.00
130	Inmuebles	0.00
131	Valuación neta	0.00
132	Depreciación	0.00

133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		1,755.93
134	Disponibilidad		2,921,468.51
135	Caja y bancos	2,921,468.51	
136	Deudores		17,592,092.92
137	Por primas	15,987,096.28	
138	Agentes y ajustadores	0.00	
139	Documentos por cobrar	0.00	
140	Préstamos al personal	335,779.19	
141	Otros	1,269,217.45	
142 (-)	Estimación para castigos	0.00	
143	Reaseguradores y reafianzadores		0.00
144	Instituciones de seguros y fianzas	0.00	
145	Depósitos retenidos	0.00	
146	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	0.00	
147	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	0.00	
148	Otras participaciones	0.00	
149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
150	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
151	Otros activos		49,046,807.50
152	Mobiliario y equipo	2,189,575.29	
153	Activos adjudicados	0.00	
154	Diversos	1,262,688.12	
155	Gastos amortizables	52,471,700.43	
156 (-)	Amortización	6,877,156.34	
157	Productos derivados	0.00	
	Suma del activo		<u>10,781,129,035.99</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		10,457,499,152.74
211	De riesgos en curso	10,102,923,473.51	
212	Vida	10,102,923,473.51	
213	Accidentes y enfermedades y daños	0.00	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	16,337,808.75	
216	Por siniestros y vencimientos	9,555,273.50	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	0.00	
218	Por dividendos sobre pólizas	0.00	
219	Fondos de seguros en administración	0.00	
220	Por primas en depósito	6,782,535.25	
221	De previsión	338,237,870.48	
222	Previsión	202,058,469.45	
223	Riesgos catastróficos	0.00	
224	Contingencia	0.00	
225	Especiales	136,179,401.03	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		1,755.93
227	Acreedores		16,104,413.10
228	Agentes y ajustadores	0.00	
229	Fondos en administración de pérdida	0.00	
230	Acreedores por responsabilidad de fianzas	0.00	
231	Diversos	16,104,413.10	
232	Reaseguradores y reafianzadores		0.00
233	Instituciones de seguros y fianzas	0.00	
234	Depósitos retenidos	0.00	
235	Otras participaciones	0.00	
236	Intermediarios de reaseguro	0.00	
237	Operaciones con productos derivados		0.00
238	Otros pasivos		206,653.76

239	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	0.00	
240	Provisiones para el pago de impuestos	0.00	
241	Otras obligaciones	206,653.76	
242	Créditos diferidos	0.00	
	Suma del pasivo		10,473,811,975.53
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		168,530,950.02
311	Capital o fondo social	168,530,950.02	
312	Capital o fondo no suscrito	0.00	
313	Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		
316	Reserva		13,613,085.49
317	Legal	13,613,085.49	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	0.00	
320	Superávit por valuación		0.00
321	Subsidiarias		0.00
322	Efecto de impuestos diferidos		0.00
323	Resultados de ejercicios anteriores		15,028,439.73
324	Resultado del ejercicio		128,002,176.98
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		-17,857,591.76
	Suma del capital		307,317,060.46
	Suma del pasivo y capital		<u>10,781,129,035.99</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito	0.00	
820	Fondos en administración	0.00	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0.00	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0.00	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	0.00	
860	Reclamaciones contingentes	0.00	
870	Reclamaciones pagadas	0.00	
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00	
890	Pérdida fiscal por amortizar	0.00	
900	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	0.00	
910	Cuentas de registro	0.00	
920	Operaciones con productos derivados	0.00	

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de "obiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Las reclamaciones Contingentes, o sea las Reclamaciones Pendientes de Integración y Contingencias en Litigio, se refieren a reclamos presentados a la institución, cuya exigibilidad de pago se encuentra pendiente conforme a las disposiciones contenidas en la Circular F-10.1.4 vigente.

Despachos Auditores:

-Estados Financieros. MANCERA, S.C. C.P.

Esteban José Ailloud Peón del Valle

-Reservas Técnicas. GRUPO TÉCNICA, S.A. de C.V.

Act. Pedro A. Covarrubias González

Director General Comisario

Ing. Francisco Colín Ortega C.P. José Manuel Canal Hernando
 Rúbrica. Rúbrica.
 Subdirector de Administración y Finanzas Gerente de Contraloría
 Ing. Oscar Lozano Olea C.P. Juan Manuel Lamar Piña
 Rúbrica Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 Presidente

Lic. Manuel S. Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 167803)

FORMACION COMPLETA, S.C.

AVISO DE ESCISION

En los términos de lo dispuesto por la fracc. V del art. 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el extracto de la resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de "Formación Completa", S.C. de escindirla.

1. La totalidad de los accionistas de Formación Completa, S.C., cuyas aportaciones están totalmente suscritas y pagadas y, por tanto, son liberadas, acordaron escindirla como escidente que no habrá de extinguirse y crear una nueva sociedad cuya denominación será Operativo Del Lago, S.A. de C.V., escindida a la que la escidente le aportará en bloque parte de su activo, pasivo y capital.

2. Que los propios accionistas participen, como consecuencia de la escisión, inicialmente en el capital de la escindida en la misma proporción social que les corresponde en el capital de la sociedad escidente.

3. Que el acuerdo de escisión se aprobó tomando en cuenta:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos del activo, pasivo y capital se transfieren de la escidente a la escindida;

b) La descripción de las partes de activo, pasivo y capital que habrá de conservar la escidente y las que serán aportadas en bloque a la escindida;

c) Los estados financieros de la escidente relativos al 31 de diciembre de 2001, dictaminados por su auditor externo Manuel Leyva Vega, número de registro 7037.

d) La declaración de los administradores de la escidente de que se informará de las variaciones que en su activo, pasivo y capital se realicen con motivo de sus operaciones;

e) La determinación de las obligaciones que corresponderán a escidente y escindida, y la declaración de que si la escindida incumpliera con cualquiera de las asumidas por ellas, responderá la escidente por un plazo de tres años; y

f) El proyecto de estatutos de la sociedad escindida Operativo Del Lago, S.A. de C.V.

4. La escision surtirá efectos a partir del 1 de junio de 2002.

5. El capital social de la escidente se disminuirá en una cantidad igual al monto del capital de la sociedad escindida.

El texto completo de los acuerdos de escisión se encuentran a disposición de socios y acreedores en el domicilio social durante el plazo a que se refiere la fracción V del referido artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., 31 de mayo de 2002.

El delegado de la asamblea

José Ortega Martínez

Rúbrica.

(R.- 167808)

BNC, S.A. DE C.V

PRIMERA CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de los estatutos Sociales de BNC, S.A. de C.V. (la sociedad), y de conformidad con los artículos ciento ochenta y seis, y ciento ochenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se

convoca a los accionistas de la Sociedad, para celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el día 9 de octubre de 2002, a las 12 horas en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el domicilio social de la sociedad, la cual se llevará a cabo de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión y aprobación en su caso de una modificación a los estatutos.
II. Discusión y aprobación, en su caso, de la transformación de la sociedad de una Sociedad Anónima de Capital Variable a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

III. Nombramiento de delegados.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

Francisco Martínez de Velasco Cortina

Rúbrica.

(R.- 167889)

GRUPO CAFE CAFFE, S.A. DE C.V.

CAFE CAFFE, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias celebradas el 13 de septiembre de 2002, los accionistas de Grupo Café Caffé, S.A. de C.V. y de Café Caffé, S.A. de C.V. acordaron fusionar dichas sociedades, firmando el convenio de fusión respectivo, en el que la sociedad fusionante será la primera y la sociedad fusionada la segunda.

A efecto de dar el debido cumplimiento a lo previsto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente acuerdo de fusión, el sistema acordado para la extinción del pasivo y los últimos balances de Grupo Café Caffé, S.A. de C.V. y Café Caffé, S.A. de C.V., al 31 de agosto de 2002.

Primera.- Café Caffé, S.A. de C.V. como sociedad fusionada se fusiona con Grupo Café Caffé, S.A. de C.V. subsistiendo ésta última como sociedad fusionante.

Segunda.- Café Caffé, S.A. de C.V. y Grupo Café Caffé, S.A. de C.V. convienen en que la fusión se lleve a cabo con base en los Balances Generales de ambas sociedades al 31 de agosto de 2002, tomando en cuenta los efectos de la escisión decretada en asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 17 de julio de 2002 de Café Caffé, S.A. de C.V..

Tercera.- La fusión tendrá efectos respecto de dichas sociedades y sus accionistas a partir de la fecha de celebración de las asambleas respectivas y frente a terceros al momento de inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio, ya que se cuenta con el consentimiento de algunos acreedores de la sociedad fusionada y en el caso de que cualquier acreedor con posterioridad no esté conforme con la fusión, se entenderá que las deudas que la sociedad fusionada tenga con aquél vencerán anticipadamente, pagándose las mismas a la vista por la sociedad fusionante.

Cuarta.- Grupo Café Caffé, S.A. de C.V. en su calidad de sociedad fusionante reconoce todos los contratos civiles, mercantiles y de cualquier otra índole que haya celebrado Café Caffé, S.A. de C.V., por lo que asume todos los derechos y se hace cargo de las obligaciones pactadas en los mismos o que hayan surgido por virtud de cualesquiera otros actos jurídicos a cargo o a favor de Café Caffé, S.A. de C.V.

Quinta.- Como consecuencia de la fusión quedan canceladas las acciones de la sociedad fusionada Café Caffé, S.A. de C.V. y se procede a emitir a favor de los accionistas de Café Caffé, S.A. de C.V. 242 acciones representativas del capital social de Grupo Café Caffé, S.A. de C.V. por cada una de las acciones de que eran propietarios en Café Caffé, S.A. de C.V..

Sexta.- Como consecuencia de la fusión el capital social de la sociedad fusionante Grupo Café Caffé, S.A. de C.V. queda fijado en la suma de \$5,450,000.00 (cinco millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Séptima.- Los titulares de las acciones de Café Caffé, S.A. de C.V. deberán presentar los títulos definitivos o certificados provisionales que amparen sus acciones, en las oficinas de la sociedad fusionante, una vez que se haya efectuado la fusión de estas sociedades, a fin de que dichos títulos o certificados sean canjeados por los títulos que amparen las acciones de Grupo Café Caffé, S.A. de C.V.

Octava.- Una vez formalizada la fusión, continuarán en vigor los estatutos sociales de Grupo Café Caffè, S.A. de C.V., los cuales no se modifican.

Novena.- A partir de esta fecha, quedarán sin efectos todos los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración y comisario de Café Caffè, S.A. de C.V., en virtud de que dicha sociedad desaparecerá como consecuencia de la fusión, por lo que se devolverá a cada uno de ellos la caución que en su caso hayan otorgado con anterioridad para garantizar el fiel cumplimiento de sus cargos, ratificándose los actos realizados por los mismos y quedando liberados de cualquier responsabilidad.

Décima.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se ordena publicar este acuerdo en el periódico oficial del domicilio de las sociedades y se inscribirán los acuerdos de esta fusión en los Registros Públicos de Comercio correspondientes, publicándose asimismo los últimos balances de ambas sociedades.

13 de septiembre de 2002.

Grupo Café Caffè, S.A. de C.V. Delegado Especial de la Asamblea de Accionistas Jeffrey Yoram Fastlicht Kurian Rúbrica.	Café Caffè, S.A. de C.V. Delegado Especial de la Asamblea de Accionistas Jeffrey Yoram Fastlicht Kurian Rúbrica.
--	--

CAFE CAFFE, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2002

Activo

Activo circulante

Caja 72,500.00

Bancos 558,174.83

Inversiones en acciones en Cías. filiales 0.00

Inversiones en valores 0.00

Clientes 209,198.65

Deudores diversos 74,087.85

Anticipo a proveedores 16,286.99

I.V.A. acreditable 74,156.12

Total de activo circulante 1,004,404.44

Activo fijo

Equipo de cafetería 5,766,392.03

Dep'n. Acum. equipo de cafetería -1,619,074.34

Mobiliario y equipo de oficina 188,523.82

Dep'n. Acum. mobiliario y equipo -53,064.68

Equipo de transporte 554,925.52

Dep'n. Acum. equipo de transporte -313,046.95

Equipo de cómputo 1,457,420.35

Dep'n. Acum. equipo de cómputo -1,115,022.74

Total de activo fijo 4,867,053.01

Activo diferido capital

Pagos anticipados 520,654.38

Depósitos en garantía 773,826.08

Gastos preoperativos 7,987,949.96

Amt'n. Acum. gastos de instalación -1,319,356.95

Total de activo diferido 7,963,073.47

Total de activo 13,834,530.92

13,834,530.92

Capital social 5,400,000.00

Capital social suscrito no pagado 0.00

Reserva legal 34,660.00

Res. de Ejerc. anteriores -460,381.45

Resultado del ejercicio 1,271,224.49

Total de capital 6,245,503.04

Total de pasivo y capital

Pasivo a largo plazo

Prestamos bancarios	2,569,445.28
Total de pasivo a largo plazo	2,569,445.28
Pasivo y capital	
Pasivo a corto plazo	
Proveedores	4,191,531.56
Acreedores diversos	607,462.38
Impuestos por pagar	16,089.45
I.V.A. por pagar	204,499.21
Total de pasivo a corto plazo	5,019,582.60

El presente balance contiene los movimientos referentes a la escisión de la sociedad. aun cuando, para todos los efectos legales dichos movimientos serán definitivos el 13 de septiembre de 2002.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2002.

Representante Legal

Jeffrey Yoram Fastlicht Kurian

Rúbrica.

GRUPO CAFE CAFFE, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2002

Activo

Activo circulante	
Caja	50,000.00
Bancos	0.00
Inversiones en acciones en Cías. filiales	0.00
Inversiones en valores	0.00
Clientes	0.00
Deudores diversos	0.00
Anticipo a proveedores	0.00
I.V.A. acreditable	0.00
Total de activo circulante	50,000.00
Activo fijo	
Equipo de cafetería	0.00
Dep'n. Acum. equipo de cafetería	0.00
Mobiliario y equipo de oficina	0.00
Dep'n. Acum. mobiliario y equipo	0.00
Equipo de transporte	0.00
Dep'n. Acum. equipo de transporte	0.00
Equipo de cómputo	0.00
Dep'n. Acum. equipo de cómputo	0.00
Total de activo fijo	0.00
Activo diferido	
Pagos anticipados	0.00
Depósitos en garantía	0.00
Gastos preoperativos	0.00
Amt'n. Acum. gastos de instalación	0.00
Total de activo diferido	0.00
Total de activo	50,000.00

Pasivo y capital

Pasivo a corto plazo	
Proveedores	0.00
Acreedores diversos	0.00
Impuestos por pagar	0.00
I.V.A. por pagar	0.00
Total de pasivo a corto plazo	0.00
Pasivo a largo plazo	
Prestamos bancarios	0.00
Total de pasivo a largo plazo	0.00

Capital

Capital social	50,000.00
Capital social suscrito no pagado	0.00
Reserva legal	0.00
Res. de Ejerc. anteriores	0.00
Resultado del ejercicio	0.00
Total de capital	50,000.00
Total de pasivo y capital	50,000.00

El presente balance contiene los movimientos referentes a la escisión de la sociedad. aun cuando, para todos los efectos legales dichos movimientos serán definitivos el 13 de septiembre de 2002.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2002.

Representante Legal

C.P. Armando Pérez Díaz

Rúbrica.

(R.- 167893)